

# **Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**

**GUÍA TÉCNICA**

## Directorio

### PRESIDENTA

Nashieli Ramírez Hernández

### CONSEJO

José Alfonso Bouzas Ortíz

Manuel Jorge Carreón Perea

Tania Espinosa Sánchez

Aidé García Hernández

Ileana Hidalgo Rioja

Genaro Fausto Lozano Valencia

Genoveva Roldán Dávila

Rosalinda Salinas Durán

### SECRETARÍA EJECUTIVA

Nancy Pérez García

### VISITADURÍAS GENERALES

Primera Yolanda Ramírez Hernández\*

Segunda Iván García Gárate

Tercera Christopher Arpaur Pastrana Cortés

Cuarta María Luisa del Pilar García Hernández

Quinta Nadia Sierra Campos

### DIRECCIONES GENERALES

*Quejas y Atención Integral*

Nuriney Mendoza Aguilar

*Jurídica*

Yolanda Ramírez Hernández

*Administración*

Gerardo Sauri Suárez

*Delegaciones y Enlace Legislativo*

Mauricio Augusto Calcanéo Monts

### DIRECCIONES EJECUTIVAS

*Educación en Derechos Humanos*

Laura Montalvo Díaz

*Seguimiento*

Alicia Naranjo Silva

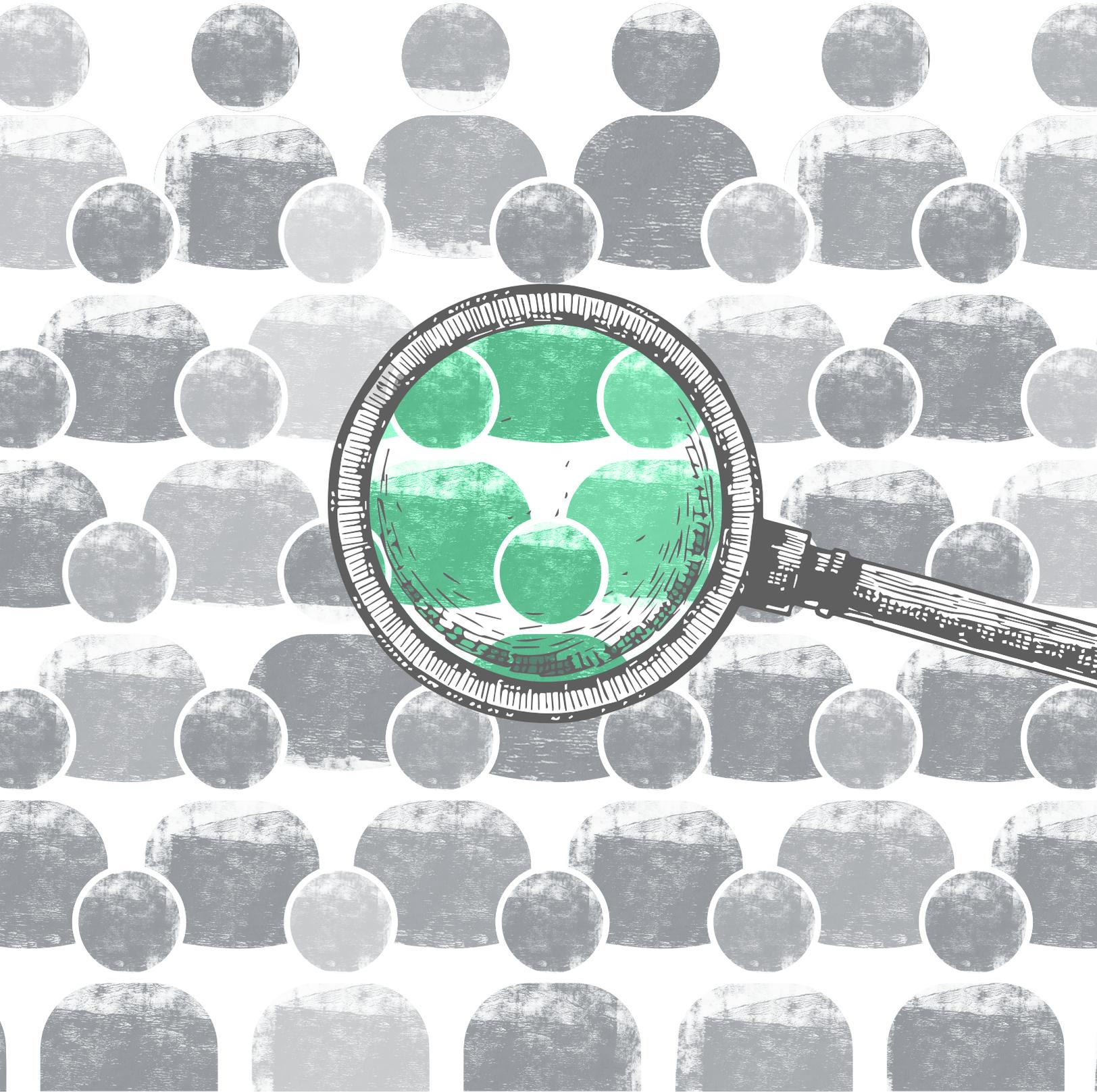
*Investigación e Información en Derechos Humanos*

Domitille Marie Delaplace

*Promoción y Agendas en Derechos Humanos*

Brisa Maya Solís Ventura

\* Persona encargada de despacho.



# **Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**

**GUÍA TÉCNICA**

DIRECCIÓN GENERAL: Nashieli Ramírez Hernández.

COORDINACIÓN DE CONTENIDOS: Nuriney Mendoza Aguilar.

INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN DE CONTENIDOS: Santa Itzel Valle Viveros.

EQUIPO DE APOYO: Ángel González Cabrera.

REVISIÓN DE CONTENIDOS: Margarita Castilla Peón.

DIRECCIÓN EDITORIAL: Domitille Delaplace.

CORRECCIÓN DE ESTILO Y REVISIÓN DE PLANAS: Haidé Méndez Barbosa, Karina Rosalía Flores Hernández y Lilia Alejandra Morales Cerda.

CUIDADO DE LA EDICIÓN: Karen Trejo Flores.

DISEÑO Y FORMACIÓN: Ana Lilia González Chávez y Gladys Yvette López Rojas.

Primera edición, 2024

D. R. © Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México  
Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,  
demarcación territorial Álvaro Obregón,  
01030 Ciudad de México.

[www.cdhcm.org.mx](http://www.cdhcm.org.mx)

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente.

*Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.*

# Contenido

<b>Presentación</b> .....	5
<b>Introducción</b> .....	7
<b>I La desaparición de personas</b> .....	10
<b>II. Principales instrumentos internacionales y nacionales en materia de desaparición de personas</b> .....	14
1. Sistema universal .....	14
2. Sistema interamericano .....	20
3. Marco jurídico nacional .....	22
<b>III. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Conceptos clave</b> .....	33
1. Autoridades .....	33
2. Persona extraviada, persona no localizada y persona desaparecida .....	35
3. Tipos de búsqueda que contempla el PHBPDNL .....	36
<b>IV. Desaparición administrativa. Un concepto en construcción</b> .....	38
<b>V. Los organismos públicos de derechos humanos como autoridades transmisoras de acuerdo con el PHBPDNL</b> .....	43
<b>VI. Desarrollo operativo de las responsabilidades de los OPDH como autoridades transmisoras conforme al PHBPDNL</b> .....	52
1. Primer contacto. Recepción del planteamiento .....	52
2. Desarrollo de actividades y acciones de atención inmediatas .....	58
3. Solicitudes de intervención .....	60
<b>VII. Distribución de atribuciones. Fiscalías y comisiones de búsqueda. Distinciones</b> .....	83
1. Reglas para la asignación de competencias en la detonación de búsqueda inmediata .....	86



2. Reglas para la asignación de competencias en la detonación de búsqueda individualizada .....	87
3. Responsabilidades de la Fiscalía Especializada y de la Comisión de Búsqueda de Personas de acuerdo con la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.....	88
<b>VIII. Atribuciones de las comisiones de víctimas .....</b>	<b>96</b>
<b>IX. Acciones en materia de búsqueda de personas que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores.....</b>	<b>99</b>
1. Funciones del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación de conformidad con el Acuerdo SNBP/001/2022 del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.....	102
<b>X. Estándares y criterios por valorar para identificar el grado de cumplimiento en la atención por parte de fiscalías y CBP a casos de personas desaparecidas.....</b>	<b>111</b>
1. Estándares de ponderación en la actuación de las autoridades primarias a cargo de la investigación y búsqueda relacionados con casos de personas desaparecidas o no localizadas.....	111
2. Estándares a considerar durante la investigación por parte de los OPDH .....	111
<b>Anexos .....</b>	<b>120</b>
<b>Fuentes consultadas .....</b>	<b>144</b>



# Presentación

---

**A** partir de la publicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHBPDNL) en octubre de 2020, las comisiones de derechos humanos del país adquirieron la calidad de autoridades transmisoras, es decir, competentes para recibir reportes sobre la imposibilidad de localizar a una persona y remitir la información a las autoridades primarias, y en algunos casos para operar como canales de comunicación entre éstas y quienes hicieron el reporte.

Como cada una de las funciones asignadas por el PHBPDNL, la otorgada a los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en el país conforma una pieza del engranaje completo dispuesto para que la maquinaria del Estado se active y busque diligentemente a una persona.

Con motivo de la puesta en marcha de su papel asignado como autoridad transmisor, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se dio a la tarea de sistematizar tanto el procedimiento establecido en el Protocolo para asegurar un cumplimiento adecuado de su función, como la manera en que se articula su intervención con las instancias que integran el Sistema Nacional de Búsqueda y el Sistema Nacional de Víctimas, para que desde el ámbito legal de competencia de cada una de las instancias –sin importar las entidades federativas que se encuentren involucradas en la búsqueda o atención de un caso– se logren esfuerzos coordinados para la atención de las personas y las familias.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia en tanto que es la falta de coordinación entre autoridades con funciones diferenciadas en materia de búsqueda la que trae por resultado investigaciones y atenciones fragmentadas, desequilibrio en la actuación de las instituciones, duplicidad de funciones o, lo que es peor, omisión en tramos de actuación necesarios que permitan la localización de las personas y la atención a las familias que las buscan.

La experiencia resultó de mucha utilidad institucional, por lo que se consideró que podría ser de gran apoyo para los OPDH en el país, con quienes se comparte la función de autoridad transmisor.



La participación activa de cada uno de los 33 organismos que integra el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos en el país es relevante en el contexto actual de alta incidencia de desaparición de personas, ya sea mediante el cumplimiento del Protocolo, su articulación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Búsqueda y el Sistema Nacional de Víctimas, la información recabada sobre la actuación de las autoridades con motivo de la desaparición o no localización de las personas, la atención que se da a las familias en su calidad de víctimas o la emisión de instrumentos recomendatorios. Entre más preciso y coordinado sea su actuar, más se favorecerá una respuesta articulada, efectiva e integral por parte del Estado en su conjunto, que abone a mejores resultados para revertir tan lacerante situación. Sin la certeza sobre el papel de cada institución y organismo y sin una coordinación, no pueden esperarse resultados positivos.

Esta convicción motiva a la CDHCM a compartir la presente guía técnica con sus colegas en las entidades. Espero que puedan aprovecharlo tanto como lo ha hecho nuestro personal y que este documento sea un punto de partida en la integración de mejores prácticas para cumplir con nuestro mandato constitucional de cara a las víctimas.

Nashieli Ramírez Hernández  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



---

# Introducción

---

La magnitud de la desaparición de personas en México ha situado la necesidad de construir el andamiaje normativo e institucional para buscar a las más de 100 000 personas desaparecidas. Gracias al esfuerzo de miles de familias buscadoras y de la sociedad civil organizada, nuestro país cuenta actualmente con un marco normativo en la materia, así como con un Sistema Nacional de Búsqueda instalado. Aun cuando éstos son perfectibles, es cierto que ambos han marcado un punto de inicio de la respuesta institucional para hacer frente a la desaparición de personas, encaminar los procesos necesarios para su búsqueda e identificación y responder a las necesidades de las víctimas de tan lamentable flagelo.

Pese a la gravedad de la situación de desaparición en México y de la urgente necesidad de intervención de las autoridades ante la escalada de violencia, fue hasta el 17 de noviembre de 2017 que se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD o Ley General) en el *Diario Oficial de la Federación*, que entró en vigor el 16 de enero de 2018.

Entre los principales aportes de dicha ley se encuentra la creación del Sistema Nacional de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, el Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHBPDNL), y la figura de declaración especial de ausencia que, aun cuando fue desarrollada previamente en materia civil, no estaba diseñada para servir en el contexto específico.

Otro acierto de la LGD fue el establecimiento de competencias y formas de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para buscar a las personas reportadas como desaparecidas, con lo que comenzaron a funcionar fiscalías especializadas y comisiones locales de búsqueda en cada entidad federativa.

En lo relativo al PHBPDNL, publicado tres años después de la Ley General, en octubre de 2020, es importante referir que constituye uno de los instrumentos rectores de la polí-



tica nacional de búsqueda de personas desaparecidas, ya que es la herramienta que detalla los procesos específicos de actuación para todas las autoridades involucradas en la búsqueda. Destaca que el Protocolo articula a distintas autoridades, instituciones y organismos para que, de forma colaborativa, coadyuven en los procesos de búsqueda e investigación de los casos de desaparición.

La ejecución del PHBPDNL es de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades. Entre aquellas a las que éste alude se hallan las comisiones de derechos humanos, a las cuales les reconoce la calidad de autoridades transmisoras y les atribuye responsabilidades específicas.

Por lo anterior, y reconociendo que la desaparición de personas es un hecho que atraviesa las entidades federativas de nuestro país, que la participación y colaboración efectiva de todas las autoridades es necesaria para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, y que el instrumento confiere responsabilidades específicas a los organismos públicos de derechos humanos (OPDH),<sup>1</sup> la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) ha desarrollado la presente guía técnica para compartirla con otros organismos de la misma naturaleza con el objetivo de:

- Proveer de herramientas para lograr el cumplimiento más eficaz de las responsabilidades de los OPDH en materia de búsqueda de personas desaparecidas.
- Establecer una guía para que los OPDH, como autoridades transmisoras, puedan utilizarla dentro de sus procesos de atención ante casos de búsqueda de personas conforme a los criterios y estándares nacionales e internacionales en la materia.
- Ser una herramienta útil y accesible para el sistema no jurisdiccional de derechos humanos en la implementación del marco normativo, institucional y jurisprudencial en la materia.
- Contribuir en los procesos de formación dirigidos a los equipos a cargo de la atención inicial e investigación de presuntas violaciones a derechos humanos en materia de búsqueda de personas.

En tal virtud, esta guía técnica parte de la conceptualización de la desaparición de personas y la define a través de su construcción histórica normativa, partiendo de los principales instrumentos y criterios internacionales, nacionales y locales al respecto.

Particularmente, se analizan las obligaciones de las comisiones de derechos humanos como autoridades transmisoras de conformidad con el PHBPDNL, a partir de lo cual se plantea una guía para el desarrollo operativo de actividades que las personas a cargo de la atención de primer contacto deben realizar con el fin de atender de forma debida los casos que sean de su conocimiento relacionados con una desaparición.

<sup>1</sup> Comisiones de derechos humanos, federal y locales.



Para afianzar el trabajo de los OPDH en materia de búsqueda de personas desaparecidas, se abordan las obligaciones de las distintas autoridades y etapas del proceso de búsqueda con el fin de que, a partir de las funciones y atribuciones de los OPDH, se identifique con mayor sencillez el tipo de acciones que podrán solicitarse a las distintas autoridades, pero también para recabar información sobre las deficiencias por parte de éstas en la búsqueda e investigación de la desaparición.

Además, la guía técnica incluye el desarrollo de estándares de ponderación de la actuación de las autoridades primarias a cargo de la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, herramienta que se propone como de utilidad para las áreas de investigación de presuntas violaciones a derechos humanos a manera de guía para el estudio del nivel de cumplimiento de las obligaciones en materia de búsqueda e investigación de casos de desaparición.

Finalmente, a modo de anexos, se sugieren propuestas diferenciadas de peticiones específicas de colaboración y medidas precautorias que podrían ser dirigidas a distintas autoridades para la atención de los casos.

La CDHCM reconoce que la sola expedición de instrumentos normativos no corrige las problemáticas estructurales y violencias por las que atraviesa nuestro país; sin embargo, es imprescindible recurrir a éstos y materializar de forma efectiva las estrategias institucionales con el propósito de contribuir en la construcción de instituciones sólidas, dotadas de recursos eficaces para implementar operativamente las obligaciones que en materia de búsqueda de personas les han sido concedidas.

La innegable crisis de desapariciones por la que atraviesa nuestro país nos sitúa en la necesidad de asegurar y reforzar el trabajo coordinado entre los distintos actores sociales. Como organismos defensores de derechos humanos en todas las entidades federativas, congruentes con nuestros objetivos y atribuciones constitucionales de promoción, protección, defensa, garantía, vigilancia y difusión de los derechos humanos, estamos ante el deber de constituirnos en participantes activos y propositivos en materia de búsqueda de personas desaparecidas.



# I. La desaparición de personas

---

Una de las manifestaciones más graves de la violencia es la desaparición de personas. Si bien es cierto que los casos en nuestro país han ido en aumento y que actualmente estamos en un momento crítico por el número de personas desaparecidas, no son incidentes nuevos. La desaparición de personas tiene antecedentes en todo el mundo; sin embargo, el caso de América Latina ha sido muy explorado al ser una de las regiones en donde la participación histórica del Estado en las desapariciones ha derivado en la calificación de desaparición forzada, entendida como una grave violación a los derechos humanos. En la región americana se encuentran seis de los 10 países que encabezan este fenómeno a nivel global.<sup>2</sup>

Un antecedente de la desaparición como práctica ejercida por el Estado se encuentra en el instrumento denominado *Instrucciones del Führer y comandante supremo del Ejército para el enjuiciamiento de los crímenes contra el Reich o contra las fuerzas instaladas en los territorios ocupados*, emitido a finales de 1941, también conocido como Decreto Noche y Niebla (*Nacht und Nebel Erlass*), pues marca el inicio de la desaparición de personas por parte de las autoridades durante el régimen nazi en Alemania. Este decreto ordenaba disuadir actos de resistencia contra el gobierno nazi mediante ejecuciones sumarias o a través de arrestos y traslados en secreto a Alemania de las personas detenidas, quienes eran incomunicadas y puestas a disposición de tribunales especiales cuyas resoluciones se mantenían también en secrecía.<sup>3</sup>

Sin embargo, en Centroamérica se identifican antecedentes más antiguos, por ejemplo la matanza y desaparición de personas indígenas y campesinas en 1932 en El Salvador

---

<sup>2</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Desapariciones forzadas o involuntarias. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, A/HRC/45/13, 7 de agosto de 2020, pp. 8-13, disponible en <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F45%2F13&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>3</sup> Véase Rainer Huhle, "Noche y niebla. Mito y significado", en María Casado y Juan José López Ortega (coords.), *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2014, pp. 251-255.



bajo el régimen de Maximiliano Hernández Martínez, siendo uno de los más emblemáticos por su atrocidad dentro de lo que hoy conocemos como desaparición forzada.<sup>4</sup>

Ana Lucrecia Molina Theissen afirma que la desaparición forzada como método de control político y social se configuró en Guatemala entre 1963 y 1966. Esta terrible táctica se extendió por dos décadas en la región latinoamericana, no sólo en países sujetos a dictaduras militares sino también en aquellos con gobiernos civiles como el de México.<sup>5</sup> Los casos de Argentina y Chile son referentes de dictaduras militares en las que uno de sus rasgos fue el uso de la desaparición forzada de personas como práctica de Estado.<sup>6</sup> En esa misma década Chipre experimentó conflictos entre las comunidades greco y turcochipriotas, periodo de violencia que continuó en 1974 y que, según se estima, derivó en la desaparición de cerca de 2 000 personas.<sup>7</sup>

En el caso de México, los antecedentes de desaparición en el país se enmarcan en el contexto de la llamada *Guerra Sucia*, marcada por acciones político-militares represivas; la tortura y la desaparición fueron crímenes sistemáticos en el México de los años setenta. Asimismo, casos de desaparición forzada de personas fueron documentados en el contexto del denominado *conflicto zapatista*, iniciado en la década de los noventa.<sup>8</sup>

En la época actual, se identifica que a partir de 2007 comenzó el repunte de casos de desaparición de personas en el país, cuyo incremento exponencial es un hecho constatable. No obstante, las desapariciones son atribuibles en gran medida a particulares, por lo que no necesariamente se reducen a la categoría de desaparición forzada. Lo anterior hace imprescindible la articulación estatal para dar respuesta a esta crisis que a la fecha atormenta a miles de familias en el país.

Las dinámicas de la desaparición de personas se han modificado respecto del escenario de desapariciones ocurridas en los años setenta y no necesariamente siguen el mismo patrón de sistematicidad ejercida por el Estado, ya que se reconoce que la desaparición se ha diversificado. Cabe recordar que en México es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y éstas tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

<sup>4</sup> Véase Jonah S. Rubin, "Aproximación al concepto de *desaparecido*: reflexiones sobre El Salvador y España, en *Alteridades*, vol. 25, núm. 49, enero-junio de 2015, pp. 9-24, disponible en <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-70172015000100002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172015000100002&lng=es&nrm=iso)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>5</sup> Ana Lucrecia Molina Theissen, "La desaparición forzada de personas en América Latina", en Antônio A. Cançado Trindade et al. (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos*, vol. VII, San José, IIDH, 1996, pp. 65 y 66.

<sup>6</sup> Véase *ibidem*, pp. 69-71.

<sup>7</sup> Al respecto, en el sitio web del International Center for Transitional Justice es posible consultar información, disponible en <<https://www.ictj.org/location/cyprus>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>8</sup> Véase Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A. C., "Gobierno mexicano responsable de la desaparición forzada de personas: Frayba", en *Enlace Zapatista*, 27 de mayo de 2011, disponible en <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2011/06/01/gobierno-mexicano-responsable-de-la-desaparicion-forzada-de-personas-frayba/>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



De forma paradigmática, uno de los casos que más ha contribuido en la construcción jurídico-discursiva de los derechos humanos en nuestro país es precisamente el relativo a la desaparición de Rosendo Radilla en la época de la Guerra Sucia. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Radilla Pacheco vs. México (2009) ha servido como eje para guiar la actuación estatal frente a los casos de desaparición forzada de personas. Asimismo, resulta importante señalar el emblemático caso González y otras vs. México (2009), conocido como *caso Campo Algodonero*, referente a la desaparición y ulterior muerte de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. En éste la Corte IDH sentenció al Estado mexicano a adecuar el Protocolo Alba o implementar un dispositivo análogo conforme a los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género.

Sin importar que se trate de desapariciones forzadas o desapariciones cometidas por particulares, es suficiente que exista una sola persona desaparecida para encontrarnos ante un escenario de necesaria activación de mecanismos institucionales para buscarla. Ello hace urgente analizar la diversidad de condiciones, actores y delitos en torno a las dinámicas actuales que enmarcan el contexto de desaparición en el país. En tal sentido, es indispensable no perder de vista que, aun en la configuración de contextos en los que podemos identificar que el fenómeno de desaparición de personas se enmarca en dinámicas atribuibles a personas particulares, el Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y por ello, aunque la desaparición no sea imputable a alguna persona servidora pública, las autoridades pueden incurrir en responsabilidades por incumplir con el principio de debida diligencia para prevenir o tratar una violación a los derechos humanos.<sup>9</sup>

La desaparición forzada de personas como grave violación a derechos humanos y la desaparición de personas por particulares, que se perpetúan y agravan por la omisión de las autoridades en su prevención, búsqueda, investigación diligente y sanción, tienen un impacto directo en las familias de las víctimas, así como en su entorno inmediato. La complejidad de la desaparición de personas como violación a los derechos humanos es tal porque un solo acto o caso vulnera múltiples derechos: a la integridad personal, a la libertad y a la vida pudieran ser los tres principales.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Al respecto, véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 172: “Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.

<sup>10</sup> Véase Luis Daniel Vázquez Valencia, *Captura del Estado, macrocriminalidad y derechos humanos*, México, Flacso México/IIJ-UNAM/Fundación Heinrich Böll, 2019, p. 96.



La desaparición de una persona mantiene un carácter pluriofensivo a sus derechos y los de sus familiares, pues “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”.<sup>11</sup> Aunado a ello, su naturaleza permanente o continua “se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 166.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 370, párr. 165.



## II. Principales instrumentos internacionales y nacionales en materia de desaparición de personas

**R**ecurrir a las fuentes de derecho internacional respecto del fenómeno de la desaparición de personas es obligado debido a que el bloque de constitucionalidad mexicano está conformado por los tratados internacionales y las recomendaciones, sentencias y directrices del sistema universal e interamericano de derechos humanos.

### 1. Sistema universal

Ante reiterados hechos de desaparición de personas en distintas partes del mundo que coincidían con que, antes de ser desaparecidas, las personas se encontraban bajo la tutela de autoridades estatales por estar sujetas a detención o prisión, y el reconocimiento de que dichas prácticas se llevaban a cabo en distintos países como parte de una política de control, represión y violencia estatales, el 20 de diciembre de 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 33/173,<sup>13</sup> instrumento que condena dicha práctica.

La Resolución abordó las graves vulneraciones a los derechos humanos como consecuencia de los actos de desaparición. Además, en ella se delinearon los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas como actualmente la conocemos, pues manifiesta que en los informes sobre desaparición de personas había intervención de autoridades, quienes se negaban a reconocer que dichas personas se encontraban bajo su custodia, aunado a que no proporcionaban información sobre su paradero.

Otra cuestión relevante de la Resolución 33/173 es que, desde su emisión, uno de los principales pronunciamientos y llamados que se hace a los gobiernos de los distintos Estados es que centren sus esfuerzos en la búsqueda de las personas desaparecidas y garanticen investigaciones rápidas e imparciales, elemento que resulta total destacar en el abordaje de la presente guía técnica. Asimismo, solicitó la cooperación de los

<sup>13</sup> Véase Personas desaparecidas, Resolución 33/173 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1978, disponible en <<https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/33>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



gobiernos con organismos especializados y con los órganos de Naciones Unidas para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Más tarde, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución 20 (xxxvi) sobre personas desaparecidas, del 29 de febrero de 1980, decidió establecer por un periodo de un año un grupo de trabajo conformado por cinco personas expertas para examinar cuestiones relativas a la desaparición forzada o involuntaria de personas.<sup>14</sup> A partir de entonces y hasta el momento, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha determinado prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

Dicho Grupo de Trabajo funge como enlace entre las y los familiares de personas víctimas de desaparición u organizaciones de la sociedad civil (osc) y los gobiernos, pues facilita el intercambio de información y transmite a las organizaciones o familiares de personas desaparecidas toda respuesta de los gobiernos que contenga información sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida. Su mandato es humanitario y no se pronuncia respecto de la responsabilidad penal o la responsabilidad de los Estados. El Grupo de Trabajo tramita casos individuales, pero también transmite a los gobiernos denuncias generales, basadas en información notificada por osc u organizaciones no gubernamentales (ONG) o por asociaciones de familiares de personas víctimas de desaparición, con el fin de que formulen comentarios y respuestas respecto de tales denuncias.<sup>15</sup>

Asimismo, uno de los documentos más importantes en el reconocimiento de la desaparición forzada de personas como una grave y manifiesta violación a los derechos humanos es la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada el 18 de diciembre de 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/133. La Declaración es uno de los primeros antecedentes en el sistema universal de derechos humanos en abordar la temática. Pese a su carácter no vinculante, es un instrumento guía que delinea el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas y su innegable contradicción con los derechos humanos.

La Declaración parte de los derechos que son vulnerados como consecuencia de actos de desaparición forzada y que trascienden a la esfera de derechos de las familias de las víctimas de desaparición, como al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la libertad y la seguridad personales; a no ser sometido a tortura ni a otras penas o tratos

<sup>14</sup> Véase Question of Missing and Disappeared Persons, Resolución 20 (xxxvi) aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 29 de febrero de 1980, disponible en <[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disappearances/E-CN.4-RES-1980-20\\_XXXVI.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disappearances/E-CN.4-RES-1980-20_XXXVI.pdf)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>15</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, E/CN.4/2006/56, 27 de diciembre de 2005, párrs. 9 a 13.



cruelles, inhumanos o degradantes; y a la vida, que puede estar en peligro,<sup>16</sup> considerando la gravedad de dicho flagelo. Además, prohíbe a los Estados cometer, autorizar o tolerar las desapariciones forzadas, aun tratándose de Estados de guerra o excepción.<sup>17</sup>

Al respecto, la Declaración llama a los Estados a adoptar medidas legislativas, judiciales o de cualquier índole para prevenir y erradicar la desaparición forzada de personas;<sup>18</sup> los artículos 4° y 17 hacen referencia a la desaparición forzada como un acto que constituye diversos delitos, en particular como delito permanente en tanto que se desconozca la suerte y el paradero de la persona desaparecida y se esclarezcan los hechos.

El contenido de la Declaración alude a las acciones y medidas de prevención que los Estados deben garantizar para hacer frente a la desaparición forzada. Al respecto, señala que deben existir recursos rápidos y eficaces para determinar el paradero de las personas privadas de la libertad y responsabilizar a la autoridad que ordenó, consintió o toleró el acto; además de garantizar que las autoridades facultadas tengan acceso a los lugares de detención, en tanto que éstos deberán ser sitios oficialmente reconocidos.

Ante casos de detención de personas, la Declaración contempla el deber de establecer en la legislación nacional a las personas agentes con facultades para hacerlo, informar sobre la detención y lugar de localización de la persona, así como el deber de poner de inmediato a la persona detenida a disposición de la autoridad judicial. Por su parte, ante la puesta en libertad de una persona previamente privada de la libertad, se deberá verificar con certeza su puesta en libertad y que ello ha sido asegurando su integridad física y la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos.<sup>19</sup>

Resulta relevante que la Declaración advierta la necesidad de investigar de forma exhaustiva e imparcial los actos de desaparición forzada. En consecuencia, contempla el derecho a denunciar tales actos ante las autoridades competentes e independientes que deberán velar por ejercer los recursos necesarios para efectuar la investigación; además, considera la implementación de medidas de protección en favor de las personas denunciantes, testigos y abogados, así como que todo acto de maltrato, intimidación o represalia sea sancionado.<sup>20</sup> Finalmente, resulta interesante que el texto de la Declaración tenga en cuenta el derecho de las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares a obtener una reparación e indemnización.<sup>21</sup>

Aunado a lo anterior, es relevante observar la consideración que hace el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) sobre la desaparición forzada de personas como un crimen de lesa humanidad cuando se cometa como parte de un ataque

<sup>16</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/133 del 18 de diciembre 1992, artículo 1.2.

<sup>17</sup> *Ibidem*, artículos 2.1 y 8°.

<sup>18</sup> *Ibidem*, artículo 3°.

<sup>19</sup> *Ibidem*, artículos 9° a 11.

<sup>20</sup> *Ibidem*, artículo 13.

<sup>21</sup> *Ibidem*, artículo 19.



generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. El Estatuto entiende por *desaparición forzada de personas*

la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.<sup>22</sup>

El tratamiento dado a la desaparición forzada en dicho Estatuto se mantuvo por un tiempo como la única definición en la materia desde el derecho internacional, pero supeditada a la competencia de la CPI que sólo podía conocer de casos de desaparición forzada cuando éstos constituyeran crímenes de lesa humanidad, por lo que resultaba imprescindible contar a nivel internacional con un instrumento más amplio que contemplara todos los casos de desaparición y protegiera a todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En atención a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución 2001/46 del 23 de abril de 2001, decidió crear un grupo de trabajo con el mandato de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. De esta forma, el 20 de diciembre de 2006 la Asamblea General aprobó en su Resolución 61/177 la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, primer instrumento especializado del sistema universal jurídicamente vinculante en la materia. De acuerdo con su artículo 2º, la *desaparición forzada* consiste en:

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Aunado a ello, en su artículo 5º reitera el carácter de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, como lo hace el Estatuto de Roma.

Resulta interesante que la Convención Internacional también hace referencia implícita a la desaparición de personas cometidas por particulares, pues en su artículo 3º advierte que “[l]os Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas [de desaparición] que sean obra de personas o grupos de personas que

<sup>22</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, es el instrumento mediante el cual se constituye la Corte Penal Internacional (CPI), que está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales; véanse artículos 7.1 y 7.2, inciso i.



actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”; mientras que en su artículo 6° hace referencia a personas pertenecientes a autoridades públicas que pueden ser consideradas penalmente responsables de actos de desaparición forzada y establece la prohibición de justificar actos de desaparición forzada a partir de órdenes o instrucciones de cualquier autoridad estatal.

La Convención Internacional en su artículo 12 establece algunas directrices para la investigación de desapariciones forzadas de personas, incluso prevé la posibilidad de investigar de oficio tales actos, así como medidas de protección para las personas que denuncian. Resulta relevante que en la Convención se plantean acciones que los Estados deben realizar como medidas de prevención contra la desaparición forzada, como la prohibición de realizar detenciones en secreto. En materia de privación de la libertad, cada Estado deberá fijar parámetros para poder efectuar la privación de la libertad de una persona; garantizar que las personas estén detenidas sólo en lugares oficialmente reconocidos y controlados, a los que otras autoridades podrán tener acceso; asegurar la comunicación de las personas detenidas con el exterior; y realizar registros actualizados de detenciones, así como de la liberación o traslado de la persona a otro centro de detención.

De acuerdo con el artículo 24, la Convención brinda un tratamiento amplio al concepto de *víctima*, al tener por ésta a “la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”; además, establece el derecho a la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Asimismo, advierte el deber de los Estados Parte de adoptar medidas para la búsqueda, localización e incluso la restitución digna de los restos de personas localizadas sin vida. Prevé, además, el derecho de las víctimas de desaparición forzada a la reparación e indemnización, para lo cual

los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. El derecho a la reparación al que se hace referencia [...] comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) la restitución; b) la readaptación; c) la satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) las garantías de no repetición.

Uno de los aciertos más relevantes que resultó de la Convención Internacional ha sido el Comité contra la Desaparición Forzada, órgano que de acuerdo con el artículo 29, examinará los informes que presente cada Estado Parte de la Convención respecto de las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención. Además, el Comité tendrá funciones sustantivas, pues el artículo 30 de la Convención establece un procedimiento de peticiones que puede seguirse ante éste, ya que:



podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida. [...] Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada [...]:

- a) No carece manifiestamente de fundamento;
- b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
- c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;
- d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y
- e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza;

solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

[...] Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado [...] el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles.

[...] El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 33 de la Convención Internacional, el Comité podrá realizar visitas a los Estados a solicitud de éstos o luego de recibir información fidedigna que revele graves violaciones a la Convención por un Estado Parte.

No obstante lo anterior, es importante considerar la competencia del Comité de acuerdo con el artículo 35 de la Convención, la cual

sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención [y] Si un Estado pasa a ser Parte de la [...] Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.



## 2. Sistema interamericano

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe anual 1986-1987 solicitó a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que requiriese a los Estados miembros para que formularan observaciones y comentarios sobre la iniciativa de elaborar una convención destinada a prevenir y sancionar las desapariciones forzadas. En dicho informe la CIDH adelantó elementos esenciales en materia de desaparición forzada de personas como las características de ésta y llamó a distinguirla de otras graves violaciones a derechos humanos.<sup>23</sup>

Más tarde, en 1988, la CIDH elaboró un proyecto de convención que posteriormente fue examinado por un grupo de trabajo establecido por la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos del Consejo Permanente de la OEA.<sup>24</sup> El resultado de dicho proceso fue la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, y en vigor desde el 28 de marzo de 1996; es el instrumento base en la materia en el sistema interamericano.

De acuerdo con el artículo II de la CIDFP, se considera *desaparición forzada*

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos esenciales:

- La privación de la libertad de cualquier forma.
- La participación directa de agentes del Estado o de forma indirecta con su autorización, apoyo o aquiescencia, que abarca incluso las cometidas por particulares.
- La negativa de reconocer la privación de la libertad y el ocultamiento de información sobre el paradero de las personas privadas de la libertad.

Asimismo, conforme a su artículo III la Convención considera la desaparición forzada como un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. En el mismo orden, en su artículo VIII la CIDFP rechaza como eximente de responsabilidad la llamada *obediencia debida*, es decir, la obediencia a órdenes o instrucciones de superiores que dispongan la desaparición forzada de personas. Sobre

<sup>23</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual*, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1, 22 de septiembre de 1987, disponible en <<https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/Indice.htm>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>24</sup> Véase Carlos María Pelayo Moller, *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, México, CNDH (Fascículo 11), 2012, p. 27.



esto, advierte una doble vertiente de acción respecto de quienes reciban tales órdenes, como el derecho y la obligación de no obedecerlas.

Es interesante que la Convención Interamericana establezca, de acuerdo con su artículo XI, el deber de los Estados de contar con registros de detenciones oficiales actualizados y tener lugares de detención oficialmente reconocidos.

Siguiendo el artículo XIII de la CIDFP, tanto la CIDH como la Corte IDH son los órganos a cargo del trámite de peticiones y de la sustanciación de procedimientos tratándose de alegaciones sobre violaciones a lo dispuesto en la Convención; sin embargo, conforme a su artículo XIV, ante peticiones o comunicaciones sobre casos de desaparición forzada recibidos por la CIDH ésta, a través de su Secretaría Ejecutiva, solicitará de forma urgente al gobierno del Estado del que se trate información sobre el paradero de la persona desaparecida, así como cualquier información que estime pertinente.

Cabe recordar que la CIDH tiene por función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA. La CIDH tiene competencia para realizar investigaciones y visitas *in loco*, preparar informes sobre la situación de los derechos humanos en la región, recibir y examinar denuncias y comunicaciones sobre violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>25</sup> y emitir medidas cautelares, entre otras.

Respecto de México, por ejemplo, la CIDH solicitó al gobierno de México la medida cautelar MC409/14, para que implementara las acciones necesarias con el fin de determinar la situación y el paradero de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, desaparecidos el 26 de septiembre de 2014; así como adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de los estudiantes que resultaron heridos en ese contexto e informar sobre las acciones realizadas para investigar los hechos.<sup>26</sup> Además, respecto del caso de los 43 estudiantes desaparecidos, el 29 de julio de 2016 la CIDH creó el Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa, que tiene por objetivo dar seguimiento a dicha medida cautelar.

### *Jurisprudencia de la Corte IDH*

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido fundamental para la construcción normativa en México sobre el derecho a la verdad, el derecho de toda persona a ser buscada y en materia de desaparición forzada de personas. De hecho, la Corte IDH fue el primer tribunal internacional en emitir un fallo en el que se establecieron elementos que constituyen desaparición forzada. En su primer caso contencioso, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), la Corte IDH abordó la desaparición forzada como violación a derechos humanos

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículos 41 a 51.

<sup>26</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medida Cautelar MC 409/14, aprobada el 3 de octubre de 2014.



y como delito contra la humanidad; aun sin contar con un texto convencional vigente en ese momento<sup>27</sup> desarrolló un estudio que sería referente para posteriores casos. Por ejemplo, establece un test probatorio tratándose de violaciones a derechos humanos respecto del deber del Estado de probar, pues no puede asumirse que las víctimas o demandantes tengan la carga de la prueba, y más considerando que para allegarse de pruebas muchas veces se requiere la cooperación de los Estados.<sup>28</sup> A partir de ese criterio es posible notar la consideración de la Corte IDH respecto de un estándar probatorio atenuado para la desaparición de una persona, lo que contribuiría a agilizar los procesos ante la gravedad de la desaparición y la consecuente afectación de derechos.

El caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras resultó ser un fallo vanguardista, pues fue emitido por la Corte IDH ocho años antes de la entrada en vigor de la Convención Interamericana. En ese caso, la Corte IDH identificó aspectos significativos que ahora conforman algunos de los elementos de la desaparición forzada: las desapariciones de personas iniciaban luego de un secuestro violento por parte de agentes del Estado o personas armadas vestidas de civil y que actuaban con aparente impunidad; en algunos casos, autoridades estatales permitían que se ejecutaran los secuestros; las armas empleadas por tales personas eran de uso exclusivo de las policías y autoridades militares; las personas privadas de la libertad eran trasladadas a centros de detención irregulares; y algunas de las víctimas fueron asesinadas y sus cuerpos inhumados en cementerios clandestinos. Frente a todo ello, las autoridades negaban los hechos y no informaban sobre el paradero y la suerte de las víctimas.<sup>29</sup>

### 3. Marco jurídico nacional

La desaparición de personas en nuestro país es un hecho recurrente en materia de violación a los derechos humanos, por la vigencia del fenómeno y al ser uno de los países del mundo con el mayor número de personas recientemente desaparecidas; aunque en los últimos años, en su mayoría no se encuentren involucrados agentes del Estado directamente o incluso de ninguna manera.

Al respecto, se puede afirmar que desde 1964 a la fecha existen más de 105 000 personas registradas como desaparecidas en nuestro país, de las cuáles 97% se refiere a casos ocurridos a partir de 2006,<sup>30</sup> lo que ha derivado en profundos impactos en las víctimas y en la sociedad en general.

Uno de los aportes más significativos en la evolución del abordaje jurídico relativo a la desaparición de personas y las violaciones a derechos humanos derivadas de ésta es el

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, doc. cit., párrs. 153 a 155.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párrs. 135 y 136.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 147, incisos b a d.

<sup>30</sup> Véase Noticias ONU, "México: Ante los más de 100.000 desaparecidos, la ONU insta al gobierno a combatir la impunidad", 17 de mayo de 2022, disponible en <<https://news.un.org/es/story/2022/05/1508892>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



planteamiento y desarrollo del contenido del derecho de las personas a ser buscadas por el Estado. Este derecho es parte del núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada (o por particulares) y da contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones a derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Es un derecho independiente y también paralelo al derecho a una investigación diligente de los hechos causantes de la desaparición.<sup>31</sup>

En México, el primer instrumento que coloca el énfasis en la obligación del Estado de activar diligentemente los mecanismos para encontrar con vida a las personas en cuanto se reporta su ausencia fue el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHBPDNL), publicado el 6 de octubre de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF).<sup>32</sup>

El Protocolo fue diseñado con base en la ley general en la materia y los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas en 2019.

El planteamiento del derecho de las personas a ser buscadas representa una plataforma de exigibilidad para ellas frente al Estado a partir del cual tendría que liberarse a las familias de asumir la carga de la prueba de la desaparición y de sostener el impulso de la búsqueda e investigación; además de que implica la obligación de priorizar la búsqueda con vida.

Otros instrumentos desarrollados desde el estándar del derecho de las personas a ser buscadas han sido generados por los organismos protectores de derechos humanos de las entidades. Ejemplos de ello son la Recomendación 02/2020 de la CDHCM y la Recomendación 08/2022 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, las cuales profundizan y desarrollan sobre ese derecho.<sup>33</sup>

Finalmente, la jurisprudencia nacional también ha contribuido a la evolución del derecho de las personas a ser buscadas. El primer asunto resuelto desde ese enfoque al abordar la desaparición de una persona fue el Amparo en revisión 1077/2019, discutido y votado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en junio de 2021.

Este derecho conlleva una serie de salvaguardas y prerrogativas para las víctimas y un conjunto de obligaciones para los distintos actores del Estado mexicano, siendo una de las más importantes la creación y el establecimiento de normatividad específica

<sup>31</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 2020, párr. 73, disponible en <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>32</sup> Véase *ibidem*, párrs. 69 a 73.

<sup>33</sup> Disponibles respectivamente en <<https://cdhcm.org.mx/2020/10/recomendacion-02-2020/>> y <<https://www.derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones/2022/recomendacion-08-2022.pdf>>, ambas páginas consultadas el 8 de agosto de 2024.



para abordar el fenómeno de la desaparición de personas con protocolos y lineamientos claros de actuación y rendición de cuentas que hagan posible que el derecho de toda persona a ser buscada se materialice en una facultad exigible, con sustento en el ordenamiento legal en favor de las personas desaparecidas, para ser buscadas y/o localizadas con independencia de sus causas o modalidades. Además se debe procurar, en mayor medida, el restablecimiento de sus derechos previos, como a la libertad personal, a la integridad personal, a la personalidad jurídica, al patrimonio e incluso a la vida y al acceso a la justicia,<sup>34</sup> a través de acciones o medidas concretas y responsabilidades institucionales que garanticen su efectividad y reconocimiento pleno.

### *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*

El primer avance nacional en la efectivización del derecho de toda persona a ser buscada se llevó a cabo en 2017 con la promulgación de la LGD o Ley General.

La LGD reunió y estableció por primera ocasión en nuestro país la distribución de competencias entre autoridades de distintos órdenes de gobierno, así como los tipos penales específicos de la desaparición, conjuntando los que hasta ese momento estaban dispersos en el Código Penal Federal, códigos locales y leyes especiales. Además, instauró el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las facultades de las comisiones nacional y locales de búsqueda, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) y la figura jurídica de declaración especial de ausencia (DEA).

Si bien en el derecho mexicano ya existían figuras como la *presunción de ausencia*, la *declaración de ausencia* y la *presunción de muerte*, su naturaleza es preponderantemente civil y su finalidad tiene que ver con la posibilidad de realizar actos jurídicos en el derecho privado a nombre de la persona ausente. Por su parte, la DEA resulta ser un acto progresivo en materia de derechos humanos, pues su pretensión no es la de anular la personalidad jurídica de la persona buscada, sino reconocer, proteger y garantizar sus derechos y personalidad jurídica. Además, pretende que no se dejen de reconocer sus derechos e intereses y, de forma extensiva, asegurar la protección más amplia a los derechos de sus familiares.

Como ya se analizó en el apartado anterior, el concepto de desaparición forzada de personas, sus características y los derechos involucrados tienen sus orígenes en el sistema universal de derechos humanos y con figuras y directrices más específicas en el sistema interamericano de derechos humanos, conformándose de manera formal

---

<sup>34</sup> La Corte IDH considera que la desaparición de personas es un fenómeno que implica una violación pluriofensiva a diversos derechos humanos, lo cual se propicia en mayor medida cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones a derechos humanos en contextos donde la desaparición se ha hecho común, como en el caso de México. Véase Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm. 202, párr. 61.



entre las décadas de 1970 y 1980. Así, los aspectos jurídicos de la desaparición forzada de personas se encuentran delineados desde los parámetros del sistema normativo internacional, los cuales necesariamente terminan rigiendo y orientando los parámetros de regulación y el abordaje nacional.

Dicha definición permeó la establecida en el artículo 27 de la LGD, el cual refiere que:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Es decir, señala como elementos del delito de desaparición forzada los siguientes:

- a) *Conducta*. Consistente en la privación de la libertad de una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad y a proporcionar información sobre la persona, su destino, paradero o suerte.
- b) *Sujeto activo*. Personas servidoras públicas o particulares.
- c) *Carácter de forzada*. Se lo da el hecho de que se realice con la autorización, apoyo o aquiescencia (consentimiento o permiso) de una persona servidora pública o autoridad pública.

El actual eje de nuestra legislación se derivó en mayor medida de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco vs. México* (2009), en la que ésta reconoció que el antiguo tipo penal restringía la autoría del delito de desaparición forzada a la participación directa de personas servidoras públicas, lo cual obstaculizaba asegurar la sanción de todas las personas partícipes, cómplices o autoras del delito.<sup>35</sup> El antiguo tipo penal sobre desaparición forzada de personas, incluido en el artículo 215-A del Código Penal Federal, disponía de una descripción incompleta para los estándares exigidos en la sentencia.

En adición a lo anterior, la LGD también prevé la figura de *desaparición cometida por particulares*, reconociendo este fenómeno como una de las dinámicas de desaparición actuales en nuestro país. Así, el artículo 34 describe que la comete “quien priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero”.

En cuanto a las circunstancias modificativas del delito la LGD contempla:

- a) *Agravantes*. La muerte de la persona desaparecida como consecuencia de cualquier alteración a su salud o enfermedad que no hubiera sido atendida por los

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párrs. 320 a 322.



sujetos activos del delito; por cualidades específicas de la víctima como su pertenencia a algún grupo de atención prioritaria; por motivaciones específicas del sujeto activo del delito, por ejemplo, la actividad de la víctima como periodista, ser persona defensora de derechos humanos o por su pertenencia a instituciones de seguridad pública (artículo 32).

- b) *Atenuantes*. Cuando los autores o partícipes liberen a la víctima, brinden información para su localización o permitan el esclarecimiento de los hechos (artículo 33).

La LGD dispone la no existencia de causas de justificación del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares (artículo 17). Asimismo, prevé la imprescriptibilidad de tales delitos, así como que no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución (artículo 14) y prohíbe la aplicación de amnistías, indultos u otras figuras de impunidad (artículo 15).

Otro de los avances normativos en la LGD fue el mandato de implementación del Sistema Nacional de Búsqueda y del RNPNDNO ya mencionados, así como el establecimiento del Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) y el Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.<sup>36</sup>

No obstante, la implementación del BNDF tuvo lugar en medio de legítimos cuestionamientos a la Fiscalía General de la República (FGR), pues de acuerdo con el artículo décimo tercero transitorio de la Ley General, la FGR debía emitir los lineamientos tecnológicos para que dicho Banco contara con las características y el soporte tecnológico adecuados en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la ley. Sin embargo, fue hasta el 6 de abril de 2023 que se publicaron en el *DOF* los Lineamientos L/001/2022 para la implementación y operación del Banco Nacional de Datos Forenses; del Registro Forense Federal; del Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas; del Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas; y de la Base Nacional de Información Genética,<sup>37</sup> como resultado de una demanda de amparo interpuesta por familiares de víctimas de desaparición en cuya sentencia se ordenó a la FGR poner en funcionamiento el BNDF.

El inicio de operación tanto del BNDF como del RNPNDNO<sup>38</sup> fue anunciado el 11 de mayo de 2023 en el *DOF*, es decir que luego de más de cuatro años de que dicho Banco debió crearse de conformidad con el artículo décimo transitorio de la LGD se concretó su creación y puesta en funcionamiento.

<sup>36</sup> Lo cual incluso fue reconocido como un avance del Estado mexicano dentro de la sentencia del caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Véase Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros vs. México (Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 320.

<sup>37</sup> Los lineamientos se encuentran disponibles en <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5685024&fecha=06/04/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5685024&fecha=06/04/2023#gsc.tab=0)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>38</sup> El aviso general al respecto puede consultarse en <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5688420&fecha=11/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5688420&fecha=11/05/2023#gsc.tab=0)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



No obstante, a tres meses de ello, de acuerdo con la información rendida por la FGR en seguimiento al cumplimiento de la sentencia de amparo, ésta reportó que había concluido la implementación del BDNF, que ya se encontraba en funcionamiento. No obstante, indicó que aún faltaba incorporar la Base Nacional de Información Genética, la Base de Datos de Huellas Dactilares, el Registro de Fosas Clandestinas y de Fosas Comunes, y la interconexión con el RNPDO.<sup>39</sup>

Asimismo, en materia institucional, la LGD estableció el Registro Administrativo de Detenciones, conocido en la práctica como el Registro Nacional de Detenciones (RND); la Alerta Amber; el PHBPDNL; la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), regulada en sus artículos 50 a 58; y las fiscalías especializadas, reguladas en sus artículos 68 a 78; así como una serie de protocolos de actuación específicos cuya creación está a cargo de cada una de las instituciones referidas.<sup>40</sup>

Finalmente, en sus artículos 150 y 151 se reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas (LGV). Ese derecho es imprescriptible y comprende lo que se determine en la jurisprudencia y resoluciones de la Corte IDH y en las normas del derecho internacional ya suscritas o por reconocer por parte del Estado mexicano.

### *Ley General de Víctimas*

La LGV fue publicada el 9 de enero de 2013 y es considerada como una de las materializaciones más importantes de los movimientos sociales por la paz, en contra de la violencia y en memoria de las víctimas.<sup>41</sup>

La relevancia de la LGV para efectos de la atención de casos relacionados con víctimas de desaparición radica en que establece como objetivos, dentro de su artículo 2º, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, fundamentalmente los de acceso a la justicia en su aspecto formal y material;<sup>42</sup> establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víc-

<sup>39</sup> CDH Miguel Agustín Pro Juárez, “A 3 meses de su publicación oficial, el BDNF sigue sin operar”, en *YouTube*, 28 de agosto de 2023, disponible en <<https://www.youtube.com/live/lbGn4kWoYqg?si=NiYIE1RTUkXy5pr0>>. Actualmente, el BDNF está disponible en <<https://bndf.fgr.org.mx/>> con acceso restringido a personas usuarias asignadas, ambas páginas consultadas el 4 de agosto de 2024.

<sup>40</sup> Como lo es el Protocolo Homologado de Investigación, al que hace referencia expresa la LGD en su artículo 73, como parte de las fiscalías especializadas.

<sup>41</sup> Véase Johan Gordillo García, “Lenguaje de derechos y apertura de oportunidades legales para el cambio social: el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad y la Ley General de Víctimas”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 65, núm. 239, 2020, p. 65.

<sup>42</sup> “[E]s decir, la posibilidad real de acceder a la justicia a través de los medios que el ordenamiento interno proporciona a todas las personas, con la finalidad de alcanzar una solución justa a la controversia que se ha suscitado”; véase Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



timas; establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados; y establecer las sanciones respecto del incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones. Es decir, delimita las obligaciones de observancia general para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, poderes constitucionales, así como de cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas para que velen por la protección de las víctimas, para proporcionar ayuda o asistencia cuando así lo soliciten y procurarles la reparación integral del daño. Bajo esta tesitura, es de observancia obligatoria también para el personal de la CDHCM en el marco de sus competencias.

La LCV también establece el derecho a la verdad de las víctimas es decir, para conocer los hechos relacionados con la desaparición de personas, por lo que corresponde que la víctima directa sea encontrada, y que las víctimas indirectas o familiares puedan conocer el paradero de la persona desaparecida y lo que le sucedió, conforme a sus artículos 18 a 25. Además, como se mencionó previamente, se instituye el derecho a la reparación integral del daño en sus artículos 61 a 78, con sus variantes de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

En cuanto a la atención de las víctimas dentro de los procesos administrativos, de investigación o de procuración de justicia que se inicien con motivo de la actuación de cualquier autoridad obligada, la LCV dispone de diferentes medidas para la atención de las necesidades inmediatas de las víctimas, como medidas de ayuda inmediata, alojamiento, traslado, protección, asistencia, atención, de tipo económico y de desarrollo; así como las de procuración de justicia y asistencia legal.

La LCV considera la creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas con las correspondientes competencias de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y las comisiones locales de atención a víctimas, delimitando sus atribuciones en sus artículos 79 a 112; y dedica una amplia sección a detallar la distribución de competencias de los ámbitos de gobierno federal y local en materia de atención a víctimas en sus artículos 114 a 128.

Finalmente, respecto de las obligaciones de los organismos públicos de protección de derechos humanos, como la CDHCM, el artículo 126 de la LCV contempla las siguientes:

- I. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público o Fiscalía competente, sin dilación alguna, especialmente cuando se trate de delitos graves como lo es la Desaparición Forzada;
- III. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;
- IV. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales y nacionales para la documentación de presuntas violaciones de derechos humanos;



- v. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos o la restitución inmediata de alguno de los derechos en riesgo;
- vi. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;
- vii. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y
- viii. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

### *Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México*

El 31 de diciembre de 2019 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, de acuerdo con los parámetros de la Ley General en la materia.

Su principal finalidad es el establecimiento de las competencias y formas de coordinación entre las distintas autoridades de la Ciudad de México y las alcaldías para desplegar las acciones tendientes a la búsqueda de personas y la investigación de los hechos relacionados con su desaparición o no localización, además de la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas y sus municipios para la búsqueda de personas. Asimismo, fija los parámetros y la autoridad encargada de investigar los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en los términos que establece la LGD.

La ley de búsqueda local garantiza la protección integral del derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas, así como de todos sus derechos privados con motivo de la desaparición o no localización, teniendo como finalidad que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, asistencia y protección de las víctimas indirectas y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición para todas las víctimas. Aunado a ello, favorece la coadyuvancia de las víctimas, sus familiares y la sociedad civil en los procesos de búsqueda e investigación con la consecuente posibilidad de verter sus opiniones, recibir información y aportar indicios o evidencias en los procesos de búsqueda e investigación.

Respecto de sus propias particularidades, establece las facultades y competencias específicas de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México (CBPCDMX), así como las facultades precisas en la materia para la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (Ceavi). Una innovación de esta ley es el establecimiento de derechos específicos acordes a las víctimas de los delitos de desaparición, adicionales a los derechos ya reconocidos en la LGV y la local, por lo que nos encontramos con una protección reforzada para las víctimas de tales delitos.



En este sentido, sobresalen dos prerrogativas que extienden las protecciones previstas en éstas. La primera es el derecho a proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en la ley para despojar a la persona de sus derechos o bienes, precisando la obligación de la Ceavi y de las autoridades de la Ciudad de México de prestar asistencia jurídica y administrativa dentro del marco de sus atribuciones para tal efecto. La segunda es la referencia expresa a la DEA, de la cual se creó una norma especializada, siendo ésta la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 1 de diciembre de 2020, dos años después de la ley federal en la materia.

Un avance importante dentro del enfoque de derechos humanos para la búsqueda de personas desaparecidas es que, de acuerdo con el artículo 4º, fracción XVI, de esta ley específica en la Ciudad de México, se establece como concepto general para identificar a una persona ausente, no localizada o extraviada el de persona desaparecida con independencia de la causa, motivo o la existencia o no de un delito vinculado con la desaparición, por lo que los derechos y procedimientos que prevé resultan aplicables a todas las personas en esta situación, pues basta con que exista un claro desconocimiento del paradero o ubicación de la persona para que se le reconozca como tal. Lo anterior es una medida para evitar la dilación en la activación inmediata de los mecanismos para la localización de las personas que no está presente en todas las legislaciones locales y que busca transformar la cultura institucional que prioriza los prejuicios y patrones identificados en la ausencia de personas según su edad, género o condición.

Otro aspecto que distingue a la ley de la Ciudad de México es que amplía y precisa acciones concretas de las autoridades relativas a la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas, ya que si bien el PHBPDNL, derivado de la Ley General, establece las acciones, facultades y obligaciones en los distintos tipos de búsqueda, como se explica a continuación, la ley local las refuerza en el siguiente sentido:

- Se define que la *búsqueda inmediata* es el “inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades de la Ciudad de México luego de que han tomado conciencia de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia”.
- En refuerzo de lo anterior, los artículos 40 y 41 establecen la obligación y facultad de la Comisión de contar con *grupos de búsqueda* en cada una de las demarcaciones territoriales de la ciudad mediante la coordinación con éstas, a efecto de reaccionar y detonar de la forma más inmediata posible esta figura.
- Precisa de forma expresa la responsabilidad administrativa de aquellas autoridades de investigación ministerial y policial que teniendo conocimiento de un hecho que requiera la activación de una búsqueda inmediata no lo hagan.

No obstante, si bien retoma las obligaciones establecidas en la LGD respecto de la creación del registro local de Personas Desaparecidas y no Localizadas, el Registro de Fosas Clandestinas Detectadas en la Ciudad y el Registro de Personas Fallecidas no



Identificadas y no Reclamadas, todos a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), la realidad es que, al igual que en materia federal, éstos no existen aún o la información oficial de la autoridad de procuración de justicia insiste en que en la Ciudad de México no hay fosas clandestinas localizadas,<sup>43</sup> siendo las únicas fuentes fidedignas y actualizadas en esta materia las de los registros nacionales del Sistema Nacional de Búsqueda.

Finalmente, resulta relevante que la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México disponga en su capítulo V, artículos 43 al 52, el mandato legal y las facultades para que dentro de la estructura de la FGJCDMX se establezca una fiscalía especializada en materia de personas desaparecidas (la cual se encuentra operando a cabalidad como parte de la estructura orgánica de la FGJCDMX desde 2019), conocida estructuralmente como Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIEIDEPFP), por lo que, desde entonces, comenzó a realizar el registro de las personas que son buscadas y a recabar denuncias para su localización o por presumirse hechos delictivos en su desaparición.

La ley local reconoce facultades específicas en las fracciones VI a XII del artículo 45 para la esta FIEIDEPFP pueda realizar actividades de localización inmediata y/o individualizada, flexibilizando las formalidades procedimentales para requerir información de telecomunicaciones, geolocalización e investigación de campo. No obstante, son muchos los señalamientos realizados por víctimas y familiares de personas desaparecidas a las autoridades ministeriales ante su reticencia para la utilización inmediata de esos recursos, pues suelen recurrir a ellas luego de días de haber recibido el reporte o denuncia de desaparición, lo cual anula su intención de inmediatez.<sup>44</sup>

Una facultad que destaca de la FIEIDEPFP es la posibilidad de solicitar la realización de diligencias tendientes a recuperar evidencias, restos, exhumaciones o peritajes para la

<sup>43</sup> En cuanto al Registro de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México, el registro público oficial contiene datos hasta 2019, como se puede apreciar en <<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/CBP/rpd/version-publica>>. Sobre el registro de fosas clandestinas localizadas en la ciudad, en el último informe rendido por la FGJCDMX al Sistema Nacional de Búsqueda se afirma que éstas no existen, versión oficial que sostiene en la actualidad, véase <[https://comisiondebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/2020\\_02\\_28\\_Ciudad-de-Mexico\\_VP.pdf](https://comisiondebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/2020_02_28_Ciudad-de-Mexico_VP.pdf)>. Al 30 de junio de 2023 sólo existe la versión pública del Registro Interno de Personas Desaparecidas de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, que está disponible en una tabla de Excel en <<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/CBP/rpd/version-publica>>, todas las páginas consultadas el 4 de agosto de 2024.

<sup>44</sup> Sharenii Guzmán, “No estamos todos, nos falta Inof!”: familiares y amigos protestan para exigir la búsqueda de la joven rapera”, en *Animal Político*, 14 de abril de 2023, disponible en <<https://www.animalpolitico.com/sociedad/inof-joven-rapera-familiares-protestan-exigen-busqueda>>; Isabel Briseño, “Colectivos de búsqueda de personas en CDMX exigen la renuncia del fiscal”, en *Pie de Página*, 15 de marzo de 2022, disponible en <<https://piedepagina.mx/colectivos-de-busqueda-de-personas-en-cdmx-exigen-la-renuncia-del-fiscal/>>; Efraín Núñez, “Fichas de búsqueda de mujeres desaparecidas en Puebla tardan hasta 12 días en emitirse, cuestionan feministas”, en *La Jornada de Oriente*, 8 de febrero de 2023, disponible en <<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/fichas-de-busqueda-de-mujeres-desaparecidas/>>; Elizabeth Aviña, “Fiscalía y policías tardan en iniciar búsqueda de desaparecidos, denuncian”, en *Al Calor Político*, 11 de julio de 2022, disponible en <<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/fiscalia-y-policias-tardan-en-iniciar-busqueda-de-desaparecidos-denuncian-371929.html>>, todas las páginas consultadas el 4 de agosto de 2024.



localización de personas relacionadas con casos en los que exista evidencia de desaparición forzada por motivos políticos en el pasado.

Lo anterior se establece dentro del artículo 48 de la ley y se puede interpretar como un reconocimiento histórico del contexto de represión política y movilización social con independencia de la existencia o prescripción de los delitos pasados, lo cual es congruente con la vigencia del derecho de toda persona a seguir siendo buscada y a que se conozca la verdad de los hechos acontecidos en tanto que la víctima no haya sido localizada. A la fecha no se tiene constancia del ejercicio de estas facultades.

Por lo que hace a las acciones de búsqueda actuales, sus procedimientos, procesos de localización e identificación de personas por parte de la Comisión local de Búsqueda, autoridades administrativas o la propia fiscalía, la ley local establece en su capítulo sexto, artículos 53 y 54, que se estará a lo expresamente establecido en la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda derivado de ésta al que a continuación se hará referencia, así como a lo que establezcan los lineamientos especializados derivados de la Ley General.



### III. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Conceptos clave

Con la entrada en vigor de la LGD, publicada en el *DOF* el 17 de noviembre de 2017, se ordenó emitir el PHBPDNL, el cual fue aprobado mediante el acuerdo SNBP/002/2020 y publicado en el *DOF* el 6 de octubre de 2020. De conformidad con la Ley General, el PHBPDNL es una de las herramientas de las que dispone el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el ejercicio de sus facultades. En términos generales, el Protocolo tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y/o no localizadas.

#### 1. Autoridades

El PHBPDNL es un instrumento de cumplimiento obligatorio para todas las personas servidoras públicas. Derivado de lo anterior, es importante considerar el grado de participación que tienen las instituciones en la búsqueda de personas desaparecidas y/o no localizadas. Si bien es cierto que la CNB y las comisiones locales de búsqueda (CLB) son las instituciones rectoras y responsables de la búsqueda de personas, ninguna autoridad de los tres órdenes de gobierno está exenta de algún grado de responsabilidad, como la de colaborar para lograr la localización de una persona reportada como desaparecida y/o no localizada. Lo que cambia es la participación de cada una de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y atribuciones.

De acuerdo con lo anterior, el PHBPDNL clasifica a las autoridades en:<sup>45</sup>

<sup>45</sup> Véase Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párrs. 88 a 92.



## Clasificación de autoridades según el PHBPDNL

### Autoridades primarias

Denominadas así por su grado de responsabilidad, son aquellas que de forma activa y coordinada deben accionar para dar con el paradero o ubicación de las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro; además, deben localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad los restos a sus familiares, en caso de que hayan perdido o sido privados de la vida.

Estas autoridades son la *CNB, CLB, fiscalías o procuradurías, instituciones de seguridad pública y que realizan tareas de seguridad pública, juzgados.*

### Autoridades transmisoras

Se llaman así porque su función durante la búsqueda consiste en atender a reportantes y transferir la información en forma inmediata a las autoridades primarias, así como servir de enlace permanente entre éstas y los reportantes cuando sea imposible establecer una comunicación directa.

*Las comisiones de derechos humanos se encuentran entre este tipo de autoridades. Otras autoridades transmisoras son las embajadas y consulados de México, las comisiones de atención a víctimas, los centros de atención de llamadas de emergencia (que operan el número único 911), los servicios Locatel y las autoridades municipales designadas para recibir reportes.*

### Autoridades informadoras

Toda autoridad que produzca, resguarde, recopile o genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la identificación de restos humanos es considerada informadora. Su función consiste en proporcionar de inmediato a las autoridades primarias toda la información y documentación que les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas, ya sea en respuesta a requerimientos puntuales o por medio de procesos automatizados basados en la interoperabilidad de bases de datos.

En esta categoría se ubica: *las autoridades penitenciarias, tributarias, aduaneras, judiciales, militares, bancarias, migratorias, de inteligencia, de salud, del registro civil, educativas, electorales, de adopciones, administradoras de puertos marítimos, terminales de transporte terrestre, caminos, centros de atención a adicciones, aeropuertos, albergues, orfanatos, panteones, archivos, de atención a víctimas, de atención a poblaciones vulnerables, de derechos humanos, de administración hídrica, universitarias que hayan empleado o empleen cuerpos humanos con fines de investigación y docencia y, en general, cualquiera que resguarde, produzca, recopile o genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y la identificación de restos humanos.*

### Autoridades difusoras

Son aquellas autoridades con capacidad de transmitir masivamente mensajes a la población para solicitar su ayuda en la búsqueda y también lo hacen con su personal que se encuentre organizado y distribuido de tal forma que sea relevante enterarlo de la necesidad de localizar personas. Deben difundir información a solicitud de las autoridades primarias.

Entre éstas se cuentan *las radiodifusoras, instituciones estatales de transporte público o colectivo, instituciones de seguridad ciudadana o protección civil (cuando cuenten con medios masivos de transmisión de información) y, en general, cualquiera que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje, ya sea a la sociedad o a su personal, cuando la distribución, organización o funciones de éste le permitan coadyuvar a la localización de personas (como en casetas de cobro de peaje, administración aeroportuaria o personal de seguridad de terminales de transporte).*



## 2. Persona extraviada, persona no localizada y persona desaparecida<sup>46</sup>

De acuerdo con el PHBPDNL estas figuras se definen de la siguiente manera:

- *Persona extraviada.* Persona que por cualquier motivo sea incapaz, temporal o definitivamente, de restablecer (por sus propios medios) contacto con su familia. Esto incluye a personas desorientadas o con enfermedades, discapacidades o condiciones que les impidan recordar dónde viven, quiénes son o cómo comunicarse con su familia. El PHBPDNL considera a las personas en situación de calle como presuntivamente extraviadas. Este concepto es independiente de la existencia de una denuncia o reporte, pues una persona puede estar extraviada sin que la imposibilidad de localizarla haya sido notificada a las autoridades o advertida por ellas.
- *Persona no localizada.* Aquella persona mayor de edad cuya ubicación es desconocida y que, de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad y el análisis de contexto, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito. Esta condición no puede ser utilizada para negar la búsqueda inmediata. Pasadas 72 horas desde el último momento en que se tuvo contacto con la persona buscada, y con independencia de cualquier elemento del caso, siempre se presumirá la comisión de un delito, por lo que ya no puede ser considerada persona no localizada sino desaparecida. El Protocolo contempla la obligación de detonar una búsqueda inmediata de cualquier persona, independientemente de que se cumplan o no los supuestos que prevé la LGD para presumir la comisión de un delito en su contra y de iniciar, además, una búsqueda individualizada en el instante en que se cumpla cualquiera de ellos. *De este modo, no hay ningún caso en el que una persona cuya desaparición o no localización se reporte, denuncie o sea advertida en una noticia por la autoridad en el que no exista la obligación de desencadenar sin demora un proceso de búsqueda.*
- *Persona desaparecida.* Aquella persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito en su contra. Es importante considerar que luego de 72 horas desde el último momento en que se tuvo contacto con la persona buscada, y con independencia de cualquier elemento del caso, siempre se presumirá la comisión de un delito y se considerará que la persona está desaparecida.

<sup>46</sup> *Ibidem*, párrs. 80 a 82.



### 3. Tipos de búsqueda que contempla el PHBPDNL

A continuación se describen los tipos de búsqueda de personas:

Tipos de búsqueda contemplados en el PHBPDNL

Tipo	Medidas
<p>1. Búsqueda inmediata:<sup>47</sup> ¿dónde está la persona con la que se ha perdido contacto en forma reciente?</p>	<p>Despliegue urgente de las primeras acciones enfocadas a la localización y, de ser necesario, a brindar auxilio a las personas cuya desaparición o no localización sea del conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no la comisión de un delito relacionado con su ausencia.</p>
<p>2. Búsqueda individualizada:<sup>48</sup> ¿dónde está la persona cuya ausencia se presume que fue causada por la comisión de un delito?</p>	<p>Despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida, quien se presume que está siendo víctima de cualquier delito. <i>Es ejecutada oficiosamente por las autoridades ministeriales</i> (que poseen facultades exclusivas y cuyo ejercicio es necesario para la búsqueda); es ejecutada casuísticamente por las comisiones de búsqueda y otras autoridades cuya intervención sea solicitada de manera puntual, y <i>siempre se recibe seguimiento por parte de las comisiones de búsqueda</i>.</p> <p>Se caracteriza por iniciarse a partir de que se cumple cualquier supuesto que haga presumir la comisión de un delito en contra de la persona desaparecida, por la realización de acciones de búsqueda y actos de investigación tendientes a dar con su paradero, por la recopilación de información adicional sobre la persona desaparecida y su contexto, así como por su énfasis en la planeación específica y enfoque diferenciado durante la búsqueda.</p>
<p>3. Búsqueda por patrones:<sup>49</sup> ¿dónde están las personas cuyas desapariciones exhiben elementos comunes?</p>	<p>Despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto o subconjunto de personas cuyas desapariciones estén vinculadas con patrones específicos de desaparición. Se realiza por parte de las áreas de análisis de contexto de las comisiones de búsqueda, a partir de una vertiente especializada en el estudio detallado del entorno: la asociación de casos.</p> <p>La búsqueda por patrones tiene dos características: 1) se establecen conexiones entre casos aislados, lo cual permite tanto la formulación de hipótesis de localización y estrategias de búsqueda conjuntas, y que los avances en la búsqueda de una persona sirvan para las demás que están relacionadas, y 2) se generan y aprovechan mecanismos de coordinación interinstitucional para emprender, de manera conjunta, la búsqueda de las personas.</p> <p>Se habla de patrón cuando se entiende que un conjunto de desapariciones puede ser interpretado o explicado a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan de forma similar produciendo efectos parecidos, es decir, cuando hay dos o más casos que presentan similitudes.</p>

<sup>47</sup> *Ibidem*, párr. 143.

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 226.

<sup>49</sup> *Ibidem*, párrs. 305 y 306.



Tipos de búsqueda contemplados en el PHBPDNL (*continuación*)

Tipo	Medidas
4. Búsqueda generalizada: <sup>50</sup> ¿quiénes están aquí?	Despliegue de acciones tendientes a la recopilación, generación y concentración de información homogénea sobre escenarios de búsqueda y su cotejo masivo y rutinario con el RNPDO o con cualquier otra referencia que permita advertir sobre alguien que se encuentra allí y está siendo buscado. También la recopilación de información AM y PM <sup>51</sup> y la realización rutinaria de confrontas para identificar restos humanos son categorizados en este Protocolo como métodos de búsqueda generalizada.
5. Búsqueda de familia: ¿quién busca a esta persona?	Despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y sus integrantes que, por cualquier motivo, se encuentren incomunicados (extraviados, en coma, en situación de calle, etc.), sin que previamente se haya reportado o denunciado la imposibilidad de localizarlos. También se considera como búsqueda de familia a las acciones emprendidas para notificar a una familia del hallazgo del cuerpo o los restos de uno de sus integrantes y a la restitución de éstos.

<sup>50</sup> *Ibidem*, párr. 342.

<sup>51</sup> AM: *ante mortem*. Los procesos de búsqueda se realizan a partir del principio de presunción de vida, por lo que se prefiere el uso del término *información biológica en vida*. PM: *post mortem*.



## IV. Desaparición administrativa. Un concepto en construcción

---

**E**n México las dinámicas de desaparición de personas se han diversificado y pueden diferir entre una y otra región del país. Además, las causas por las que no es posible localizar a una persona son distintas: puede ser porque propiamente ha sido víctima de desaparición forzada o por particulares, o su desaparición está relacionada con algún otro delito (como feminicidio, secuestro, trata de personas, etc.). Asimismo, hay que considerar que la imposibilidad de localizar a una persona puede no estar relacionada con la comisión de un delito. No obstante, en todos los casos se materializa el derecho de la persona a ser buscada.

La desaparición administrativa o institucional es un fenómeno que desafortunadamente ha sido identificado por familiares de víctimas de desaparición, personas activistas y expertas tras la ocurrencia de casos donde se desconoce el paradero de una persona por cuestiones atribuibles a la deficiente gestión institucional para actuar con debida diligencia, documentar la atención y la toma de decisiones respecto de personas sujetas a su custodia o cuidados; así como para identificar, localizar y reintegrar personas, con vida o fallecidas, a sus familiares y seres queridos.

Si bien la desaparición administrativa no es un término hasta el momento conceptualizado normativamente, la academia ha sido uno de los espacios que ha propuesto de forma incipiente conceptos que dan pista del fenómeno al que nos referimos. La *desaparición administrativa* encierra una serie de acciones, omisiones, actos negligentes, errores y distintas falencias administrativas que, al ocasionar que se desconozca el paradero de una persona, agudizan el fenómeno de la desaparición de personas en México. De manera preliminar, la desaparición administrativa ha sido considerada como “la incapacidad de las instituciones para proporcionar [...] información que detentan, ocasionada por problemas de gestión de información [...] relativa a personas buscadas y a personas (con o sin vida) bajo su resguardo”.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Javier Y. Winocur *et al.*, “Los desaparecidos que nadie ocultó: hacia una tafonomía social de la desaparición administrativa”, en *Alteridades*, año 32, núm. 64, México, UAM, julio-diciembre de 2022, p. 43.



Otra conceptualización de la desaparición administrativa es la que utiliza el periodista estadounidense John Gibler al referirse a la reconstrucción de hechos sobre la desaparición forzada de los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa, quien sugiere que ésta se compone de dos etapas: la primera, descrita como etapa material, que implica propiamente la desaparición física de las personas; y la segunda, denominada administrativa, que ocurre cuando institucionalmente se produce una narrativa falsa para ocultar toda aquella información sobre los hechos que ocasionaron la desaparición. En esa etapa administrativa, el Estado emplea los recursos de los que dispone para desaparecer la verdad.<sup>53</sup>

Esta última conceptualización apunta a la acción estatal continuada de negarse a reconocer la privación de la libertad de una persona o el ocultamiento de su suerte y paradero, que se vincula más con la desaparición forzada como tradicionalmente la conocemos.

Para efectos de este instrumento, resulta primordial caracterizar un fenómeno desafortunadamente reiterado en nuestro país, que se aproxima más a la primera definición expuesta. Para ello, es importante distinguir el concepto –aún en construcción– de desaparición administrativa, la cual no necesariamente tiene por finalidad negar intencionalmente información sobre la suerte o paradero de una persona que es buscada tras su detención por alguna institución del Estado; sin embargo, ello no minimiza el hecho de que esta serie de prácticas irregulares o negligentes en el actuar administrativo contribuyan exponencialmente a prolongar la desaparición de una persona, exacerbar la impunidad y obstaculizar el acceso a la justicia.

En dicho contexto, la *desaparición administrativa* entra en escena una vez que la persona (con vida o fallecida) está sujeta a resguardo, custodia, protección o cuidados de alguna institución estatal por cualquier motivo y por falencias atribuibles al actuar administrativo y se vuelve inidentificable o ilocalizable; es decir, las carencias o negligencias administrativas dificultan la identificación o localización de una persona. Si el actuar institucional hubiera sido diligente y óptimo, en muchos casos hubiera podido evitarse que la persona incluso fuera reportada como desaparecida o se evitaría prolongar la zozobra y el sufrimiento que causa desconocer el paradero de una persona.

<sup>53</sup> John Gibler, *I Couldn't Even Imagine That They Would Kill Us: An Oral History of the Attacks against the Students of Ayotzinapa*, City Lights Books, 2017. El texto original refiere: "Forced disappearances have two stages. The material stage occurs when police, soldiers, or armed actors physically abduct someone, as the police did with the 43 students, and take them away to an undisclosed destination. The legal-administrative stage occurs when government officials create a false narrative, and then perpetrate new atrocities to support it. In the case of the attacks against the Ayotzinapa students, officials tortured people to create false confessions, fabricated a false crime scene, destroyed essential forensic evidence, planted false evidence, and propagated false accounts by feeding disinformation to the press. During the legal-administrative stage of forced disappearance the perpetrators attempt to disappear the truth –any and all verifiable knowledge about the events– along with the bodies of those being disappeared. While the police use guns, patrol vehicles, roads, radios, mobile phones, and other tools to disappear people, the legal administrators of forced disappearance employ computers, the mass media, government office space, public funds, laboratories, maps, graphs, texts and all manner of legal documents to do the same. The government officials in suits who created reams of documents to sustain lies are just as responsible for the forced disappearances as the uniformed police who physically abducted the 43 students".



Las secuencias administrativas que prolongan la desaparición de una persona u obstaculizan su pronta localización y/o identificación es lo que se conoce como *desaparición administrativa*, que necesariamente se configura cuando la persona que es buscada se encuentra bajo resguardo, custodia, protección o cuidados de alguna institución (incluso particular en el caso de instituciones de salud, albergues, centros de rehabilitación, etc.); o cuando alguna autoridad o persona servidora pública tiene la obligación de ejecutar acciones para localizar a la familia de una persona y procurar su reintegración, pero omite llevarlas a cabo, lo que ocasiona que potencialmente se comience a configurar una desaparición administrativa.

En resumen, la desaparición administrativa se puede originar, por ejemplo, a partir de errores cometidos en el vaciado de información o en el llenado de documentos, por deficiencias en los procesos de identificación humana, así como por omisiones en la trazabilidad en el hallazgo de una persona o indicios.<sup>54</sup> En tal sentido, la investigadora Volga de Pina Ravest apunta que la existencia de una desaparición formal de personas ante la falta de información institucional o la “pulverización de la información”, así como la insuficiente coordinación institucional, provoca que las personas vuelvan a desaparecer, en medio de procesos de búsqueda e investigación fragmentados.<sup>55</sup>

Si bien hasta aquí se han planteado algunas particularidades para abonar a la construcción conceptual de la desaparición administrativa a partir de referencias académicas, lo cierto es que las y los familiares de víctimas de desaparición, desde la narrativa de sus experiencias, han situado la discusión sobre este fenómeno tras la constante revictimización en la que las colocan las autoridades, enfrentando lo que también han nombrado como *segunda desaparición*, que tiene alta incidencia en los servicios forenses y en la administración de fosas comunes del país, donde ocurre la desaparición administrativa al no dotar de identidad certera a las personas fallecidas, lo que impide su digna restitución.<sup>56</sup>

No hay una forma más sensata para aproximarse a la conceptualización de la desaparición administrativa que a partir del reconocimiento de la ocurrencia de casos y la referencia a éstos. En México, en medio de la “burocratización del dolor”,<sup>57</sup> tienen lugar casos como el de Virginia de la Cruz, que durante meses buscó a su hijo José Alejandro de la Cruz López, quien desapareció en Zacatecas y cuyo cuerpo se encontraba bajo el

<sup>54</sup> Trazabilidad: procedimiento que permite rastrear y dar seguimiento al flujo de actividades relacionadas con un indicio. Véase Mirsha Quinto Sánchez, *Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de identificación humana*, México, Escuela Nacional de Ciencias Forenses-UNAM, 2022, p. 46.

<sup>55</sup> Flacso México, “Foro ¿Qué sabemos de la desaparición en México? Parte I”, en *YouTube*, 16 de noviembre de 2017, min. 2:26, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=dfZJfjxgFuk>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>56</sup> Al respecto, véase Elizabeth Ibal, “Reconoce Alto Comisionado de la ONU doble desaparición de personas en México”, en *El Occidental*, 3 de julio de 2023, disponible en <https://www.eloccidental.com.mx/policiaca/reconoce-alto-comisionado-de-la-onu-doble-desaparicion-de-personas-en-mexico-10317072.html>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>57</sup> Véase Tadeo Luna de la Mora et al., *Informe sobre la situación de la desaparición de personas en Puebla*, Puebla, Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría/Universidad Iberoamericana Puebla, 2021.



resguardo del Servicio Médico Forense de esa entidad. Pese a ello, personal de dicho instituto negaba que José Alejandro se encontrara en aquel lugar, pero la institución luego de ocho meses confirmó que durante todo ese tiempo el joven hijo de Virginia se había encontrado bajo su resguardo.<sup>58</sup>

Otro ejemplo de desaparición administrativa es el de José Ángel López Jacobo, de 25 años de edad, reportado como desaparecido el 18 de julio de 2019. En el reporte sus familiares detallaron las características físicas y de vestimenta de José Ángel. El joven fue localizado sin vida por autoridades de Sonora tan sólo 44 días después de su desaparición, vistiendo la ropa que su familia había descrito. Previo al hallazgo, las autoridades recabaron muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) a sus familiares para su cotejo. No obstante, José Ángel estuvo en el Servicio Forense de dicha entidad durante un mes y 10 días, para luego ser inhumado en una fosa común. Las autoridades responsables elaboraron un documento que describía el cuerpo de José Ángel, respecto de quien registraron que el cuerpo pertenecía a un hombre mayor de 40 años, sin describir la ropa que vestía. Más de dos años después, Beatriz Jacobo Pérez exhumó los restos de su hijo José Ángel.<sup>59</sup>

El caso de Juan, reportado como desaparecido en el Estado de México en 2014, ejemplifica diversas circunstancias que propician que una persona sea ilocalizable. Tras encontrarse en situación de calle durante meses, Juan residió en un albergue en la Ciudad de México, en cuyo expediente se señaló que presentaba deterioro cognitivo importante –quizá fue esa la razón por la que Juan no pudo proporcionar información sobre su familia–. Pese a que personal del albergue notificó la situación de Juan a las autoridades buscadoras de la Ciudad de México, éstas no tenían información sobre la búsqueda de Juan ni compartían información o comunicaciones con sus homólogas en el Estado de México. Luego de casi tres años Juan falleció, y al no contar con familiares que reclamaran su cuerpo, éste fue entregado a una institución educativa para fines académicos y de investigación; posteriormente, fue inhumado en una fosa común.<sup>60</sup> Para la familia de Juan, todo ese tiempo estuvo desaparecido a pesar de encontrarse bajo los cuidados de una institución y de que las autoridades buscadoras de ambas entidades federativas conocían la situación e incluso existía una proximidad territorial entre el lugar donde desapareció y aquella donde habitó hasta su fallecimiento.

Un caso más de irregulares secuencias institucionales, que derivaron en la desaparición administrativa de una persona, es el de María Guadalupe, una adolescente de 16

<sup>58</sup> Alma Xochitl, "Virginia buscó a su hijo 8 meses; el Semefo no le informó que lo tenía", en *La cadera de Eva*, 12 de julio de 2024, disponible en <<https://lacaderadeeva.com/actualidad/quien-es-la-madre-buscadora-virginia-de-la-cruz-de-zacatecas/10558#:~:text=%C2%BFQui%C3%A9n%20es%20la%20madre%20buscadora%2C%20Virginia%20de%20la%20Cruz%2C,2%20de%20noviembre%20de%202023>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>59</sup> Karina Barraza, "Desapariciones administrativas, el otro calvario en la crisis forense en Sonora", en *Border Hub*, 30 de abril de 2022, disponible en <<https://www.borderhub.org/es/noticias-especiales/desapariciones-sonora-violencia-forense-fosas/>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>60</sup> Véase Javier Y. Winocur *et al.*, *op. cit.*, pp. 38 y 39.



años que desapareció en 2016 en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien meses después fue localizada sin vida en el mismo municipio y trasladada al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Fue hasta después de ocho años que autoridades a cargo de la búsqueda, vía mensaje de texto, informaron a María del Rosario Alcalá que su hija María Guadalupe podría encontrarse en los registros del referido Instituto.<sup>61</sup>

Con estos ejemplos puede apreciarse que si bien el concepto de desaparición administrativa no está reconocido de forma expresa en el marco normativo del país, su materialización se presenta cuando las autoridades primarias e informadoras de todos los órdenes de gobierno incumplen alguna o todas las obligaciones establecidas en los diversos instrumentos nacionales e internacionales, obstaculizando con ello que se logre ejecutar un verdadero Sistema Nacional de Búsqueda.

En este contexto, el análisis, la investigación y el estudio de la desaparición administrativa resultan apremiantes para conseguir su erradicación, pues el Estado mexicano no puede demorar más en corregir sus prácticas y emprender acciones serias para hacer posible la localización de las más de 100 000 personas desaparecidas que hay en el país.

Preliminarmente, se identifican espacios de interés y de urgente intervención como los hospitales, albergues, panteones y fosas comunes; y es necesario fortalecer a las instituciones de identificación forense, homologar prácticas que aseguren dotar de identidad a las personas fallecidas sin identificar, así como promover y garantizar la efectiva comunicación y colaboración entre las distintas instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, como claves para prevenir la desaparición administrativa.

En tal sentido, todas las instituciones deben cumplir con los estándares mínimos para dotar de identidad a las personas; hacerlas identificables; y preservar los registros de personas bajo su custodia, resguardo o cuidados en archivos físicos y electrónicos, disponibles para ser cotejados por otras autoridades. Asimismo, desde los OPDH se debe pugnar por que el procesamiento y confronta de perfiles genéticos con fines de identificación sea un tema prioritario para todos los actores involucrados.

---

<sup>61</sup> Milenio, "Semefo tardó 8 años en notificar la muerte de María Guadalupe", en *YouTube*, 17 de julio de 2024, disponible en <[https://www.youtube.com/watch?v=2\\_IWPYsWx4M](https://www.youtube.com/watch?v=2_IWPYsWx4M)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



## V. Los organismos públicos de derechos humanos como autoridades transmisoras de acuerdo con el PHBPDNL

**A**unque, como se ha referido, en las autoridades primarias recae la obligación de implementar acciones para conocer la suerte y dar con el paradero de las personas desaparecidas o no localizadas, el resto de las autoridades desempeñan un papel importante para contribuir en la búsqueda y localización de una persona.

Antes de la promulgación de una normativa o ley especial en la materia en México, el enfoque o estándar de derechos humanos en los casos de personas desaparecidas y su búsqueda se lograba mediante la aplicación de criterios, resoluciones, principios e instrumentos internacionales suscritos o reconocidos por el Estado mexicano, estándar que sigue vigente a la par de la ya existente normativa doméstica específica, conforme a los siguientes criterios:

- Los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de regularidad constitucional conforme al que debe analizarse la validez de todas las normas y los actos de las autoridades del país.
- Cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se debe apegar a lo que señala el texto constitucional.
- El artículo 1º constitucional, conforme al principio pro persona, obliga a las y los jueces y autoridades públicas nacionales a resolver o actuar atendiendo a la interpretación y conforme al instrumento normativo más favorable a la persona.
- La jurisprudencia emitida por la Corte IDH o por tribunales internacionales reconocidos por el Estado mexicano es vinculante para las y los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, puntualizando las tres siguientes aristas:
  1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;



2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.<sup>62</sup>

Con base en los parámetros anteriores, se refrendó el reconocimiento del Estado mexicano para establecer mecanismos de protección de derechos humanos no jurisdiccionales, aparte de los tribunales, lo cual resulta acorde con lo establecido en la CADH, que prevé en su artículo 2º la obligación de los Estados de adoptar diversas medidas de derecho interno para un efectivo ejercicio de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento.

La salvaguarda que estos organismos realizan de tales derechos es concordante con el principio de efecto útil, que consiste en que las medidas que un Estado adopte para la protección de derechos humanos deben estar dotadas de idoneidad y eficacia, lo cual se logra a través de organismos sustentados en su practicidad y actuación conforme a la buena fe, refrendando la necesidad de una mejor, más simple, menos formal, más rápida y eficaz defensa de los derechos de las personas.<sup>63</sup>

En tal sentido, la creación de organismos no jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos responde a la necesidad de contar con nuevos instrumentos que amplíen y faciliten las garantías con que cuentan las personas para hacer efectivos sus derechos frente al poder público u otros actores que podrían vulnerarlos, como lo sería incluso el derecho de toda persona a ser buscada.

Al respecto, *los OPDH locales y el nacional* tienen el deber de realizar acciones puntuales en materia de búsqueda de personas, pues forman parte de las autoridades denominadas por el PHBPDNL como *transmisoras*. Estas autoridades, además de las investigaciones que realicen sobre violaciones a derechos humanos en relación con planteamientos relativos a la omisión de las autoridades, principalmente primarias e informadoras, en materia de búsqueda de personas, *tienen competencia para recibir reportes por la desaparición o no localización de una persona, así como el deber de transferir de inmediato la información a las autoridades primarias*. Además, servirán de enlace entre las personas reportantes y las autoridades primarias cuando sea imposible establecer una comunicación directa.

<sup>62</sup> Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, “scjn determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”, Contradicción de tesis 293/2011, pp. 63 a 66, disponible en <<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

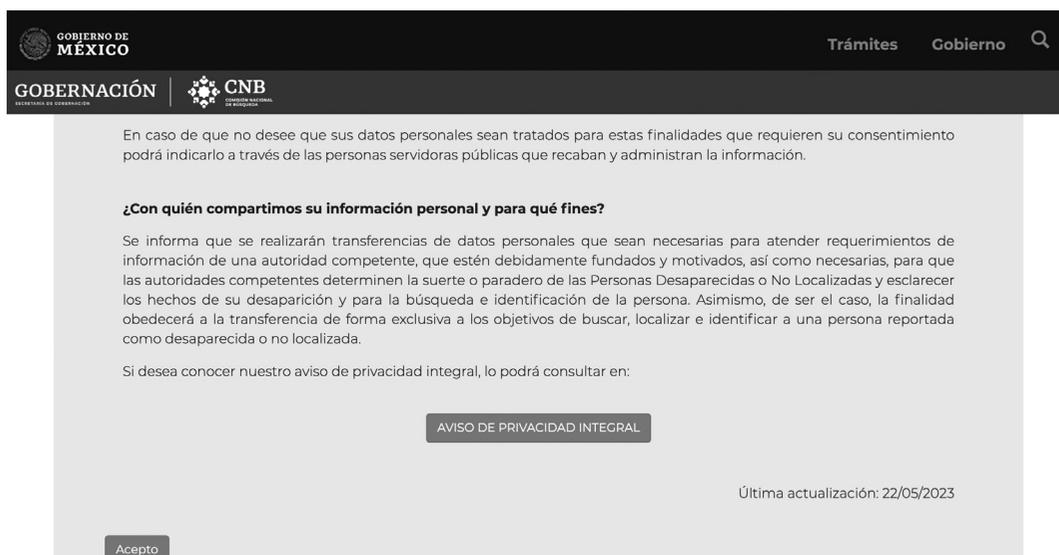
<sup>63</sup> Véase Luis de la Barreda Solórzano, “Los desafíos del ombudsman”, en *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003, p. 1415. Tal es el caso y la razón de crear, en un primer momento, los organismos públicos de protección de los derechos humanos como esta Comisión.



En ese orden de ideas, las *responsabilidades genéricas de los OPDH* como autoridades transmisoras en materia de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, de acuerdo con el PHBPDNL,<sup>64</sup> son las siguientes:

1. Durante el proceso de entrevista se deberá corroborar si la persona peticionaria o alguna persona de su confianza ya ha realizado el reporte de desaparición ante alguna otra autoridad. De ser así, es preciso cerciorarse de que la autoridad con la que realizó la denuncia de la no localización y/o desaparición le haya proporcionado el *Folio Único de Búsqueda (FUB)*. En caso de que no sea posible corroborar esto, se realizará sin demora el registro en el RNPDO a través de la página <<https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx>> y éste se le transmitirá a las autoridades primarias.<sup>65</sup>

Primero aparecerá el aviso de privacidad. Para continuar a la siguiente pantalla se deberá dar aceptar.



En la siguiente pantalla se debe dar clic en el botón Iniciar como particular, luego se abrirá la siguiente pantalla en donde se deberán llenar los datos que se solicitan.

<sup>64</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párrs. 111 a 113.

<sup>65</sup> Actualmente en los OPDH, como autoridad transmisora, sólo se puede iniciar el reporte como particular.



**GOBERNACIÓN** | **CNB**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA | COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUDA DE PERSONAS

La persona que reporta tiene derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. La autoridad tiene la obligación de informar sobre este derecho.

Los familiares podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por motivos de seguridad.

[INICIAR COMO PARTICULAR](#)

### Inicio de Reporte de Persona Desaparecida o No Localizada

Da clic aquí para consultar la CURP de la persona desaparecida o no localizada

#### Datos generales de la Persona Desaparecida o No Localizada

<b>Nombre *</b>	<b>Primer apellido *</b>	<b>Segundo apellido</b>
<input type="text" value="NOMBRE"/>	<input type="text" value="PRIMER APELLIDO"/>	<input type="text" value="SEGUNDO APELLIDO"/>
<b>Sexo *</b>	<b>Género</b>	<b>Nacionalidad *</b>
<input type="text" value="-- SEXO --"/>	<input type="text" value="-- GÉNERO --"/>	<input type="text" value="-- NACIONALIDAD --"/>
<b>RFC</b>	<b>Estado civil</b>	<b>CURP</b>
<input type="text" value="RFC"/>	<input type="text" value="-- ESTADO CIVIL --"/>	<input type="text" value="CURP"/>
<b>Fecha de nacimiento *</b>	<b>Edad</b> ⓘ Si desconoce la edad exacta, señale la edad aproximada	<b>Lugar de nacimiento</b>
<input type="text" value="DD/MM/YYYY"/>	<input type="text" value="AÑOS"/> <input type="text" value="MESES"/> <input type="text" value="DÍAS"/>	<input type="text" value="-- ENTIDAD --"/>
<b>¿Habla español?</b>	<b>¿Sabe leer y escribir?</b>	<b>Escolaridad</b>
<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	<input type="text" value="-- ESCOLARIDAD --"/>
<b>¿Está embarazada?</b>	<b>Meses de embarazo</b>	
<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No <input type="radio"/> Se desconoce	<input type="text"/>	

**Manifiesta que la información que aporte para el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada**

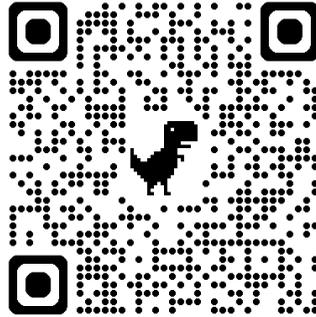
Si  No

**¿Solicita que se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada? \***

Si  No



En caso de que se desee corroborar si ya existe un reporte de la persona desaparecida o no localizada, existen tres plataformas disponibles para la consulta pública del RNPdno y pueden revisarse en el enlace <<https://consultapublica.rnpdno.segob.gob.mx>> y en el siguiente código QR<sup>66</sup>:



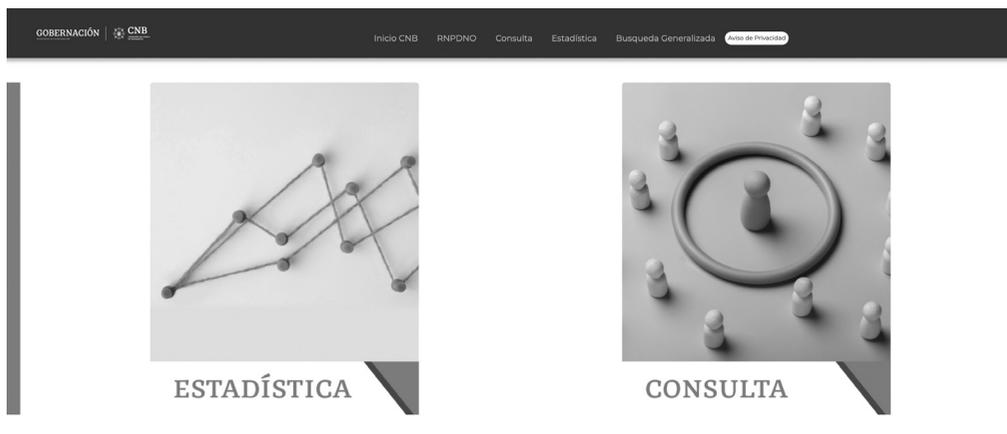
Al abrir la página, se encontrarán las dos plataformas y los botones donde se deberá dar clic para acceder a cada una.

a) Versión estadística del RNPdno:<sup>67</sup> al dar clic en el botón Estadística se abrirá una página con los términos y condiciones de uso de la base de datos.

<sup>66</sup> Enlaces vigentes en 2024.

<sup>67</sup> A partir de recomendaciones y resoluciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la CNB hizo públicos los datos contenidos en el RNPdno mediante una base de datos que incluye datos personales de las personas buscadas, siempre y cuando sus familiares no se hayan pronun-





Luego de dar clic en Aceptar se desplegará la pantalla de Aviso para las personas usuarias, donde se deben aceptar los términos y condiciones, y al dar clic en Aceptar se mostrará la página de Contexto general.



ciado en sentido contrario a la publicidad de dicha información por motivos de seguridad. La base de datos es complementaria al portal de internet y está disponible en <<https://consultapublicarnpdno.segob.gob.mx/>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.





b) Web de consulta pública: en este caso es posible realizar la búsqueda por FUB y/o nombre de la persona reportada como desaparecida. La página de consulta permite visualizar, descargar y compartir fichas de búsqueda. Para ingresar se debe dar clic en Consulta, y luego se desplegará la página de consulta pública del RNPDO.



*Cabe decir que puede ocurrir que en dicho sitio no se encuentren coincidencias de la búsqueda por distintos motivos, como que exista una solicitud expresa de que la información de la persona desaparecida no se haga pública.*

Por su parte, la versión pública del Registro Interno de Personas Desaparecidas de la CBPCDMX está disponible en <<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/CBP/rpd/version-publica>> (la base contempla datos de 2019 al 30 de junio de 2023).



El vínculo de descarga para visualizar la versión pública se encuentra al final de la página.



Problemas de comunicación	Se refiere a los reportes que se inician tras un periodo de tiempo corto de incomunicación con la persona que es reportada. La misma persona reportada reestablece comunicación o contacto de manera pronta. La breve incomunicación se atribuye a motivos circunstanciales/contingentes (i.e. teléfono sin señal o sin batería).
---------------------------	---

ARCHIVOS ADJUNTOS

REGISTRO\_CBP.xlsx  [XLSX]

ETIQUETAS

[Consultar](#)

COMPARTIR   

IMPRIMIR 





**COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

**Atención ciudadana**

Dirección: Calle República de Cuba 43  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P.  
06000, Ciudad de México

Teléfonos:  
55-9131-4805, 55 6357 9282, 55 63578079

Correo electrónico:  
comisionbusquedadepersonas@cdmx.gob.mx

**Navegación**

- Inicio
- Dependencia
- Trámites y servicios
- Comunicación
- Versión Pública

**Sitios relacionados**

- Secretaría de Gobierno
- Locatel
- Comisión Nacional de Búsqueda-Reporte
- Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal
- Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX



Programa de Gobierno de la Ciudad de México  
2019 - 2024

*Es importante saber que sólo se obtendrán datos de los casos en que se autorizó que la información fuese pública, por parte de la persona reportante, al momento de su registro.*

2. Si se recibe el reporte de desaparición y se realiza dicho registro, se deberá entregar el FUB a la persona reportante e incluso se le deberá proporcionar la constancia impresa.<sup>68</sup>
3. Sustanciar cualquier proceso de investigación, solicitudes o medidas precautorias o cautelares necesarias, a raíz de una posible violación a derechos humanos cuya consecuencia sea la imposibilidad de localizar a personas.
4. Entregar a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas la cartilla *Derechos de las y los familiares de personas desaparecidas o no localizadas*, la cual se incluye en la presente guía técnica en versión explicada y con información práctica para las personas peticionarias.<sup>69</sup>

<sup>68</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 154.

<sup>69</sup> Véase el anexo 1 de esta guía técnica, pp. 121 y 122.



## VI. Desarrollo operativo de las responsabilidades de los OPDH como autoridades transmisoras conforme al PHBPDNL

---

### 1. Primer contacto. Recepción del planteamiento

Las responsabilidades que asumen los OPDH, de conformidad con el Protocolo Homologado, tienen ciertas especificidades que han de ser tomadas en consideración para definir las *primeras acciones de atención* por parte de las personas de primer contacto de cualquier OPDH a cargo de la atención de una persona cuyo planteamiento verse sobre la imposibilidad de localizar a una persona.

En todos los casos *es imprescindible realizar la búsqueda de antecedentes en el sistema de registro de los casos que se atienden, tanto de la persona peticionaria, de la persona cuyo paradero se desconoce, de sus familiares y en general de todas las personas que pudieran estar relacionadas.*

Concluida la búsqueda de antecedentes e identificada la naturaleza del caso expuesto por parte de la persona peticionaria, la persona visitadora adjunta de primer contacto resolverá el tipo de servicio que amerita para su atención, que deberá ser informado previamente a la persona peticionaria.

Para ello resulta fundamental que se identifique el estado que guarda el caso, el cual podría englobarse en dos grandes supuestos:

1. La persona aún no ha notificado a ninguna autoridad de la desaparición y/o no localización de su familiar.
2. La persona ya denunció la desaparición y/o no localización de su familiar ante una autoridad.

#### *Supuesto 1. La persona aún no ha notificado a ninguna autoridad de la desaparición y/o no localización de su familiar*

Además de las acciones ordinarias que se realizan en la atención a personas peticionarias, cuando la persona a cargo de la atención de primer contacto reciba un planteamiento, por cualquier vía, relativo a la imposibilidad de localizar a una persona, *deberá hacer una entrevista que tenga por finalidad allegarse de un núcleo mínimo de infor-*



*mación que sea útil para que las autoridades primarias realicen una búsqueda inmediata;*<sup>70</sup> así como los datos indispensables para elaborar los documentos de canalización necesarios para las autoridades primarias.

La entrevista que se realice debe reunir la mayor información posible con el fin de evitar que la persona que reporta una desaparición sea sometida a múltiples entrevistas que persigan el mismo fin; sin embargo, es importante considerar que durante los procesos de búsqueda de personas hay diferentes momentos en los que las autoridades deben entrevistar a las y los familiares (para recabar información inicial en el marco de una búsqueda inmediata, cuando se lleve a cabo una entrevista a profundidad, para brindar información sobre los avances de la búsqueda, y para informar del hallazgo o posible hallazgo de la persona). No obstante, cuando el OPDH sea la primera instancia a la que una persona acuda para reportar una desaparición, *corresponde a éste, como autoridad transmisora, realizar la entrevista inicial para la recepción del reporte de desaparición de una persona e incluso registrar el reporte correspondiente ante el RNPDO.*

No se debe perder de vista la complejidad de la problemática de la desaparición de personas y las particularidades de cada caso; así como los impactos que ocasiona en familiares y círculos cercanos de la persona desaparecida, y la angustia e incertidumbre que experimentan las familias frente a la desaparición de un ser querido. Por lo anterior, *la atención que se le proporcione a alguien cuyo planteamiento verse sobre la imposibilidad de localizar a una persona deberá estar a cargo de una sola persona y habrá de evitarse que la persona peticionaria acuda a distintos filtros de atención de forma innecesaria.*

Evitar entrevistas prolongadas en un primer filtro para luego ser atendida por una persona distinta que reitere cuestionamientos y toma de datos para brindarle la atención definitiva. Lo anterior *no es limitante para que, de ser el caso y con el consentimiento de la persona peticionaria, la atención se brinde con el apoyo de personal médico y/o de atención psicosocial.*

*Previo al inicio de la entrevista debe hacerse del conocimiento de la persona peticionaria el contenido del artículo 108 de la LGD,*<sup>71</sup> que refiere:

Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

<sup>70</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 144: "Toda autoridad primaria o transmisora que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona a partir de un reporte, denuncia, queja o promoción de amparo realizado de forma presencial, telefónica o electrónica debe recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información. La que tome conocimiento a partir de una noticia, debe recopilar la información disponible, contactar a la fuente para ampliarla y acercarse lo más posible a este núcleo mínimo". Véase el anexo 2 de esta guía técnica, pp. 123-126.

<sup>71</sup> Véase Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, anexo 3.



Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Lo anterior en relación con el artículo 106, fracción II, incisos a) al g), de la LGD respecto de los siguientes datos: nombre; edad; sexo; nacionalidad; fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos; descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación; y fecha, hora y lugar de la última vez que la persona fue vista.<sup>72</sup>

Las respuestas que proporcione la persona peticionaria deberán asentarse en el acta circunstanciada y/u oficio que elabore la persona visitadora adjunta a cargo de la atención. En cualquier caso, se deberá hacer constar que lo anterior fue informado a la persona peticionaria, así como el sentido de su respuesta.

Además, se deberán tomar las siguientes consideraciones con el fin de determinar la ruta de atención que se debe seguir:

#### Datos relevantes que debe considerar la persona visitadora de primer contacto en la atención a casos de personas desaparecidas o no localizadas

A) Si el OPDH o Comisión es la primera institución ante la que acude la persona peticionaria para informar sobre la imposibilidad de localizar a una persona.	A.1 La persona visitadora adjunta informará el contenido de los artículos 106 y 108 de la LGD, realizará el registro en el RNPDNO y luego, proporcionará a la persona peticionaria el FUB y la cartilla de derechos. En el caso de atenciones personales, la persona visitadora adjunta a cargo de la atención deberá entregar copia impresa de la constancia del registro con el FUB; en caso de solicitudes recibidas vía telefónica o por cualquier otro medio, proporcionará la información oralmente o enviará la constancia con el FUB por medios digitales. <sup>73</sup>
B) El tiempo que ha transcurrido desde la última vez que fue vista o se tuvo contacto con la persona desaparecida o no localizada.	

<sup>72</sup> Véase la última parte del anexo 2 de esta guía técnica, pp. 123-126.

<sup>73</sup> Véase Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 154.



Datos relevantes que debe considerar la persona visitadora de primer contacto en la atención a casos de personas desaparecidas o no localizadas (continuación)

<p>C) Si la persona reportada como desaparecida o no localizada es niña, niño o adolescente. En general, se debe identificar la pertenencia a uno o más grupos de atención prioritaria o sujetos de protección reforzada (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductores de transporte público, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la diversidad sexual y disidencias sexogenéricas, etc.). En caso de que la persona desaparecida sea extranjera y se encontraba migrando por el territorio nacional, el reporte se debe canalizar a la CNB.</p>	
<p>D) Identificar cualquier indicio de la posible comisión del delito de desaparición forzada o que la desaparición de la persona corresponda con la comisión de algún delito.</p>	<p>D.1 Si de la valoración de los hechos se desprenden indicios o se identifica a cualquier persona servidora pública como responsable de la imposibilidad de localizar a la persona desaparecida y, en todos los casos en que la narración inicial incluya una detención, la persona visitadora adjunta debe revisar el RND en &lt;<a href="https://consultasdetenciones.ssps.gob.mx/">https://consultasdetenciones.ssps.gob.mx/</a>&gt;.</p> <p>En caso de que no exista registro, debe presumirse la comisión del delito de desaparición forzada de personas. Tales actuaciones deberá documentarlas en el acta circunstanciada correspondiente y anexarle la búsqueda que realizó.</p> <p>D.2 Si de la valoración de los hechos se desprenden indicios o se identifica a una persona servidora pública como responsable de la imposibilidad de localizar a la persona desaparecida, se advierte la posible comisión de un delito y, en todos los casos en que la narración inicial incluya una detención y no exista registro en el RND, la persona visitadora adjunta a cargo de la atención informará a la persona peticionaria que le asiste el derecho de demandar amparo contra la desaparición forzada de la persona, que los órganos jurisdiccionales reciben demandas por comparecencia, por cualquier medio electrónico o por escrito, a cualquier día y hora, que para hacerlo no hay plazos, y que no es indispensable contar con asesoría jurídica. Para ello son de utilidad los servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, que brindan la posibilidad de presentar una demanda de amparo de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo y contra alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto puede realizarse en la página &lt;<a href="https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Presentacion/RegistroDemanda">https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Presentacion/RegistroDemanda</a>&gt;.</p>



Datos relevantes que debe considerar la persona visitadora de primer contacto en la atención a casos de personas desaparecidas o no localizadas (*continuación*)

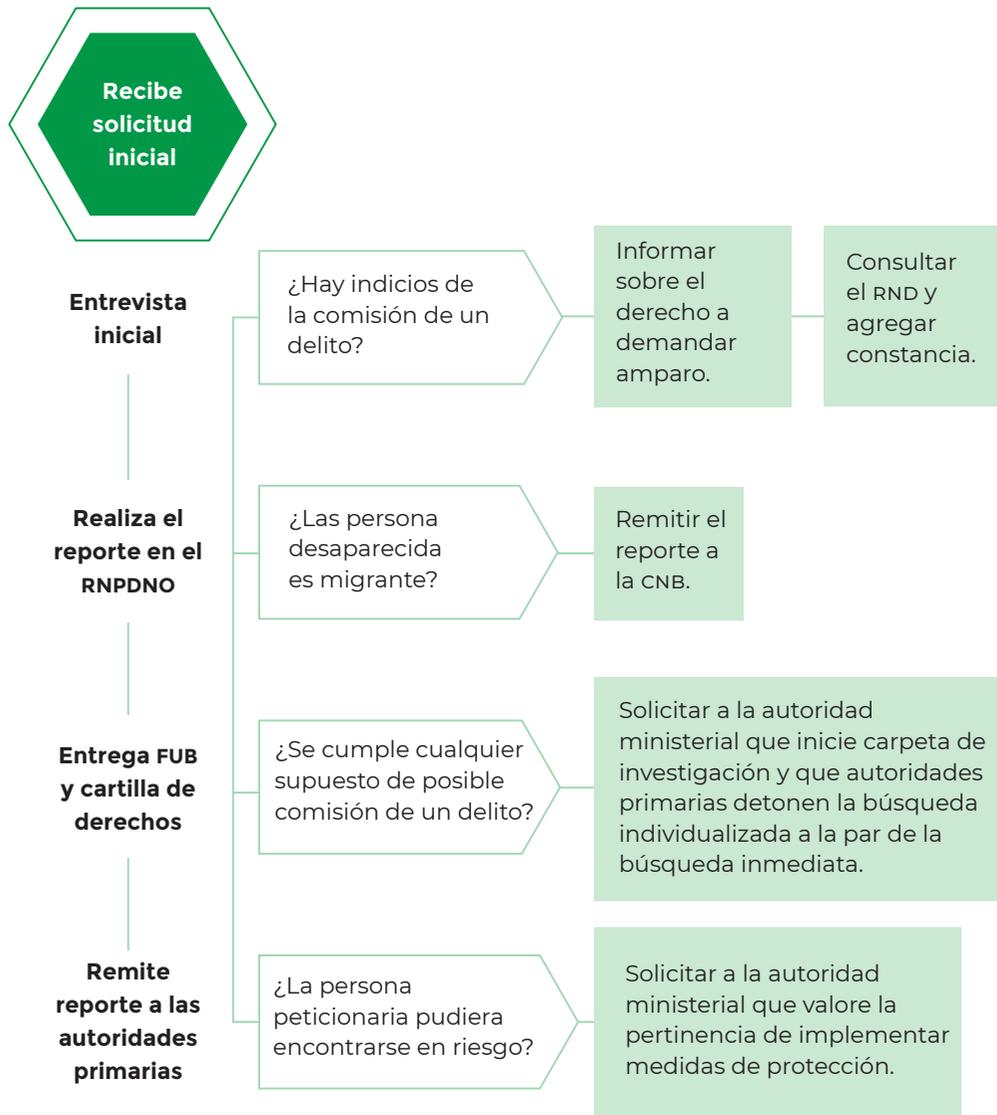
<p>D) <i>Identificar cualquier indicio de la posible comisión del delito de desaparición forzada o que la desaparición de la persona corresponda con la comisión de algún delito.</i></p>	<p>D.3 De acuerdo con las condiciones de los hechos y, en el caso de que se presuma que la persona desaparecida está siendo víctima de un delito de privación de la libertad, así como que se advierta que la persona peticionaria y/o familiares de la persona desaparecida pudieran encontrarse en peligro, la persona visitadora adjunta a cargo de la atención (considerando el horario en que recibe la solicitud y si se realizará la suplencia del planteamiento para su registro como expediente) deberá formular una solicitud urgente de acciones específicas dirigida a la FGJCDMX con el fin de que esa autoridad realice las diligencias pertinentes y, en su caso, se valore la pertinencia de implementar medidas de protección.</p>
<p>E) <i>En todos los casos en que el planteamiento de la persona peticionaria hable de la imposibilidad de localizar a una persona, el OPDH tiene la competencia para intervenir e implementar una o varias medidas; sin embargo, deberá valorar los hechos de la solicitud inicial con el fin de determinar, en su caso, la suplencia del planteamiento y registro de la solicitud para que, de ser el caso, se turne el expediente a la visitaduría general que corresponda.</i></p>	
<p>F) <i>Invariablemente, la persona visitadora adjunta o de primer contacto a cargo de la atención canalizará el reporte a la CLB y a la fiscalía correspondiente. La canalización deberá acompañarse de los datos obtenidos de la entrevista inicial, la constancia del RNPDO y del RNPD. Aunado a ello, informará de forma clara a la persona peticionaria a qué autoridades se canalizó su planteamiento, explicando las razones para esto y proporcionará los datos de contacto de tales autoridades.</i></p>	
<p>G) <i>Identificar si se requieren ajustes razonables para la atención de la persona peticionaria por parte de las autoridades primarias y asegurar las medidas de accesibilidad (por ejemplo, con intérpretes de idiomas o de lengua de señas mexicana). De ser el caso, deberá tomarlo en consideración para cada una de las acciones que formule y dirija a las autoridades competentes para la búsqueda de personas.</i></p>	
<p>H) <i>Identificar si la persona peticionaria o familiares de la persona reportada como desaparecida pudieran encontrarse en una situación de riesgo, a partir de lo narrado en la entrevista. En caso de ser así, se debe ponderar para solicitar las medidas cautelares conducentes a las autoridades primarias.</i></p>	

Es imprescindible tener presente que los datos mínimos que deben ser recabados durante la entrevista inicial posiblemente sólo sean reunidos para transmitirlos a las autoridades primarias, aunque no necesariamente serán usados por personal del OPDH para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, no puede pasar desapercibido que *debe hacerse del conocimiento de la persona peticionaria que la información que se le solicite será transmitida a autoridades primarias y que el OPDH funge como autoridad transmisora del reporte de desaparición.*

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, el proceso de atención que se debe seguir por parte del personal de primer contacto del OPDH se esquematiza de la siguiente forma:



## Proceso de atención por parte del personal de primer contacto

*Supuesto 2. La persona ya denunció la desaparición y/o no localización de su familiar ante una autoridad*

Cuando se detecta que la persona ya denunció la desaparición y/o no localización de su familiar ante alguna autoridad *no será necesario recabar los datos previstos en el anexo 2 de esta guía técnica*, pues la información que se obtiene durante la entrevista tendrá por objetivo identificar actos de los que se desprendan posibles violaciones a derechos humanos, para lo cual se necesita contar con información adicional a la relacionada, por ejemplo, datos sensibles de la persona desaparecida. A continuación se enlistan algunos datos que deben ser solicitados a las personas peticionarias para que, en la medida de lo posible, el contenido de la solicitud inicial y/o petición cuente con la información pertinente.



### Datos que deben ser solicitados a las personas peticionarias

Fecha de la desaparición, denuncia, reporte.
¿Qué autoridad recabó el reporte o la denuncia?
Autoridades ante las que acudió y no recabaron la denuncia o el reporte.
¿Le solicitaron esperar 72 horas?
¿Le proporcionaron el FUB y la cartilla de derechos?
¿Se generó cédula de búsqueda?
¿Se han realizado acciones de búsqueda?
¿Se recabaron videos de cámaras públicas y/o privadas? ¿Se consultaron las bases de datos o se solicitó información a otras instituciones (Instituto Nacional Electoral, centros de detención, instituciones de seguridad pública, hospitales)?
¿Se han hecho análisis de sábanas de llamadas, redes sociales, geolocalización, equipos de cómputo, teléfonos celulares, cuentas bancarias, etcétera?
¿Se ha entrevistado a testigos?
¿Se ha realizado estudio forense de progresión de edad? (para casos de larga data).
¿Se activó algún protocolo complementario (Alerta Amber, Alerta Alba)?, ¿qué acciones se tomaron al respecto?
¿Se recabaron muestras biológicas?, ¿se han realizado confrontas dactilares?
¿La autoridad ha informado hipótesis de búsqueda o líneas de investigación?
¿La autoridad ha tomado en consideración las propuestas o solicitudes de actos de investigación o búsqueda? Al respecto, ¿se han formalizado tales propuestas y/o datos aportados por la víctima indirecta y constan en la carpeta de investigación o expediente?
¿La autoridad condiciona su atención a la pertenencia a algún colectivo de búsqueda?
¿Ha tenido acceso a los expedientes o carpetas de investigación?
¿Ha sido registrada como víctima por alguna comisión de atención a víctimas?
¿Las autoridades han iniciado los trámites de exhumación del cuerpo de su familiar? ¿Para ello le han solicitado algún pago por cualquier concepto? (sólo cuando el caso lo amerite derivado de la narración de los hechos). ¿Quién y de qué forma le fue notificada la localización de su familiar?

## 2. Desarrollo de actividades y acciones de atención inmediatas

De acuerdo con las dinámicas de atención de los OPDH, es posible que el planteamiento se reciba *vía escrito o por un medio electrónico (correo electrónico o a través de la página de internet institucional)*. Cuando éste sea recibido en horario hábil, la persona designada para hacer la valoración del caso, en particular en la CDHCM, realizará lo siguiente:



- a) Valorará los hechos de la solicitud inicial con el fin de que, en su caso, el expediente se turne a la *visitaduría general o área de investigación* que corresponda.
- b) Si de la valoración del planteamiento se determina que los hechos no son competencia de esta Comisión, lo turnará a la persona visitadora que se designe para su atención, quien canalizará los hechos a las autoridades primarias. Dicha persona deberá entablar comunicación inmediata con la persona peticionaria. En caso de que se detecte que esta última no ha denunciado ante una autoridad, se deberá recabar la información señalada en el apartado “Supuesto 1. La persona aún no ha notificado a ninguna autoridad de la desaparición y/o no localización de su familiar”, desarrollado con anterioridad, y hacer el registro correspondiente en el RNPDO.

Una vez recibido el expediente en la visitaduría general o áreas de investigación competentes, el personal a su cargo considerará lo siguiente:

- a) En caso de que sea necesario recabar mayor información, la persona visitadora adjunta a cargo del expediente contactará sin dilación a la persona peticionaria para obtener información complementaria y formular las solicitudes que correspondan a las autoridades primarias.
- b) Ante la imposibilidad de contactar a la persona peticionaria, la persona visitadora adjunta a cargo del expediente dirigirá sin demora las solicitudes correspondientes a las autoridades primarias, en las que siempre se incluirán como mínimo a la CBPCDMX y la FGJCDMX, *conforme al anexo 3 de esta guía técnica*.
- c) En su caso, solicitará las medidas cautelares que correspondan (con base en lo descrito en el anexo 6 de esta guía técnica).

*Tratándose de solicitudes recibidas fuera del horario hábil –turno nocturno, días inhábiles y fines de semana–, cuando la persona visitadora adjunta o de primer contacto reciba un planteamiento por escrito y/o medios electrónicos deberá:*

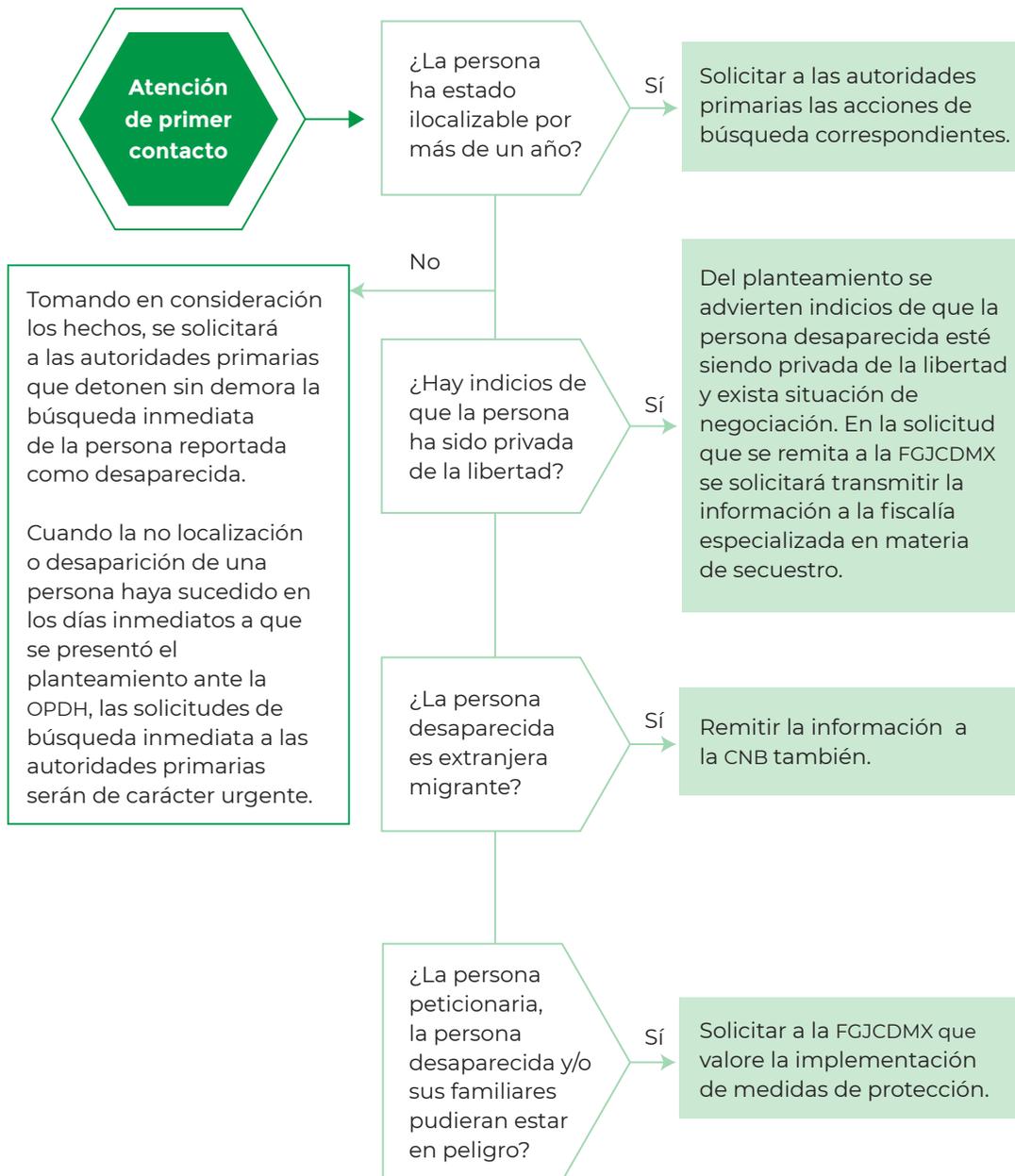
- a) Valorar el planteamiento; si determina que los hechos no son competencia de la CDHCM los canalizará a las autoridades primarias. Dicha persona deberá entablar comunicación inmediata con la persona peticionaria. En caso de que se detecte que ésta no ha denunciado ante una autoridad, se deberá recabar la información señalada en el apartado “Supuesto 1. La persona aún no ha notificado a ninguna autoridad de la desaparición y/o no localización de su familiar”, desarrollado anteriormente, y hacer el registro correspondiente en el RNPDO.
- b) En caso de que detecte una posible violación a derechos humanos, determinará la urgencia y, en su caso, formulará las solicitudes de colaboración o de medidas cautelares que correspondan (tomando en consideración lo descrito en la tabla 1 del anexo 6 de esta guía técnica).

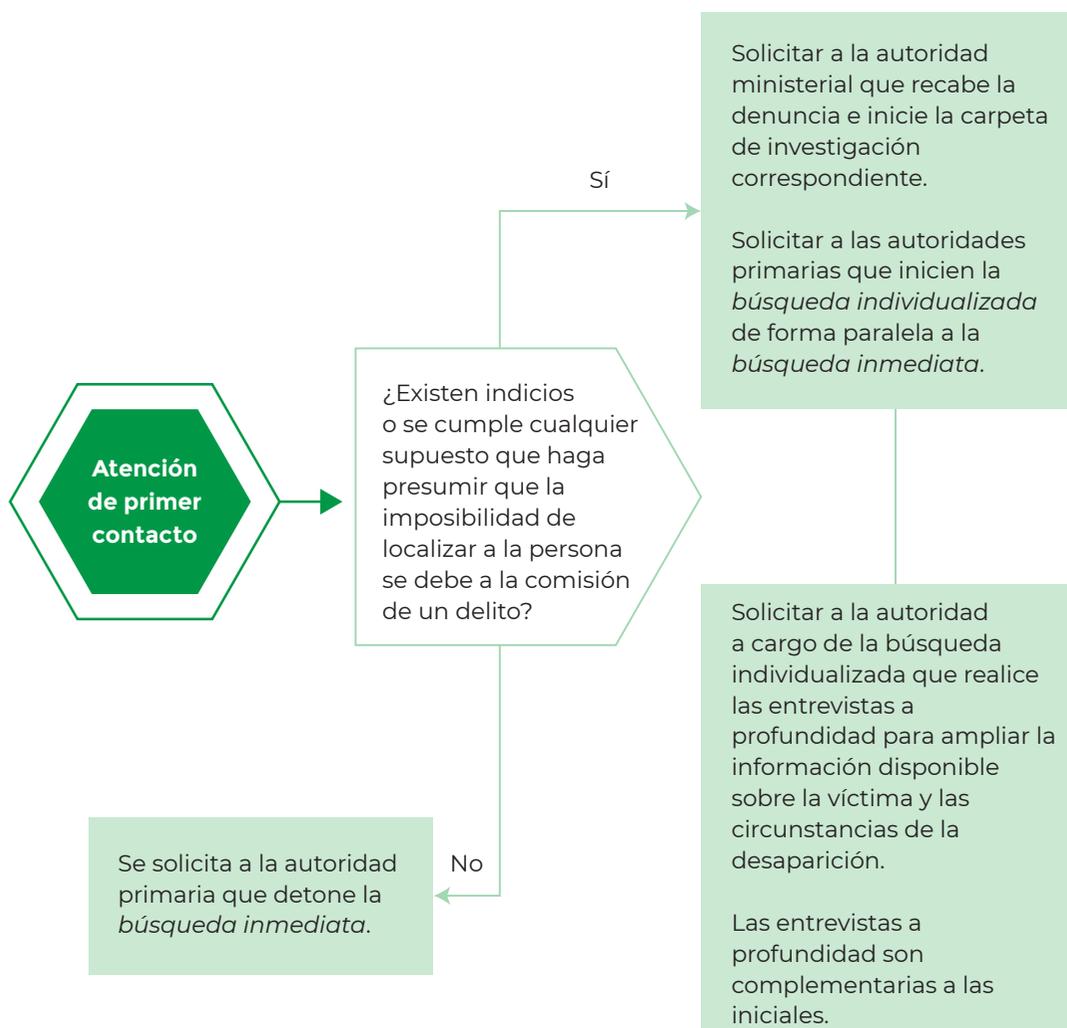


### 3. Solicitudes de intervención

Una vez que se haya recibido la solicitud y reunido la información correspondiente, la persona visitadora adjunta a cargo de la atención identificará las circunstancias específicas del caso para formular las solicitudes y/o remisiones conducentes. Las circunstancias específicas de cada planeamiento guiarán en todo momento las solicitudes de actuación que cada OPDH dirija a las autoridades.

#### Atención de primer contacto





### Los OPDH como primera institución ante la que acude la persona reportante

Cuando la persona peticionaria exponga hechos referentes a la desaparición o no localización de una persona<sup>74</sup> y no haya acudido ante ninguna autoridad, se realizará la solicitud en los términos correspondientes al *anexo 3 de esta guía técnica*.

<sup>74</sup> Es importante precisar que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas distingue entre persona desaparecida y persona no localizada. En términos generales, entiende por *persona desaparecida* a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; mientras que por *persona no localizada* se entiende aquella persona cuya ubicación es desconocida y que, de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito (artículo 4º, fracciones XVI y XVII). No obstante, tal distinción puede comprometer el derecho de toda persona a ser buscada de manera inmediata, por lo que del Protocolo Homologado de Búsqueda se desprenden obligaciones institucionales de búsqueda sin distinción y sin que la actuación institucional se condicione a la presunción o no de la comisión de un delito.



Es importante considerar que la CDHCM, como autoridad transmisora,<sup>75</sup> siempre debe tomar conocimiento de los hechos, aunque no sean de su competencia, y realizar por lo menos las siguientes acciones:

- a) Recabar datos mínimos de conformidad con el PHBPDNL, los cuales podrán mencionarse en el oficio de canalización conforme al anexo 3.
- b) Apoyar a la persona peticionaria en el RNPDO, como se precisó anteriormente, en la liga <<https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx>>.

La canalización siempre deberá acompañarse de los datos obtenidos en la entrevista inicial y la constancia del RNPDO que se realizó al momento de la entrevista o suplencia correspondiente.

### *Solicitud de declaración especial de ausencia*

La DEA es un procedimiento voluntario que se tramita ante la autoridad judicial en materia civil o familiar; *tiene como finalidad reconocer y proteger los derechos de la persona desaparecida y puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya presentado la denuncia, reporte o queja de desaparición.*<sup>76</sup>

La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas es aplicable a casos del orden federal y, según el caso, será aplicable la ley local en la materia. Sin embargo, hay entidades federativas que aún no cuentan con una legislación al respecto; para ellas será aplicable la ley federal. En cuanto a la Ciudad de México, existe la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, publicada el 1 de diciembre de 2020.

Los efectos de la declaratoria especial de ausencia son, entre otros:<sup>77</sup>

- a) El reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, con efectos en fijar la representación legal de ésta.
- b) Proteger el patrimonio de la persona desaparecida.
- c) Fijar los derechos de guarda y custodia de hijas e hijos; garantizar la inscripción en el Registro Civil y la expedición del acta de nacimiento de la o el hijo de una persona desaparecida, nacida con posterioridad a su desaparición.

<sup>75</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 111: “Las comisiones de derechos humanos tienen el rol de autoridad transmisora pues, además de substanciar cualquier proceso de investigación a raíz de una queja contra cualquier violación de derechos humanos que tenga como consecuencia la imposibilidad de localizar personas, deben recibir el reporte y transmitirlo a las autoridades primarias”; y 113: “Las comisiones de derechos humanos y las comisiones de atención a víctimas deben entregar a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas la Cartilla de Derechos”.

<sup>76</sup> Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 1 de diciembre de 2020, artículo 8°.

<sup>77</sup> Conforme al artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 2018; última reforma publicada el 1 de abril de 2024; y el artículo 23 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.



- d) Suspender de forma provisional los actos procesales en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida o las obligaciones y responsabilidades a su cargo.
- e) Que sus familiares y personas beneficiarias continúen gozando de los beneficios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida.
- f) Incluso la protección de los derechos familiares y/o la disolución de la sociedad conyugal o el matrimonio a petición expresa de la persona cónyuge.

Las personas que pueden solicitar la DEA son:<sup>78</sup>

- Las y los familiares.
- La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable.
- Las personas que funjan como representantes legales de las y los familiares.
- La FIEIDEPFP, a solicitud de las y los familiares o de las personas legitimadas.
- La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en representación de una persona menor de 18 años de edad.
- La persona asesora jurídica debidamente acreditada, a solicitud de las y los familiares o de las personas legitimadas, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

La solicitud debe ser presentada ante la o el juez en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX).<sup>79</sup> Para esto, la FIEIDEPFP, la CBPCDMX y la Ceavi tienen la obligación de informar a las y los familiares de la persona desaparecida en el término de tres días hábiles contados a partir de los tres meses de presentada la denuncia, reporte o queja, debiendo dejar constancia de ello, *del procedimiento y los efectos de la declaración especial de ausencia*.

Para realizar la solicitud de DEA ante la persona juzgadora correspondiente, las y los familiares podrán solicitar a la Ceavi a una persona asesora jurídica para tal efecto.<sup>80</sup>

Tratándose de planteamientos que versen sobre la solicitud de la DEA, el personal a cargo de la atención de primer contacto o de la atención a un expediente ante un OPDH deberá tomar en consideración el recabar la siguiente información,<sup>81</sup> ya que es la que se precisa para presentar la solicitud.

<sup>78</sup> Artículo 7° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

<sup>79</sup> Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, artículo 5°.

<sup>80</sup> Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, artículo 9°, último párrafo.

<sup>81</sup> *Ibidem*, artículo 10; y Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, artículo 11.



### Información que debe recabar el personal a cargo de la atención de primer contacto

- Nombre, parentesco, datos generales y relación de la persona solicitante con la persona desaparecida.
- Nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y estado civil de la persona desaparecida.
- La denuncia, reporte o queja ante la comisión de derechos humanos donde se narraron los hechos de la desaparición.
- La fecha y el lugar de los hechos relacionados con la desaparición. Cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar bastará con la presunción que se tenga de esta información.
- El nombre y edad de las y los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.
- La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como el nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenece.
- Los bienes y derechos patrimoniales de la persona desaparecida.
- Los efectos que se solicita que tenga la DEA.
- Toda la información que se haya entregado a la jueza o el juez de lo Familiar para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- Cualquier otra información que la o el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la DEA.<sup>82</sup>

Luego de lo anterior, mediante oficio, la persona visitadora adjunta a cargo de la atención solicitará a la autoridad correspondiente su colaboración con el fin de que la persona peticionaria cuente con la asistencia debida para presentar la solicitud ante la o el juez de lo Familiar y dar seguimiento al procedimiento. En este caso, *se propone el modelo de oficio que se incorpora en el anexo 4 de la presente guía técnica.*

Es indispensable informar a la persona peticionaria que podrá desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento, hasta antes de que se emita la DEA.

Además, es importante saber que *si la persona que solicita la DEA pertenece a una comunidad o pueblo indígena u originario, es afromexicana o extranjera, así como en caso de que se trate de una persona que vive con discapacidad, todas las autoridades que participen en el proceso tendrán la obligación de:*

- Proporcionarle una persona intérprete o traductora para todo acto en el que tenga que intervenir.<sup>83</sup>
- *Garantizar que se apliquen las medidas necesarias y específicas con el fin de que la persona sea auxiliada a lo largo de todo el proceso.* Entre las medidas que se deben implementar se encuentran la asistencia de una persona intérprete de lengua de señas mexicana; la asistencia de personas psicólogas, educadoras o pedagogas especializadas en la atención a personas con discapacidad; la elaboración de documentos de manera clara, precisa y fácil, y en caso de haber

<sup>82</sup> Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, artículo 11.

<sup>83</sup> Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, artículo 11; y Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, artículo 12.



necesidad deberá estar en sistema *braille*; y la realización de ajustes razonables en los juzgados que garanticen la accesibilidad universal.<sup>84</sup>

*Cuando la DEA verse sobre una persona desaparecida migrante*, la jueza o el juez que conozca del caso dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación (MAEBI) para garantizar el acceso de las y los familiares de la persona desaparecida al procedimiento.<sup>85</sup> Éste es “el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, [...] a personas migrantes o sus familiares que estén en otro país y requieran acceder directamente” a instituciones mexicanas que intervengan en la atención a casos de personas desaparecidas; “el Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países”.<sup>86</sup>

### *Sobre la notificación de localización de una persona*

De acuerdo con el PHBPDNL, por *localización* se entiende el “proceso de reconocimiento que lleva a la conclusión inequívoca de que *un individuo con el que se está interactuando es una persona a la que se busca*, o bien de que *un cuerpo o restos humanos pertenecieron a una persona a la que se busca*”.<sup>87</sup>

Respecto de lo anterior, hay que considerar la obligación de registrar todos los casos de localización de una persona en el RNPDO, lo cual debe ser documentado con un *informe de localización* en el que se indique lo siguiente:

- Las personas servidoras públicas e instituciones que participaron en la búsqueda y localización.
- El FUB asignado a la persona localizada.
- Las circunstancias de la localización.
- Los factores que generaban la imposibilidad de localizar a la persona y si ello era causado por la comisión de algún delito. En caso contrario, se debe asentar claramente en el informe y en cualquier otro registro.
- Las acciones de búsqueda realizadas y las que condujeron a dar con su paradero.
- En su caso, el estado físico y de salud en el que se encontró a la persona.
- Una o más fotografías de la persona localizada o de sus restos y de los objetos hallados que puedan ser reconocibles por sus familiares.<sup>88</sup>

Es importante tomar en cuenta que, conforme al PHBPDNL, *todas las autoridades primarias podrán realizar localizaciones*; mientras que las *autoridades transmisoras*

<sup>84</sup> Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, artículo 13.

<sup>85</sup> Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, artículo 13; y Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, artículo 14.

<sup>86</sup> Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, artículo 3º, fracción VIII.

<sup>87</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 455.

<sup>88</sup> *Ibidem*, párrs. 457 y 479.



podrán hacerlo en apoyo a las primarias.<sup>89</sup> En tal sentido, se plantea el supuesto de que la *localización sea realizada por personal de instituciones de seguridad pública o de juzgados, quienes deberán remitir el informe de localización a alguna CLB competente para la búsqueda individualizada, la cual llenará el formulario de localización en el RNPDNO y dará de baja su búsqueda.*<sup>90</sup>

## LOCALIZACIÓN CON VIDA

La imposibilidad de localizar a una persona puede deberse a diversas circunstancias, por ejemplo, a una violencia ejercida en su contra, por propia voluntad, por una incapacidad para orientarse o comunicarse con sus familiares, por la comisión de un delito, etc. En cualquier caso, las autoridades tienen la obligación de buscar a las personas desaparecidas o no localizadas, ubicarlas y, en caso de ser necesario, prestarles auxilio.

Frente a la localización de una persona las autoridades han de realizar un proceso de identificación de ésta. Tratándose de una interacción directa entre la persona y las autoridades que la localizan, un primer mecanismo de identificación es el *reconocimiento visual y la respuesta a su nombre propio, lo cual ha de ser complementado con la verificación de señas particulares, la exhibición de un documento de identificación, y la correspondencia entre la información disponible sobre la persona buscada y quien podría ser ella.*<sup>91</sup>

Cuando por cualquier motivo (por estar en coma, por presentar alguna condición que le lleve a desconocer su propia identidad, etc.), la persona no sea capaz de interactuar con las autoridades, puede ser necesaria la práctica de procedimientos de identificación humana que permitan establecer que se trata de la persona buscada. En caso de que ello se descarte, la persona será considerada extraviada y deberá iniciarse una búsqueda de familia.<sup>92</sup>

Si la imposibilidad de localizar a una persona se debe a una violencia cometida en su contra, luego de su localización tendrá que ser puesta a salvo y valorar si persisten los factores de peligro, en cuyo caso la autoridad ministerial a cargo de la investigación deberá dictar las medidas de protección necesarias para preservar su integridad personal y su vida.<sup>93</sup>

El PHBPDNL contempla los siguientes *siete supuestos de localización de una persona con vida*, frente a cada uno de los cuales establece las acciones que las autoridades deberán realizar.

<sup>89</sup> *Ibidem*, párr. 462.

<sup>90</sup> *Ibidem*, párr. 464.

<sup>91</sup> *Ibidem*, párr. 466.

<sup>92</sup> *Ibidem*, párr. 467.

<sup>93</sup> *Ibidem*, párr. 469.



## Supuestos de localización de una persona con vida

**1. Ausencia voluntaria de personas mayores de edad no sujetas a interdicción<sup>94</sup>**

Las autoridades a cargo de la localización procurarán el establecimiento de un diálogo con la persona localizada con el fin de indicarle la función del personal y comprender las razones que tuvo para ausentarse o cortar la comunicación con quienes reportaron o denunciaron su desaparición.

En caso de que la ausencia de la persona localizada estuviera vinculada con violencias o amenazas por parte de quienes solicitaron su búsqueda, se le debe proponer ser canalizada con las autoridades ministeriales y de atención a víctimas correspondientes.

En caso de violencia de género, se le dirigirá específicamente con la autoridad ministerial especializada; además, su paradero no podrá, bajo ningún supuesto, ser revelado a quienes solicitaron la búsqueda.

Si el motivo de la ausencia voluntaria se debe estrictamente a razones personales, las autoridades deben proponerle que reanude el contacto con sus familiares y/o quienes reportaron su desaparición, partiendo del supuesto de que la imposibilidad de comunicarse con ella les causa angustia e incertidumbre. Si la persona accede, las autoridades deben facilitar esa comunicación. En caso contrario, las autoridades deben solicitarle la producción de una prueba de vida para entregar a quienes solicitaron la búsqueda.

**2. Extravío de una persona mayor de edad<sup>95</sup>**

Las autoridades responsables evaluarán las circunstancias para determinar si deben reintegrarla con su familia, canalizarla a otra institución o únicamente brindarle auxilio y producir una prueba de vida para entregar a quienes solicitaron su búsqueda.

Establecerán un diálogo respetuoso con la persona localizada con el fin de hacerle comprender la función de las instituciones (con cuyo personal se hace el diálogo), que su desaparición fue denunciada, reportada o advertida en una noticia, y quiénes son las personas que están intentando dar con su paradero.

Si la persona accede a restablecer contacto con quienes reportaron o denunciaron su desaparición, éste debe ser facilitado por las autoridades. En caso contrario, las autoridades deben solicitarle la producción de una prueba de vida para entregar a quienes solicitaron la búsqueda.

Si se advierte que la persona fue víctima de violencia por parte de quienes solicitaron su búsqueda, debe ofrecérsele una canalización a instituciones ministeriales y de atención a víctimas, producirse la prueba de vida y no revelar su paradero a quienes la violentaron.

En los casos en que, por la condición de la persona localizada, sea absolutamente imposible entablar un diálogo con ella, las autoridades deben establecer contacto con quien le provee cuidados, con la finalidad de comprender las circunstancias que causaron la imposibilidad de localizarla y el estado en que se encuentra la persona.

<sup>94</sup> *Ibidem*, párrs. 471 a 479.

<sup>95</sup> *Ibidem*, párrs. 480 a 486.



### Supuestos de localización de una persona con vida (continuación)

#### **3. Ausencia voluntaria y extravío de niñas, niños y adolescentes o de personas sujetas a interdicción<sup>96</sup>**

Las autoridades responsables deben evaluar las circunstancias para determinar si deben hacer la reintegración con su familia o tutores, o canalizarle a alguna institución especializada.

Tal evaluación debe partir de un diálogo respetuoso con la niña, el niño, la o el adolescente o la persona sujeta a interdicción, en el que las autoridades responsables le expliquen la función de las instituciones para las que trabajan, que la búsqueda se emprendió a raíz de una denuncia, un reporte o una noticia, y quiénes son las personas que la solicitaron. Ante ello, se debe evaluar la necesidad de incorporar a personal especializado para asegurarse de que se desarrolle en condiciones óptimas y dando plena garantía a los derechos de la persona localizada.

En casos de localización de niñas, niños y adolescentes, el personal de la procuraduría especializada deberá intervenir en el diálogo.

Se deberá indagar las razones por las que la persona localizada tuvo que ausentarse o cortar la comunicación con quienes reportaron o denunciaron su desaparición o las causas de su extravío.

Si la persona localizada indica que su ausencia se debe a que fue víctima de violencia por parte de quienes reportaron o denunciaron su desaparición (o del diálogo con ella se advierten elementos que permitan suponerlo), las autoridades deben canalizar a la persona a una institución competente para que especialistas evalúen la situación y determinen los pasos a seguir.

En tal caso, la persona localizada debe ser trasladada a las instalaciones de la institución competente y se notificará a sus familiares la forma en que se ha procedido.

Si hay indicios de que la niña, el niño, la o el adolescente o la persona sujeta a interdicción ha sido víctima de cualquier delito, oficiosamente debe iniciarse la carpeta de investigación correspondiente para indagarlo y brindarle en todo momento la más elevada protección posible.

Si no existe ningún indicio de que la persona localizada fuera víctima de violencia por parte de quienes han denunciado o reportado su desaparición, las autoridades deben informar de inmediato la localización y paradero a sus familiares y propiciar la reintegración facilitando el traslado de la persona localizada a instalaciones en las que se garantice su seguridad y cuidados adecuados.

Jamás una niña, un niño, una o un adolescente o una persona sujeta a interdicción que ha sido localizada debe ser desamparada por parte de las autoridades que fueron responsables de su búsqueda.

Si la familia no acepta la reintegración y la persona localizada o no se encuentra bajo resguardo de alguna institución u organización, las autoridades deben canalizarla con alguna que esté en condiciones de brindarle asistencia.

#### **4. Niñas, niños y adolescentes sustraídos (retenidos u ocultados por un pariente u otra persona que no tenga su guarda y custodia)<sup>97</sup>**

Se dará aviso inmediato a la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes que corresponda.

Se trasladará a la persona localizada a una unidad ministerial donde se le brindarán cuidados y, si se tiene contacto con quienes detentan la guarda y custodia, se les informará de inmediato de su localización, paradero y de las acciones tomadas.

<sup>96</sup> *Ibidem*, párrs. 487 a 493.

<sup>97</sup> *Ibidem*, párrs. 494 a 497.



## Supuestos de localización de una persona con vida (continuación)

Las autoridades ministeriales, en coordinación con las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, determinarán el cauce a seguir para la reintegración de la persona localizada y la investigación de delitos posiblemente cometidos en su contra.

En los casos en que haya tenido lugar una reasignación de identidad, las autoridades responsables de la búsqueda colaborarán con las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes para restablecerla.

**5. Víctimas de privación de la libertad con fines de explotación<sup>98</sup>**

La persona localizada deberá ser puesta a salvo, de manera inmediata, previniendo que quienes la violentaban no tengan forma de hacerle daño o a sus familiares.

Las personas localizadas en esta situación deberán ser conducidas a instalaciones ministeriales seguras y notificar a sus familias de la localización.

Si las víctimas están en condiciones de brindar testimonio, es fundamental recabarlo para identificar posibles lugares de cautiverio y explotación, y para realizar a la brevedad las acciones de rescate de otras personas que también pudieran estar allí.

Deberán ser canalizadas a instituciones de atención a víctimas.

En el rescate, valoración psicológica y protección de las víctimas se implementará todo protocolo de actuación vinculado con la trata de personas.

**6. Víctimas de privación de la libertad con fines de extorsión y secuestro<sup>99</sup>**

La persona localizada deberá ser inmediatamente puesta a salvo y trasladada a una unidad ministerial, cuidando que quienes la violentaban no tengan forma de hacerle daño o a sus familiares.

Una vez a salvo, su familia debe ser notificada de la localización.

La autoridad ministerial debe canalizarla a una institución de atención a víctimas.

Todo protocolo de actuación vinculado con secuestro debe aplicarse en el rescate, valoración psicológica y protección de las víctimas, independientemente del tipo de delito por el que se inició la carpeta de investigación o la averiguación previa.

**7. Víctimas de desaparición forzada de personas<sup>100</sup>**

Cuando las autoridades responsables de la búsqueda localicen a una persona cuya desaparición ha sido causada por la acción de personas servidoras públicas, o de particulares con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de éstas, es fundamental poner a la persona a salvo, cuidando que quienes la violentaban no tengan forma de hacerle daño a ella o a sus familiares.

En los casos en que la persona haya sido detenida en flagrancia o cumplimiento de mandato judicial por las autoridades competentes, o que se encuentre detenida en instalaciones legales, y la detención sea reconocida por las autoridades que la custodian, la persona localizada deberá ser puesta a salvo y garantizar que quienes presuntamente la violentan o violentaron no tengan forma de hacerle daño; esto supone retirarla de la custodia de las personas servidoras públicas que presuntamente la victimizaron y ponerla a disposición de una autoridad diferente. En estos casos, las autoridades primarias deben solicitar de forma económica y urgente la intervención de juzgados de control o de distrito, que evaluarán la situación, dictarán inmediatamente las medidas necesarias para proteger a la persona y definirán su situación jurídica.

<sup>98</sup> *Ibidem*, párrs. 498 a 500.

<sup>99</sup> *Ibidem*, párrs. 501 a 503.

<sup>100</sup> *Ibidem*, párrs. 504 a 508.



### Supuestos de localización de una persona con vida (*continuación*)

Las autoridades judiciales deben admitir y tramitar estas solicitudes de forma urgente y con el mínimo de formalidades indispensables. En los casos en que no se cumpla cualquiera de estos supuestos, el ponerla a salvo requiere de un operativo urgente por parte de autoridades distintas a las que pertenecen los presuntos perpetradores.

Si se localizó, en el marco de un juicio de amparo contra desaparición forzada, a una persona privada de la libertad por autoridad competente, el órgano jurisdiccional debe calificar la detención:

- Si fue ilegal, debe ordenar la liberación inmediata de la persona.
- Si fue legal y cualquier señal indica que fue victimizada, debe garantizar que ésta quede a disposición de autoridades distintas a las que la victimizaron, y en situación de ejercer plenamente todos los derechos que le asisten, incluidos los asociados a su condición de posible víctima de delito.

Las autoridades que realicen la localización deben notificar de los hechos a la fiscalía correspondiente, especializada en desaparición.

*En todos los casos deberá realizarse lo siguiente:*

- Si se advierte que la persona localizada se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad (por ejemplo, en situación de calle), las autoridades deberán ofrecerle ser canalizada a instituciones que puedan brindarle la asistencia que requiera.
- En el informe de localización, las autoridades responsables de la búsqueda deberán detallar las decisiones y actuaciones tomadas a partir de la localización de la persona.
- Una copia del informe de localización estará disponible para las y los familiares o tutores de la persona localizada. En los supuestos que se señalaron anteriormente, debe testarse toda información sobre el paradero de la persona localizada.
- Se anexará una copia del informe a la carpeta de investigación.
- La búsqueda de la persona debe darse de baja del RNPDO, donde se capturará el formulario de localización.
- El informe de localización se adjuntará al sistema.
- Documentar pruebas de vida y anexarlas al informe.
- No se revelará la ubicación de una persona localizada cuando por motivos de seguridad se encuentre en un albergue, refugio o instalaciones destinadas a preservar su integridad, aun cuando no sea posible sostener un diálogo directo con la persona.



### Prueba de vida idónea<sup>101</sup>

Consiste en tres elementos:

1. Escrito autógrafo, fechado y firmado por la persona localizada, con impresiones de sus huellas digitales al calce, con la leyenda “he sido notificada/o por [autoridad que localizó] de que la imposibilidad de localizarme fue reportada en fecha \_\_\_\_”. En su caso deberá asentarse “Declaro que la imposibilidad de localizarme se debió a una ausencia voluntaria y que deseo que las personas que la reportaron no sean informadas de mi paradero o medio de contactarme”.
2. Fotografía a color de la persona localizada en la que se aprecien claramente sus rasgos y algún marcador de la fecha y/o el boletín de búsqueda.
3. Copia de una identificación oficial de la persona localizada.

En caso de que la persona localizada sólo acceda a proporcionar alguno de los tres elementos que conforman la prueba de vida, las autoridades recabarán los elementos que acepte proporcionar y lo asentarán en el informe de localización, señalando que la persona no accedió o se encontraba imposibilitada para proporcionarlos. Asimismo, se señalará en el *informe de localización* si la persona no permite la producción de ninguna prueba de vida. *Todo informe de localización que no contenga prueba de vida idónea respecto de la ausencia voluntaria de una persona mayor de edad no sujeta a interdicción será revisado por la CNB.*<sup>102</sup>

### LOCALIZACIÓN SIN VIDA

En los casos en que el cuerpo o los restos de cualquier persona sean identificados, *la autoridad ministerial* deberá ingresar y actualizar la información relacionada con la identificación al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas (RNPFNINR), al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas (RNFCFC) y buscar antecedentes de su desaparición en el RNPDNO y otras plataformas relevantes.<sup>103</sup>

El proceso de localización sin vida se puede iniciar a partir de tres supuestos:

1. La identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición fue reportada y/o denunciada a la autoridad. En este caso, debe elaborarse un informe de localización en el que se explique detalladamente el proceso de hallazgo e identificación, adjuntarlo al RNPDNO y dar de baja la búsqueda de la persona.
2. La identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición no ha sido reportada y/o denunciada a la autoridad, y cuya familia fue contactada mediante el proceso de búsqueda de familia. En tal caso, se debe iniciar una búsqueda de familia para notificar a los familiares la localización.

<sup>101</sup> *Ibidem*, párr. 475.

<sup>102</sup> *Ibidem*, párr. 476.

<sup>103</sup> *Ibidem*, párr. 510.



3. La determinación de que una persona desaparecida o no localizada falleció, pero la recuperación, identificación y restitución a la familia de sus restos es materialmente imposible.<sup>104</sup>

*La notificación de una localización sin vida debe hacerse a la familia con extrema sensibilidad, por un equipo interdisciplinario que incluya personal especializado en psicología y asesoría jurídica. En los casos en que la notificación emane de la identificación de su cuerpo o restos, el equipo debe integrar también a personal pericial y forense que conozca el caso o haya intervenido en la identificación. Con anterioridad a la notificación, el equipo debe reunirse para conocerse, definir los roles y estar al tanto de toda la información que se trasladará a la familia.<sup>105</sup>*

En los casos de localización sin vida de una persona, *las autoridades que ejecutan la búsqueda individualizada serán las responsables de notificar la localización a la familia.* En caso de que la notificación tenga lugar a partir de una búsqueda de familia, serán las autoridades que realizaron la identificación las responsables de llevar a cabo la notificación a la familia. Si fue una institución distinta quien realizó los procesos de identificación, la autoridad a cargo de la notificación debe solicitarle que autorice la participación de personal pericial en el equipo interdisciplinario o, en su defecto, que el personal técnico o pericial que realizó la identificación se familiarice con el caso, con el fin de estar en condiciones de explicar a la familia los procedimientos seguidos y aclarar sus dudas. En caso de que en la identificación participen personas expertas independientes, éstas se deberán integrar al equipo interdisciplinario.<sup>106</sup>

### Consideraciones importantes para la notificación de localización sin vida

- Únicamente se debe proceder a la notificación cuando se tenga certeza de que la persona ha perdido o sido privada de la vida. La notificación de una localización sin vida que se revele errónea será perseguida por la vía administrativa.
- La notificación de una localización sin vida y el proceso de restitución de restos deben realizarse con atención a las especificidades culturales y religiosas de las prácticas, creencias y rituales mortuorios y funerarios de las familias y de las comunidades, en el caso de las personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios.
- El lenguaje usado durante la notificación debe ser claro, comprensible y respetuoso para las familias; y todas sus dudas deben ser atendidas. Si las y los familiares pertenecen a un pueblo indígena u originario, el equipo debe incluir una o un intérprete traductor de su lengua. Si las y los familiares viven con una discapacidad se deben incorporar personas facilitadoras de la o las especialidades relevantes.
- *Los costos derivados de la exhumación y restitución serán cubiertos por las autoridades de atención victimal, incluyendo aquéllos en que las personas no hayan muerto como consecuencia de la comisión de un delito.*

<sup>104</sup> *Ibidem*, párrs. 509 a 511.

<sup>105</sup> *Ibidem*, párr. 513.

<sup>106</sup> *Ibidem*, párr. 516.



### Consideraciones importantes para la notificación de localización sin vida (*continuación*)

- Ante la omisión de cualquier autoridad que haya impedido reunir a la persona desaparecida con su familia mientras vivía o de restituírle oportunamente los restos, las y los familiares serán considerados víctimas de violaciones a los derechos humanos.
- Si el cuerpo o los restos identificados pertenecen a una persona extranjera cuya familia no vive en México, la autoridad que haga la localización deberá notificar a la familia por conducto del MAEBI siempre que tenga los datos de contacto de la familia en su país de origen. Adicionalmente, si su muerte está asociada a un delito o violación a derechos humanos en su contra, deberá notificar a la comisión local de atención a víctimas competente o a la CEAJ para gestionar las medidas de asistencia que correspondan, incluyendo la repatriación del cuerpo y su restitución digna. Se solicitará el apoyo de la representación diplomática que corresponda, en caso de que sea necesario para efectos de hacer una notificación adecuada al contexto religioso y cultural de la familia, o de garantizar una traducción adecuada a su lengua.<sup>107</sup>

Aunado a lo anterior, es pertinente tomar en cuenta las posibilidades de localización y las acciones que deben realizarse, considerando el tipo de búsqueda en que ello tenga lugar.

#### ✦ Localización en el marco de una búsqueda inmediata

Las autoridades detonadoras y coordinadoras de la búsqueda son las responsables de llenar el formulario de localización del RNPDO, elaborar el informe de localización y adjuntarlo al RNPDO.

En el caso de que la localización la realice el juzgado a cargo de la coordinación de la búsqueda inmediata en el marco de un juicio de amparo contra desaparición forzada, remitirá el informe de localización a la CLB de la entidad en donde se tuvo el último contacto con la persona desaparecida o a la CNB. En este caso serán *las comisiones de búsqueda nacional o locales las responsables de cargar el informe en el RNPDO*.<sup>108</sup>

Es importante tener presente que en el caso de que alguna *institución de seguridad pública* como autoridad primaria detone la búsqueda inmediata, debe notificar a la CLB competente o a la CNB, luego de lo cual quedará bajo la coordinación de la comisión de búsqueda correspondiente, que será responsable de dar continuidad a la búsqueda y, en su caso, llenar el formulario de localización del RNPDO.<sup>109</sup>

#### ✦ Localización en el marco de una búsqueda individualizada

Tomando en consideración que *la búsqueda individualizada oficiosamente es ejecutada por las autoridades ministeriales* y, casuísticamente por las comisiones de búsqueda de personas (CBP), si se localiza a una persona con vida en el marco de una búsqueda individualizada se procederá conforme a lo señalado en párrafos anteriores. En caso de que se localicen cuerpos o restos, *las autoridades ejecutoras* de la búsqueda deberán atender lo siguiente:

<sup>107</sup> *Ibidem*, párrs. 517 a 524.

<sup>108</sup> *Ibidem*, párr. 169, inciso e.

<sup>109</sup> *Ibidem*, párr. 170.



### Localización de restos en el marco de una búsqueda individualizada

- Garantizar que se realice el procesamiento forense más completo que sea posible y que la información derivada sea cargada al RNPFNRR y al BDNF.
- Garantizar que el contexto de hallazgo sea registrado en el módulo de fosas clandestinas del RNFCFC.
- Si los cuerpos o restos son identificados, pero no pertenecieron a la persona buscada, consultará el RNPDNO y otras plataformas para encontrar cualquier registro de desaparición de la persona. De ser el caso, elaborará el informe de localización, lo cargará al RNPDNO, dará de baja el registro y remitirá toda la información a las autoridades competentes para la búsqueda individualizada de la persona, que deberán notificar inmediatamente a la familia.
- Si no existen antecedentes de algún reporte o denuncia, en el RNPDNO u otras plataformas, de la desaparición de la persona cuyo cuerpo o restos han sido localizados, se notificará a la fiscalía especializada en desaparición para que proceda a la búsqueda de su familia.
- Si obtiene información de la posible ubicación de cuerpos o restos humanos, debe solicitar a quien la proporciona las coordenadas y referencias exactas y que preserve el contexto de hallazgo; luego solicitar un operativo policiaco para resguardar el sitio y compartir la información con otras autoridades competentes para la búsqueda forense (*despliegue planificado de acciones tendientes a la localización y recuperación de cuerpos, restos humanos u otras evidencias susceptibles de análisis forense*. PHBDNL, párr. 67).<sup>110</sup>

#### ✦ Localización en el marco de búsqueda por patrones

El proceso de localización de una o más personas desaparecidas será realizado en conjunto por las autoridades que coordinan la búsqueda y las responsables de la búsqueda individualizada.<sup>111</sup>

#### ✦ Localización en el marco de una búsqueda generalizada

Ante un contexto de hallazgo, se ha de tomar en consideración que éstos frecuentemente son escenas del crimen, por lo que deben ser *documentados por las autoridades ministeriales y periciales*.

Así, todos los indicios que se recaben en un contexto de hallazgo deben ser controlados y registrados mediante cadena de custodia; además, se debe garantizar *que la documentación de las acciones de búsqueda en campo y la interpretación de los resultados obtenidos se desarrollen dentro del marco científico y sean reproducibles, es decir, que obren en informes, fotografías, dibujos, fichas, videos, etc.*, para ser expuestos a las autoridades y familiares.<sup>112</sup>

Respecto de los cuerpos y restos humanos no identificados, las autoridades ministeriales y periciales deberán realizar todos los estudios posibles; ello incluye dictámenes de dactiloscopia, odontología, genética, antropología, medicina legal, etc. La información resultante debe ser consolidada en un dictamen integrado, cargada al BDNF y confrontada rutinariamente con la información disponible sobre las personas desaparecidas.<sup>113</sup>

<sup>110</sup> *Ibidem*, párrs. 298 a 301.

<sup>111</sup> *Ibidem*, párr. 341.

<sup>112</sup> *Ibidem*, párr. 392.

<sup>113</sup> *Ibidem*, párr. 394.



Las identificaciones que son producto de las confrontas deben ser consideradas hipótesis prioritarias de localización por parte de las autoridades responsables de la búsqueda individualizada. Por ello, si las autoridades que han avanzado en la identificación no son las responsables de la búsqueda individualizada, *deben remitirles a éstas los informes al respecto, con el fin de que estén en condiciones de coadyuvar para la verificación de la identificación y, en su caso, realizar el proceso de localización sin vida.*<sup>114</sup>

*En todos los casos, las autoridades ministeriales, en particular las fiscalías especializadas, tienen la obligación de ejecutar una búsqueda de familia cuando identifiquen restos humanos, aún si el fallecimiento de la persona, de acuerdo con los dictámenes forenses, fue por causas naturales.*<sup>115</sup>

En los contextos de hallazgo, *las autoridades ministeriales e instituciones periciales tomarán imágenes fotográficas de los cuerpos no identificados, con énfasis en rostros y señas particulares; y de los objetos hallados junto con ellos, como prendas de ropa, joyería, credenciales y otros objetos personales. Tales fotografías deberán ser concentradas en el RNPFNIR para consulta de las comisiones de búsqueda con el fin de contribuir a los procesos de identificación, ya que podrán incidir en la búsqueda de identificación humana, por ejemplo, tomando muestras biológicas de familiares, procesándolas, cotejándolas con los perfiles genéticos contenidos en el BDNF, e informar a las autoridades ministeriales sobre los posibles positivos.*<sup>116</sup>

#### ✦ Localización y búsqueda de familia

La búsqueda de familia implica el despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo se encuentren incomunicados, para el caso de las personas con vida; así como las acciones tendientes a notificar a una familia del hallazgo del cuerpo o los restos de uno de sus integrantes, y a restituírselos, sin que necesariamente se haya reportado o denunciado la imposibilidad de localizarles.<sup>117</sup>

La búsqueda de familia es uno de los tipos de búsqueda que contempla el PHBPDNL. Dentro de *los supuestos que se contemplan para detonar este tipo de búsqueda están los casos de localización con vida y sin vida de una persona*, circunstancias que comprometen a las instituciones públicas y privadas a informar y, en su caso, a restituir con dignidad a la persona con su familia. Considerando las dinámicas de atención de los OPDH, es factible tomar conocimiento de un planteamiento que verse sobre la localización de una persona reportada como desaparecida, e incluso de la experiencia es posible la intervención oficiosa de los OPDH derivada de un hecho de su conocimiento relacionado con la localización sin vida de una persona, lo cual conlleva la posibilidad

<sup>114</sup> *Ibidem*, párr. 395.

<sup>115</sup> *Ibidem*, párr. 396.

<sup>116</sup> *Ibidem*, párrs. 399 y 400.

<sup>117</sup> *Ibidem*, párrs. 434 a 436.



de intervenir y para ello es necesario identificar qué acciones pueden solicitarse a las autoridades correspondientes.

### Localización y búsqueda de familia

Tipo	Acciones
<p><b>Búsqueda de familia de personas con vida</b> (PHBPDNL, párrs. 410-433)</p>	<p>Las CLB recibirán reportes respecto a la posible localización de personas extraviadas, ya sea por parte de la ciudadanía o por cualquier autoridad, en cuyo caso, la comisión de búsqueda deberá consultar el RNPDNO y cualquier otra base en busca de algún registro de desaparición de la persona. De encontrar un resultado positivo y de ser la autoridad coordinadora de la búsqueda individualizada de la persona, realizará el proceso de localización con vida como se ha descrito anteriormente; en caso contrario, deberá notificar a la autoridad responsable de la búsqueda individualizada.</p> <p>En ese último supuesto, la comisión de búsqueda notificadora será responsable del resguardo de la persona extraviada hasta que se encuentre bajo resguardo de las autoridades responsables de su búsqueda individualizada.</p> <p>De no encontrar antecedentes de reportes, denuncias o noticias en torno a la desaparición de la persona extraviada, la comisión de búsqueda realizará su registro en el RNPDNO e iniciará una búsqueda de familia. <i>La única excepción será cuando la persona extraviada sea mayor de edad, haya recuperado el pleno uso de sus facultades mentales y exprese claramente que no desea que las autoridades busquen a su familia.</i></p> <p>Las instituciones de seguridad pública deben interactuar proactivamente con toda persona extraviada o presuntamente extraviada (esto incluye personas en situación de calle), o con quienes le brindan cuidados con el fin de proporcionar a las CLB información sobre quién es, las circunstancias que rodean su extravío y posibles formas de contactar a su familia.</p> <p>En caso de que la persona extraviada se encuentre en peligro o en una situación de extrema vulnerabilidad, deberán ponerla a salvo y canalizarla a la institución que pueda brindarle auxilio.</p> <p><i>Todas las instituciones cuyas funciones se relacionen con albergar, asistir o brindar cualquier tipo de atención a personas que puedan estar extraviadas (por ejemplo, instituciones de salud, de asistencia social, de atención psiquiátrica o del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deben notificar inmediatamente a la comisión de búsqueda de su entidad de sus interacciones con ellas. Tales notificaciones deben siempre incluir nombres, apodos, fotografías de rostro en que se aprecien claramente los rasgos individualizantes y de cuerpo completo, descripción de media filiación y de señas particulares, y circunstancias del extravío.</i></p> <p>Si es posible interactuar con la persona extraviada, la búsqueda de familia partirá de la información que ella pueda proporcionar, como su lugar de origen, edad, tiempo que ha permanecido extraviada, así como los nombres, domicilios, ocupaciones, lugares de trabajo y medios de contacto. Esta interacción puede ser realizada por el personal de las instituciones de seguridad pública o de las instituciones que brinden albergue o asistencia médica a la persona extraviada, pero sus resultados deben siempre documentarse y remitirse a la CLB de la entidad en que se encuentra la persona.</p>



## Localización y búsqueda de familia (continuación)

Tipo	Acciones
<p><b>Búsqueda de familia de personas con vida</b> (PHBPDNL, párrs. 410-433)</p>	<p>Las instituciones que tengan bajo su responsabilidad el resguardo, la custodia y/o los cuidados de personas extraviadas con quienes no sea posible interactuar, ya sea en forma transitoria o permanente, <i>deben tomar huellas digitales y fotografías de éstas, así como otros datos o mediciones biométricas a su alcance, tal información estará disponible para consulta de las autoridades primarias.</i></p> <p>Si la persona es mayor de edad, no se encuentra en peligro, no está al cuidado de alguien, no puede comunicarse o se niega a hacerlo, la autoridad que haya interactuado con ella <i>remitirá un informe a la CLB, explicando la situación e indicando el punto exacto en que se tuvo contacto con ella. La CLB procurará integrar esta información a alguno de los registros asociados a la búsqueda generalizada.</i></p> <p>Si se dispone del nombre de las y los familiares de la persona extraviada, de domicilios o medios de contacto donde puedan encontrarse, <i>la CLB deberá explotar tales datos, incluso acudiendo a los domicilios, para esto podrá auxiliarse de las instituciones de seguridad pública.</i></p> <p><i>Si no es posible dar con un medio de contacto o una dirección de la familia de la persona, la CLB debe elaborar un boletín con su fotografía, rasgos particulares y medios de contacto con la autoridad que lo emitió, donde se pida apoyo a la sociedad con el fin de reintegrarla con su familia.</i></p> <p>Tras la reintegración de una persona localizada, <i>la CLB elaborará un informe de búsqueda de familia en el que se detallen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la persona extraviada fue hallada, las acciones que se tomaron para contactar a sus familiares y reintegrarla, y las autoridades involucradas.</i> Este informe se adjuntará al Registro de la Búsqueda de Familia del RNPDO.</p> <p>Cuando sean infructuosos todos los métodos para contactar a la familia de la persona extraviada, <i>la CLB generará un informe explicando la situación e indicando el lugar exacto y las circunstancias en que se interactuó con la persona extraviada.</i> Este informe será adjuntado al Registro de la Búsqueda de Familia en el RNPDO; además, <i>periódicamente repetirá acciones para dar con la familia.</i></p>
<p><b>Búsqueda de familia de personas sin vida</b> (PHBPDNL, párrs. 434-454)</p>	<p><i>Toda autoridad debe notificar a la autoridad ministerial del hallazgo de cuerpos de personas fallecidas, haya o no indicios de que su muerte se debió a la comisión de un delito.</i></p> <p>Cuando una persona fallezca de causas naturales mientras se encontraba al resguardo de alguna institución pública o privada, <i>estas instituciones deben agotar todos los medios a su alcance para contactar a su familia, en cuyo caso, deberán informar la defunción y notificar a la CLB para que verifique si existía un reporte de desaparición y, de ser el caso, dar de baja su búsqueda.</i> En caso de que no se establezca contacto con la familia, las instituciones locales deben notificar a la CLB, o a la CNB en caso de instituciones federales.</p>



Localización y búsqueda de familia (continuación)

Tipo	Acciones
<p><b>Búsqueda de familia de personas sin vida</b> (PHBPDNL, párrs. 434-454)</p>	<p>En todos los casos, <i>cualquier autoridad no ministerial que interactúe o participe en la disposición de cuerpos de personas identificadas no reclamadas cuyo fallecimiento no se debió a un delito, debe notificarlo a la CLB antes de tomar cualquier determinación sobre la disposición del cuerpo, a fin de que se consulte el RNPDO y cualquier otra plataforma relevante en busca de un registro de la desaparición o no localización de la persona.</i></p> <p>Si la comisión de búsqueda encuentra un registro de la desaparición o no localización de la persona, pero no es ella la coordinadora de su búsqueda individualizada, debe notificar de manera inmediata a las autoridades que lo sean, con el fin de que ejecuten el proceso de localización sin vida. <i>En caso de que no se halle algún registro de la desaparición o no localización de la persona, procederá a una búsqueda de familia.</i></p> <p><i>Las autoridades ministeriales e instituciones médico-forenses que tengan bajo su resguardo cuerpos identificados no reclamados deben buscar registros de la desaparición o no localización de la persona en el RNPDO y cualquier otra plataforma que los concentre. Si no se encuentra ningún registro de la desaparición o no localización de la persona cuyo cuerpo resguarda, se procederá a una búsqueda de familia.</i></p> <p><i>Antes de tomar cualquier determinación sobre cuerpos o restos humanos preidentificados<sup>118</sup> o identificados no reclamados, todas las unidades ministeriales, servicios periciales, servicios forenses o médico legales deben notificar a las fiscalías especializadas en desaparición.</i></p> <p>Los procesos de búsqueda de familia serán realizados por las CLB cuando la muerte de la persona no esté relacionada con la comisión de un delito y por las fiscalías especializadas para el caso de personas cuya muerte está relacionada con la comisión de un delito.</p> <p>Si no es posible dar con un medio de contacto o una dirección de la familia de la persona, la CLB o la autoridad ministerial valorará la emisión de un boletín con un retrato hecho del rostro o del cuerpo o una imagen, producto de una reconstrucción de rasgos. <i>El boletín no debe contener fotografías del cuerpo sin vida.</i> El boletín debe explicitar que la persona fue hallada sin vida, describir sus rasgos particulares, su vestimenta y los objetos que fueron hallados junto con el cuerpo, <i>proporcionar un medio de contacto con la autoridad que lo emite, y solicitar ayuda al público para localizar a familiares de la persona.</i> En caso de no emitirlo, se continuará con la búsqueda de la familia.</p> <p>Si a raíz de la emisión del boletín se obtiene información sobre la posible identidad, localización y medios de contacto de la familia, se realizarán las acciones conducentes para establecer contacto con ésta.</p>

Al respecto, es importante tomar en cuenta las siguientes formas de actuación por parte de distintas autoridades:

<sup>118</sup> Se entenderá por preidentificación a la existencia de una hipótesis sólida de identificación fundada en elementos circunstanciales (como el hallazgo de documentos de identidad junto con los cuerpos o restos humanos), mientras no esté confirmada por dictámenes de identificación humana; *ibidem*, párr. 443.



## Formas de actuación de las distintas autoridades

Institución pública o privada	Notifica a
Toda autoridad debe notificar a la autoridad ministerial del hallazgo de cuerpos de personas cuya muerte posiblemente se debió a la comisión de un delito, así como de cuerpos hallados en la vía pública, haya o no indicios de la comisión de un delito.	Autoridad ministerial
Cuando una persona fallezca por causas naturales mientras se encontraba al resguardo de alguna institución pública o privada (como albergues y hospitales), estas instituciones deben agotar todos los medios a su alcance para notificarlo a su familia.	Familia
Si se establece el contacto con la familia, deben informarla de la defunción y notificar a la CLB de la entidad para que verifique si existía un reporte de la desaparición de la persona; si es así, generar el informe de localización y dar de baja su búsqueda.	CLB
Si no consiguen contactar a la familia, estas instituciones deben notificar a la comisión de búsqueda de su entidad o a la CNB, en el caso de instituciones federales.	CLB/CNB
Cualquier autoridad no ministerial que interactúe o participe en la disposición de cuerpos de personas identificadas no reclamadas cuyo fallecimiento no se debió a un delito (como el registro civil), debe notificarlo a la comisión de búsqueda de su entidad antes de tomar cualquier determinación sobre la disposición del cuerpo. La comisión de búsqueda debe consultar el RNPDO y cualquier otra plataforma relevante en busca de un registro de la desaparición o no localización de la persona. Si lo encuentra y es ella la coordinadora de su búsqueda individualizada, debe ejecutar el proceso de localización sin vida que corresponda, solicitando la colaboración de la autoridad ministerial de su entidad si es indispensable para la recuperación o el traslado del cuerpo.	CLB

En el caso de que se desee realizar la solicitud formal por parte del OPDH a alguna comisión de búsqueda o fiscalía para que se lleve a cabo la búsqueda de familia de alguna persona que ha sido localizada, se puede utilizar el formato establecido en el anexo 5 de esta guía técnica.

*En virtud de lo analizado en este apartado, cuando sean de conocimiento del OPDH planteamientos relacionados con la localización de una persona, podrá solicitar a la fiscalía o a la CLB o CNB, según corresponda, que realice lo siguiente:*

- *Que se haga el registro de la localización en el RNPDO.*  
Nota: si se desea aportar información que se considere que pueda referirse a datos respecto de la posible localización de una persona reportada como desaparecida, para efectos de que la autoridad a cargo la corrobore, el OPDH puede cargarla en el enlace <<https://buzonrnpdno.segob.gob.mx/>>.
- *Documentar con un informe de localización* que indique las personas servidoras públicas e instituciones que participaron en la búsqueda y localización, el FUB asignado a la persona localizada, las circunstancias de la localización, factores que causaban la imposibilidad de localizarle, si esto era o no causado por



la comisión de algún delito en su contra, y las acciones de búsqueda que se ejecutaron y que condujeron a dar con su paradero.<sup>119</sup>

- *En caso de localizar a la persona con vida*, describir el estado físico y de salud en los que se le encontró.
- *Incluir fotografías de la persona localizada, o sus restos, y objetos hallados junto con ellos que puedan ser reconocibles por sus familiares.*<sup>120</sup>
- *En el caso particular de la localización de personas sin vida,*<sup>121</sup> además se deberá asentar:
  - Cómo se logró la identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición fue reportada.
  - La mayor información de identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición no había sido reportada y cuya familia fue contactada a través de la búsqueda de familia.
  - En su caso, la determinación de que una persona desaparecida o no localizada falleció, y la recuperación, identificación y restitución de sus restos es materialmente imposible.

## RESTITUCIÓN CON DIGNIDAD DE LOS RESTOS DE UNA PERSONA LOCALIZADA SIN VIDA

Es imprescindible no perder de vista las implicaciones que tiene la localización sin vida de una persona y ésta no debe ser abordada sólo a partir de su relevancia ministerial y forense para un proceso penal, pues para que ello tenga un efecto reparador esencialmente implica dignificar a la persona fallecida, aliviar de la incertidumbre a quienes la buscan, restablecerles la posibilidad de realizar rituales religiosos y espirituales de acuerdo con las necesidades de su familia y seres cercanos, y el duelo.<sup>122</sup>

Tomando en consideración las implicaciones que conlleva notificar la localización sin vida de una persona a familiares o personas cercanas, y al ser un proceso doloroso, la notificación debe hacerse con extrema sensibilidad por parte de un equipo especializado que transmita la información a las y los familiares,<sup>123</sup> y empleando un lenguaje claro, comprensible y respetuoso. Además, en caso de que las o los familiares pertenezcan a un *pueblo indígena u originario*, una persona intérprete traductora deberá participar en la notificación. Asimismo, tratándose de *personas con discapacidad*, se deberán incorporar los ajustes y/o especialistas necesarios.<sup>124</sup> Cualquiera que sea el rol que una persona servidora pública desempeñe en la notificación, siempre debe considerarse

<sup>119</sup> *Ibidem*, párr. 457.

<sup>120</sup> *Ibidem*, párr. 457.

<sup>121</sup> *Ibidem*, párr. 509.

<sup>122</sup> Véase Espacio Psicosocial por los Derechos Humanos *et al.*, *Protocolo Interdisciplinario de notificación de la identificación de personas desaparecidas y restitución digna*, México, EPDH, 2021, pp. 50 y 51.

<sup>123</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 513.

<sup>124</sup> *Ibidem*, párr. 517.



que no hay acción sin impacto; por ello, en las acciones que se realicen deberá evitarse ocasionar perjuicios adicionales (involuntarios).<sup>125</sup>

## PROCESO DE NOTIFICACIÓN<sup>126</sup>

A continuación se describen los pasos del PHBPDNL para este procedimiento:

### Proceso de notificación

a) Las autoridades que ejecutan oficiosamente la búsqueda individualizada de la persona son las responsables de la notificación de localización sin vida a su familia.
b) Únicamente se debe notificar cuando se tiene certeza de que la persona ha perdido o sido privada de la vida.
c) Debe proporcionarse a las y los familiares la información y documentación con la que se cuente, incluido el informe de localización, y podrán conservar copia si lo desean.
d) <i>Los costos derivados de la exhumación y restitución serán cubiertos por las autoridades de atención victimal, incluyendo aquellos en que las personas no hayan muerto como consecuencia de la comisión de un delito; mientras haya existido la omisión de cualquier autoridad que haya impedido reunirlos con sus familias mientras vivían o restituirles oportunamente sus restos. A las familias de personas cuya desaparición sea debida a lo anterior, se las considerará víctimas de violaciones a derechos humanos.</i>
e) La notificación de una localización sin vida y el proceso de restitución de restos deben realizarse con <i>atención a las especificidades culturales y religiosas de las prácticas, creencias y rituales mortuorios y funerarios de las familias</i> y de las comunidades, en el caso de personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios.
f) Si el cuerpo o los restos identificados pertenecen a una <i>persona extranjera</i> cuya familia no viva en México, la autoridad que haga la localización deberá <i>notificar a la familia por conducto del MAEBI</i> , siempre que tenga los datos de contacto de la familia en su país de origen.
g) En el caso de que <i>la muerte de la persona extranjera esté asociada a un delito o violación a los derechos humanos en su contra</i> , se deberá notificar a la comisión local de atención a víctimas competente o a la CEAV para gestionar las medidas de asistencia que correspondan, <i>incluyendo la repatriación del cuerpo y su restitución digna a sus familiares.</i>

Las personas servidoras públicas a cargo de la notificación de localización sin vida de una persona tienen el deber de brindar información clara y precisa, y resolver las dudas que las y los familiares pudieran presentar; la omisión de notificar a las y los familiares de forma adecuada les puede generar un sufrimiento mayor y dudas sobre la confiabilidad de la identificación.<sup>127</sup>

<sup>125</sup> Al respecto, Acción sin Daño (Do no Harm en inglés, DNH) parte de la hipótesis de que no hay acción sin impacto. Véase International Alert, *Conflict-sensitive approaches to development, humanitarian assistance and peacebuilding: A resource pack*, 2004, disponible en <<https://www.international-alert.org/publications/conflict-sensitive-approaches-development-humanitarian-assistance-and-peacebuilding/>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>126</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párrs. 516 a 523.

<sup>127</sup> Espacio Psicosocial por los Derechos Humanos et al., *op. cit.*, p. 54.



Aunado a lo anterior, deberá tomarse en consideración que *las autoridades responsables informen el plazo en el que realizará la restitución del cuerpo o los restos localizados*. Los plazos deben cumplirse, pero si existen retrasos, éstos deberán ser informados a las y los familiares, pues de lo contrario se genera incertidumbre y revictimización.<sup>128</sup> De acuerdo con el PHBPDNL, la restitución, es decir, la entrega de un cuerpo humano, segmentos corporales y/o fragmentos óseos plenamente identificados por métodos científicos y por familiares de la persona a la que pertenecieron, debe realizarse bajo los principios de debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; máxima protección; y desde los enfoques diferenciado, humanitario, con perspectiva psicosocial, y de verdad y memoria.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>129</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 84.



## VII. Distribución de atribuciones. Fiscalías y comisiones de búsqueda. Distinciones

**D**e conformidad con el PHBPDNL, la CNB, las CLB y las fiscalías son consideradas autoridades primarias por el deber que tienen como autoridades ejecutoras de la búsqueda de personas.

Autoridades ejecutoras de la búsqueda de personas según el PHBPDNL<sup>130</sup>

CNB	CLB	Fiscalías
Determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en todo el territorio nacional.	Son las coordinadoras estatales de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.	<p>Son las responsables de investigar los delitos cometidos contra personas desaparecidas, de tomar medidas para garantizar (durante la investigación) la seguridad de familiares, víctimas y testigos, e impulsar y ejecutar oficiosamente –por su cuenta y en coordinación con otras autoridades– acciones de búsqueda individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y restituir con dignidad cuerpos y restos humanos, si es el caso.</p> <p>Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca sobre la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause.</p>

<sup>130</sup> *Ibidem*, párrs. 93 a 101.



Autoridades ejecutoras de la búsqueda de personas según el PHBPDNL (continuación)

CNB	CLB	Fiscalías
<p>a) Recibe reportes directamente, y por intermediación de las autoridades transmisoras.</p> <p>b) Advierte noticias.</p> <p>c) Encabeza los esfuerzos de coordinación de las CBP, coordinando a los enlaces de Búsqueda Inmediata, Búsqueda por Patrones y Búsqueda Generalizada.</p> <p>d) Administra, alimenta y consulta el Directorio Nacional de Enlaces y Contactos de Búsqueda Inmediata.</p> <p>e) Detona y coordina la búsqueda inmediata y releva a otras autoridades primarias, detonadoras en la coordinación de búsqueda inmediata.</p> <p>f) Solicita y da seguimiento a acciones de búsqueda individualizada, por su cuenta o en colaboración con las CLB.</p> <p>g) Ejecuta acciones de búsqueda individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones.</p> <p>h) Realiza análisis de contexto tendientes a identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad y estructuras delictivas; así como a asociar casos con el objetivo de detonar búsqueda por patrones y fomentar la búsqueda en conjunto de personas cuyas desapariciones están relacionadas.</p> <p>i) Coordina el Grupo de Trabajo interinstitucional especializado en la búsqueda de personas desaparecidas víctimas del terrorismo de Estado contrainsurgente durante la llamada Guerra Sucia.</p>	<p>a) Reciben reportes directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras.</p> <p>b) Advierten noticias.</p> <p>c) Alimentan el RNPDO.</p> <p>d) Alimentan el RNFCFC.</p> <p>e) Alimentan el sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada.</p> <p>f) Alimentan y consultan el Directorio Nacional de Enlaces y Contactos de Búsqueda Inmediata.</p> <p>g) Detonan y coordinan la búsqueda inmediata cuando son las primeras en conocer sobre la imposibilidad de localizar a una persona realizan los rastreos remotos, despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda, relevan a las instituciones de seguridad pública que han detonado la búsqueda inmediata en coordinación con éstas.</p> <p>h) Solicitan y dan seguimiento a las acciones de búsqueda individualizada, por su cuenta o en coordinación con la CNB u otras CLB.</p> <p>i) Ejecutan acciones de búsqueda individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones.</p> <p>j) Realizan análisis de contexto tendiente a identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad y estructuras delictivas; así como a la asociación de casos, con el objetivo de detonar la búsqueda por</p>	<p>a) Reciben reportes y denuncias directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras.</p> <p>b) Advierten noticias.</p> <p>c) Alimentan el RNPDO.</p> <p>d) Administran (FGR) y alimentan el RNPFNINR y BPDF.</p> <p>e) Alimentan el RNFCFC.</p> <p>f) Alimentan la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada.</p> <p>g) Detonan y coordinan la búsqueda inmediata cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona (se cumpla o no algún supuesto para presumir la comisión de un delito en su contra), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda.</p> <p>h) Ejecutan oficiosamente la búsqueda individualizada de las personas desaparecidas.</p> <p>i) Activan protocolos de búsqueda inmediata complementarios a éste que asignen responsabilidades específicas, en los términos de la normatividad que los regule.</p> <p>j) Integran, a solicitud de las CBP, enlaces a las coordinaciones interinstitucionales de búsqueda por patrones cuando sus casos hayan sido relacionados con otros mediante el análisis de contexto.</p> <p>k) Proponen a las CBP la realización de búsquedas por patrones cuando sus unidades de análisis de contexto, áreas de inteligencia o</p>



## Autoridades ejecutoras de la búsqueda de personas según el PHBPDN (continuación)

CNB	CLB	Fiscalías
<p>j) Coordina el Grupo de Trabajo interinstitucional especializado en la búsqueda de personas migrantes extranjeras.</p> <p>k) Preside la Comisión de Implementación de este Protocolo.</p> <p>l) Alimenta y administra el sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada.</p> <p>m) Coordina, administra y alimenta el RNPDO.</p> <p>n) Alimenta el RNFCC.</p> <p>ñ) Realiza, apoya y coordina métodos de búsqueda generalizada, administrando registros generados por varios de sus métodos y ejecutando las confrontas de éstos con el RNPDO, o posibilitando la confronta con registros administrados por otras autoridades a través del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI).</p> <p>o) Accede a información de diversas plataformas, archivos, bases de datos y registros, sea mediante el SUITI o directamente.</p> <p>p) Crea la estrategia tecnológica para hacer más eficiente la toma de decisión sobre los procesos de búsqueda.</p> <p>q) Informa (junto con otras instituciones) a familiares y garantiza sus derechos de participación.</p> <p>r) Planea, coordina y participa de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a grupos especializados interinstitucionales.</p> <p>s) Impulsa a las instituciones primarias para generar registros homologados e interoperables, y las apoya para centralizar información en registros nacionales.</p>	<p>patrones y fomentar la búsqueda en conjunto de personas cuyas desapariciones están relacionadas.</p> <p>k) Generan mecanismos interinstitucionales de búsqueda por patrones, los coordinan y/o participan de ellos.</p> <p>l) Impulsan a instituciones primarias a generar registros homologados e interoperables, y las apoyan para centralizar información en registros nacionales.</p> <p>m) Realizan visitas a albergues, hospitales psiquiátricos, centros de atención para las adicciones, y centros de reinserción social, detención administrativa o ministerial.</p> <p>n) Llevan a cabo búsqueda de familia de personas extraviadas y de personas a las que pertenecieron cuerpos identificados no reclamados.</p> <p>ñ) Acceden a información de diversas plataformas, archivos, bases de datos y registros, sea mediante el SUITI o directamente.</p> <p>o) Informan a familiares y dan garantía a sus derechos de participación.</p> <p>p) Explotan indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de búsqueda generalizada.</p> <p>q) Planean, coordinan y participan de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a los grupos especializados interinstitucionales.</p> <p>r) Ejecutan (por su cuenta o en coordinación con otras autoridades) procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares.</p>	<p>dependencias semejantes identifican patrones en la desaparición de personas.</p> <p>l) Explotan indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de búsqueda generalizada.</p> <p>m) Planean, coordinan y participan de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a grupos especializados interinstitucionales.</p> <p>n) Procesan contextos de hallazgo e identifican cuerpos y restos humanos.</p> <p>ñ) Ejecutan la búsqueda de familia de personas a las que pertenecieron cuerpos identificados no reclamados.</p> <p>o) Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares.</p> <p>p) Realizan las actividades descritas en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.</p>



Autoridades ejecutoras de la búsqueda de personas según el PHBPDNL (continuación)

CNB	CLB	Fiscalías
<p>t) Realiza visitas a albergues, hospitales psiquiátricos, centros de atención para las adicciones, y centros de reinserción social, detención administrativa o ministerial.</p> <p>u) Ejecuta (por su cuenta o en coordinación con otras autoridades) procesos de localización con vida y sin vida, produce informes de localización y notifica a familiares.</p> <p>v) Explora indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de búsqueda generalizada.</p> <p>w) Da seguimiento a las sentencias, recomendaciones, acciones urgentes y otras comunicaciones de organismos internacionales relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.</p>		

## 1. Reglas para la asignación de competencias en la detonación de búsqueda inmediata<sup>131</sup>

De acuerdo con el PHBPDNL se mencionan las siguientes reglas:

1. Los juzgados son competentes para detonar la búsqueda inmediata en cualquier parte del país respecto de personas en cuyo favor se haya promovido amparo contra desaparición forzada.
2. Las autoridades ministeriales locales son competentes para detonar la búsqueda inmediata de una persona cuyo último paradero conocido se ubique en la entidad federativa de dicha autoridad. Lo anterior, aun si no se cumplen los supuestos para presumir la comisión de un delito en contra de la persona.
3. Las instituciones de seguridad pública municipales y estatales son competentes para detonar la búsqueda inmediata de las personas cuyo último paradero conocido se ubique en su municipio o entidad federativa, respectivamente;

<sup>131</sup> *Ibidem*, párr. 166.



luego la coordinación de la búsqueda inmediata corresponderá a la CLB competente o a la CNB.

4. Las CLB son competentes para detonar la búsqueda inmediata de las personas cuyo último paradero conocido se ubique en su entidad federativa. Respecto de la competencia de las CLB, es importante tomar en cuenta que cuando no sea posible determinar el último paradero conocido de la persona desaparecida o no localizada, la competencia para la detonación corresponde a la CLB de la entidad en que se reportó o denunció la imposibilidad de localizarla. Si se reportó en la CNB, la competencia recaerá a favor de la CLB de la entidad en la que habitan las personas que reportan; *si ello se desconoce o habitan fuera del territorio nacional, la competencia será de la CNB.*
5. En los casos en que se haya perdido contacto con la persona desaparecida o no localizada mientras recorría un trayecto que atraviesa varias entidades federativas, la competencia corresponde a la CLB de la entidad de destino o la última de su recorrido por territorio nacional, quien deberá involucrar en la búsqueda inmediata a las autoridades pertinentes de las entidades de tránsito.
6. La autoridad primaria competente de la búsqueda inmediata será la que conoció primero de la imposibilidad de localizar a la persona. En los casos en que más de una autoridad la conoció simultáneamente, por ejemplo a raíz de una notificación del RNPDNO, corresponderá a la CLB.
7. La CNB y la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada son competentes para detonar la búsqueda inmediata de las personas que posiblemente hayan sido víctimas de desaparición forzada perpetrada por agentes federales.

## 2. Reglas para la asignación de competencias en la detonación de búsqueda individualizada

Cabe recordar que la búsqueda individualizada se inicia a partir de que se cumple cualquier supuesto que haga presumir la comisión de un delito en contra de la persona desaparecida; además, se caracteriza por la realización de acciones de búsqueda y actos de investigación tendientes a dar con el paradero de la persona que se busca. Las autoridades ministeriales son ejecutoras oficiosas de la búsqueda individualizada y responsables de investigar los delitos cometidos en contra de la persona desaparecida. En tanto, las CBP se encargan de solicitar a las autoridades ministeriales y a otras autoridades acciones de búsqueda individualizada; además, dan seguimiento a las acciones de búsqueda y actos de investigación, para ello las autoridades ministeriales pondrán a su disposición toda la información de la que dispongan sobre delitos cometidos contra personas desaparecidas.<sup>132</sup>

<sup>132</sup> *Ibidem*, párrs. 226 a 229.



La competencia de las CBP en la búsqueda individualizada es acumulativa y se distribuye conforme a distintos supuestos:

1. La CNB es competente para la búsqueda individualizada cuando un organismo internacional solicite, recomiende u ordene acciones de búsqueda. Asimismo, es competente para la búsqueda individualizada de las personas desaparecidas que han sido víctimas de delitos investigados por la FGR y la Fiscalía General Militar; además, podrá asumir la conducción de la búsqueda individualizada de cualquier persona desaparecida cuando advierta que en el caso se presentan obstáculos que imposibilitan el correcto desarrollo de la búsqueda.
2. Las CLB son competentes para la búsqueda individualizada cuando el contacto con la persona desaparecida se perdió en su entidad federativa y cuando existan indicios de que la persona puede hallarse en el territorio de la entidad. Cuando la persona desapareció en su tránsito por varias entidades, son competentes las respectivas CLB y la CLB de la entidad en cuya fiscalía se investigan delitos cometidos en contra de la persona desaparecida.<sup>133</sup>

### 3. Responsabilidades de la Fiscalía Especializada y de la Comisión de Búsqueda de Personas de acuerdo con la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

En el ámbito local, la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México advierte que el *Sistema Local de Búsqueda* está integrado por:

- La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá.
- La persona titular de la FGJCDMX.
- La persona titular de la CBPCDMX, quien fungirá como secretaria ejecutiva.
- La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX).
- La persona titular de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.
- La persona titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
- La persona titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran.
- La persona titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- La persona titular de la Ceavi.
- La persona titular del Instituto de Ciencias Forenses del TSJCDMX.
- La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

<sup>133</sup> *Ibidem*, párrs. 231 y 232.



- La persona titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
- La persona titular del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.
- Un representante del TSJCDMX y la persona que presida la Comisión de Atención Especial a Víctimas del Congreso de la Ciudad de México, quienes deberán ser convocados a cada reunión del Sistema de Búsqueda, donde tendrán sólo derecho a voz y no a voto.
- Las personas titulares de las alcaldías serán integrantes con carácter no permanente del Sistema de Búsqueda; deberán ser convocadas para las reuniones del Sistema de Búsqueda en las que se traten asuntos de su competencia, en las que sólo tendrán derecho a voz.<sup>134</sup>

### Atribuciones de la Comisión de Búsqueda y de la Fiscalía Especializada de la Ciudad de México

CBPCDMX	FIEIDEPFP
Determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas en la Ciudad de México.	Deberá coordinarse interinstitucionalmente y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.
Tiene entre otras atribuciones las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda de la Ciudad de México.</li> <li>2. Ejecutar en la Ciudad de México el Programa Nacional de Búsqueda y los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional; así como producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes.</li> <li>3. Atender y formular solicitudes para la SSC-CDMX, a efecto de cumplir con su objetivo.</li> <li>4. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno cuando sea necesario que el personal de la CBPCDMX realice trabajos de campo.</li> <li>5. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional y la Comisión Nacional.</li> <li>6. Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la alerta de violencia de género.</li> </ol>	Éstas son algunas de las atribuciones que tiene: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de delitos en materia de la Ley General y la ley de búsqueda local, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente.</li> <li>2. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos en materia de la Ley General, conforme al PHBPDNL y demás disposiciones aplicables.</li> <li>3. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la CBPCDMX, sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, con el fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.</li> </ol>

<sup>134</sup> Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 31 de diciembre de 2019; última reforma publicada el 9 de abril de 2021, artículo 17.

<sup>135</sup> *Ibidem*, artículo 25.

<sup>136</sup> *Ibidem*, artículo 45.



Atribuciones de la Comisión de Búsqueda y de la Fiscalía Especializada de la Ciudad de México (continuación)

CBPCDMX	FIEIDEPFP
<p>7. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás dependencias de la Ciudad de México y de los diferentes órdenes de gobierno, con el fin de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas.</p> <p>8. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que realicen la denuncia correspondiente.</p> <p>9. Determinar y ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan a su competencia, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Esto de manera coordinada con la CNB y las comisiones locales para dar seguimiento a las acciones realizadas, considerando las características propias del caso, así como sus circunstancias de ejecución o relevancia social.</p> <p>10. Aplicar los lineamientos emitidos por la CNB para acceder –sin restricciones– a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de personas desaparecidas.</p> <p>11. Solicitar a los integrantes de la policía de la Ciudad de México que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para su búsqueda y localización.</p> <p>12. Integrar grupos de trabajo particulares con objetivos específicos que podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Analizar casos individuales y proponer acciones específicas de búsqueda.</li> <li>Analizar el fenómeno de la desaparición a nivel regional, local, por demarcación territorial o colaborar con la CNB en el análisis del fenómeno a nivel nacional, brindando información sobre el problema en la Ciudad de México.</li> </ol> <p>13. Dar aviso de manera inmediata a la fiscalía especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el PHBPDNL.</p>	<p>4. Mantener comunicación continua y permanente con la CBPCDMX, con el fin de compartir información que pueda contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas.</p> <p>5. Informar de manera inmediata a la CBPCDMX la localización o identificación de una persona.</p> <p>6. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>7. Requerir a la persona titular de la FCJCDMX que solicite la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>8. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial y que previamente hayan sido solicitados por la comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida.</p> <p>9. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes para realizar las tareas de investigación en campo y recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General.</p> <p>10. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General.</p> <p>11. Solicitar a la jueza o el juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>12. Solicitar la participación de la Ceavi; así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>13. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de las y los servidores públicos especializados en la materia.</p>



Atribuciones de la Comisión de Búsqueda y de la Fiscalía Especializada  
de la Ciudad de México (*continuación*)

CBPCDMX	FIEIDEPFP
<p>14. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos.</p> <p>15. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.</p> <p>16. Mantener comunicación continua con las fiscalías especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el PHBPDNL.</p> <p>17. Evaluar y vigilar el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas por parte de las instituciones locales.</p> <p>18. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas. Realizar la notificación y entrega digna de restos humanos, y vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones locales.</p> <p>19. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Búsqueda, así como de sus atribuciones.</p> <p>21. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.</p> <p>22. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente. Asimismo, dar aviso al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la legislación aplicable.</p> <p>23. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la comisión de búsqueda correspondiente y, en su caso, a la fiscalía especializada competente.</p>	<p>14. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por los ordenamientos aplicables.</p> <p>15. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas.</p> <p>16. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p> <p>17. Facilitar la participación de familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, además de brindarles información periódicamente sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en ésta en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>18. Brindar la información que la CBPCDMX le solicite para mejorar la búsqueda de personas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>19. Brindar la información que la Ceavi le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p>



Atribuciones de la Comisión de Búsqueda y de la Fiscalía Especializada de la Ciudad de México (continuación)

CBPCDMX	FIEIDEPFP
<p>24. Solicitar a la Ceavi que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas.</p> <p>25. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional de Búsqueda.</p> <p>26. Elaborar diagnósticos periódicos propios o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda.</p> <p>27. Elaborar diagnósticos periódicos propios o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado.</p> <p>28. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, con el fin de fortalecer las acciones de búsqueda.</p> <p>29. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y la ley local en la materia, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida.</p> <p>30. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en toda la Ciudad de México.</p> <p>31. Promover ante las autoridades competentes las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro.</p> <p>32. Proponer políticas públicas en materia de búsqueda de personas.</p> <p>33. Apoyarse de los sistemas tecnológicos que se implementen en la Ciudad de México, que puedan contribuir para la búsqueda y localización personas.</p>	



En particular, respecto de la Fiscalía Especializada, la ley de búsqueda local advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 48. [...] generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de *desaparición forzada de personas* [...].

ARTÍCULO 49. [...] continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 50. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

ARTÍCULO 51. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o a través de cualquier otro medio.

ARTÍCULO 52. La Fiscalía Especializada no puede condicionar [...] al cumplimiento de formalidad alguna.<sup>137</sup>

Como se ha señalado en párrafos anteriores, cuando la persona reportante, la persona desaparecida y/o sus familiares pudieran encontrarse en una situación de riesgo, se deben implementar las *medidas de protección* que correspondan. Al respecto, la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México establece que:

ARTÍCULO 89. La Fiscalía Especializada [...] debe establecer *programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas*, investigación o proceso penal de los delitos materia de la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Se tomarán *medidas urgentes y adecuadas* que sean necesarias, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

También deberán otorgar el *apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo*, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

<sup>137</sup> *Ibidem*, artículos 48 a 52. Las cursivas son de las personas autoras.



ARTÍCULO 90. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con *apoyo de la Comisión de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados* y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas [...].

ARTÍCULO 91. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, *la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas [...].*

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la legislación aplicable para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO 92. La incorporación a los programas de protección de personas [...] debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.<sup>138</sup>

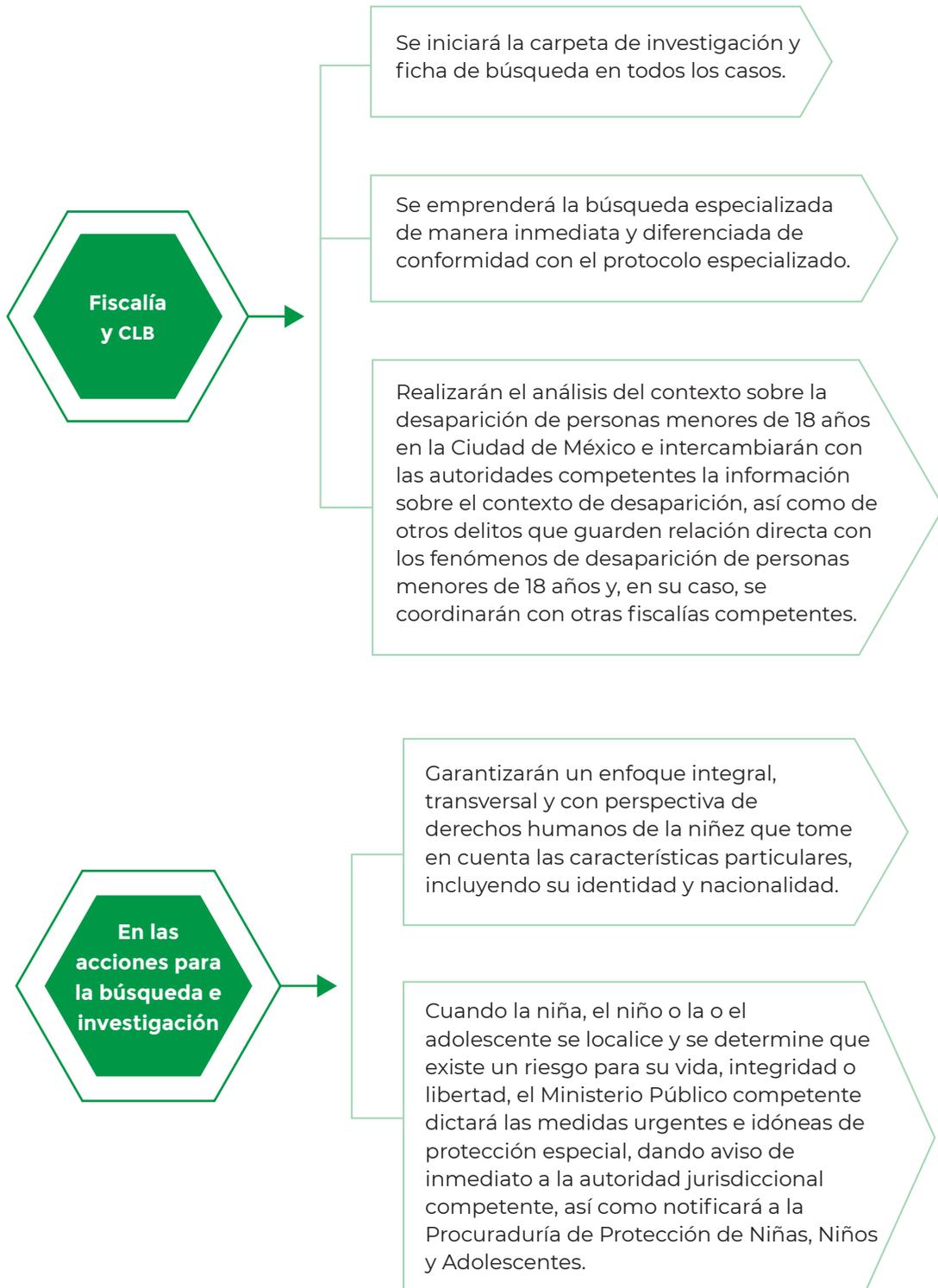
En cuanto a la *desaparición de personas menores de 18 años de edad*, la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México esgrime consideraciones específicas que han de ser tomadas en cuenta por las autoridades ejecutoras de la búsqueda.<sup>139</sup>

<sup>138</sup> *Ibidem*, artículos 89 a 92. Las cursivas son de las personas autoras.

<sup>139</sup> *Ibidem*, artículos 7° a 12.



### Consideraciones para la búsqueda de personas menores de 18 años de edad en la Ciudad de México



## VIII. Atribuciones de las comisiones de víctimas

**L**a LGV distribuye competencias entre los distintos niveles de gobierno en la materia. Dicho instrumento normativo advierte puntualmente la competencia de la CEAV y las comisiones locales de víctimas.

En cuanto hace a las comisiones locales de atención a víctimas, la LGV dispone en el párrafo quinto del artículo 79 que “[l]as Comisiones de víctimas tienen la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal”.

El mismo precepto dispone en su párrafo sexto que la CEAV *podrá otorgar las medidas de atención inmediata cuando las comisiones locales no hayan dado respuesta a las víctimas dentro de los 30 días naturales siguientes a su solicitud, así como cuando la atención se haya prestado de forma deficiente o se haya negado.*

Dentro de las hipótesis que la LGV prevé en su artículo 88 *bis* respecto de que *la CEAV podrá brindar ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir compensaciones subsidiarias a víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos del fuero común, se advierten las siguientes:*

- Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el fondo respectivo o carezca de fondos suficientes.
- Cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, así calificados por ley o autoridad competente.
- Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias.
- Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional de protección de derechos humanos cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste.



- Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.
- Cuando la CEAV así lo determine en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima.
  - b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas.
  - c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La CEAV podrá valorar tales supuestos de oficio o a petición de las comisiones, nacional y locales de derechos humanos, las comisiones de víctimas locales, autoridades ministeriales o jurisdiccionales, o de las víctimas o sus representantes. Sin embargo, los recursos erogados deberán ser reintegrados a la tesorería de la CEAV por la comisión de víctimas correspondiente o por la entidad federativa que corresponda si no se cuenta con una comisión local.

Conforme a lo anterior, el cuarto párrafo del artículo 96 de la LGV expresamente señala que el *Registro Nacional de Víctimas* es la unidad administrativa que salvaguarda el padrón de víctimas a nivel nacional y se encarga de *inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, excepcionalmente del orden local* tratándose de los supuestos previstos en el artículo 88 bis antes mencionado.

Como puede verse, es claro que *la competencia subsidiaria recae en la CEAV que en ciertos casos puede asumir las obligaciones de las comisiones locales de víctimas y no así entre comisiones estatales.*

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la Ceavi, de acuerdo con la Ley General de la materia, el artículo 1º de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento parten señalando que éstos son “de orden público, interés social y *de observancia general en la Ciudad de México*”.

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México “[l]as víctimas accederán a programas sociales de la Ciudad de México que tengan compatibilidad directa y derivada de la afectación del hecho victimizante ocurrido en su territorio”. Este precepto puntualiza lo que se establece en la LGV en relación con la competencia de las comisiones locales de atención a víctimas, pues de él se desprende que el hecho victimizante que detona el acceso de las víctimas a las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como de reparación integral, es aquél realizado dentro del territorio de la Ciudad de México, por lo que *se excluyen aquellos hechos ocurridos en cualquier otra entidad federativa.*



Con base en lo anterior, el numeral 17 de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de la Ciudad de México dispone que la Ceavi podrá cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México recursos de ayuda inmediata, compensaciones, indemnizaciones provisionales y anticipadas, priorizando los casos de víctimas de delitos de alto impacto del fuero común o de violaciones graves y trascendentes a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas de la administración pública centralizada, descentralizada o paraestatal de la Ciudad de México.

Además, de requerirlo, podrá solicitar a la CEAV que se cubran los montos de compensaciones subsidiarias conforme a lo establecido en la LGV, incluyendo aquellos casos en que el hecho victimizante involucre la participación conjunta de autoridades federales y del fuero común en la Ciudad de México.

*Aunado a ello, los numerales 26 y 27 de las Reglas de Operación prevén la incompatibilidad en la aplicación y recepción de recursos establecidos en diferentes mecanismos de atención a víctimas por un mismo hecho victimizante, pues la entrega de recursos por otros mecanismos de apoyo a víctimas no permite y excluye el acceso al Fondo de la Ciudad de México. De ser el caso, la Ceavi podrá suspender y cancelar la entrega de recursos económicos y no se podrá acceder nuevamente al Fondo con el fin de priorizar y maximizar su utilización en otras víctimas.*



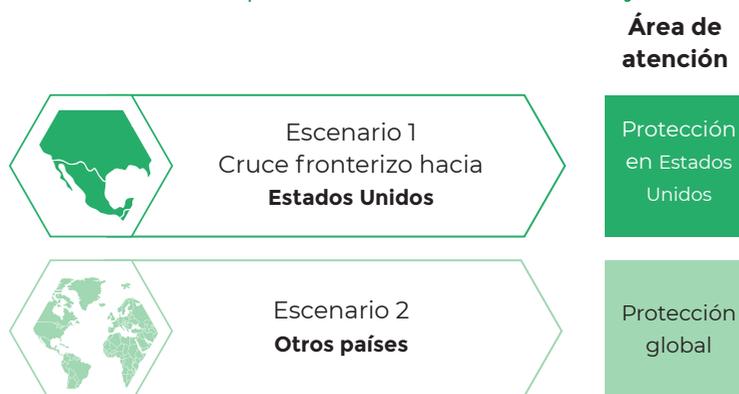
## IX. Acciones en materia de búsqueda de personas que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores

**E**n el presente apartado se hará referencia a las acciones que lleva a cabo el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) en materia de búsqueda exclusivamente de personas mexicanas en el extranjero. Es decir que la SRE no interviene cuando se trate de personas de otras nacionalidades, tomando en consideración las funciones del Servicio Exterior Mexicano. Esta información es útil para el trabajo que se realiza desde los distintos OPDH, pues implica contar con una ruta de atención específica ante casos de personas mexicanas que migran hacia otro país y de aquellas ya radicadas en el extranjero con quienes sus familiares o personas cercanas han perdido contacto.

Es importante considerar que la SRE no realiza acciones de búsqueda de personas en territorio nacional, a pesar de que se encuentren en tránsito hacia algún otro país. La búsqueda de personas mexicanas en el extranjero se realiza a partir de bases de datos públicas y con la información proporcionada por familiares o agencias locales, por lo que la localización de la persona buscada se vincula de forma directa con las acciones de las autoridades del país que se trate.

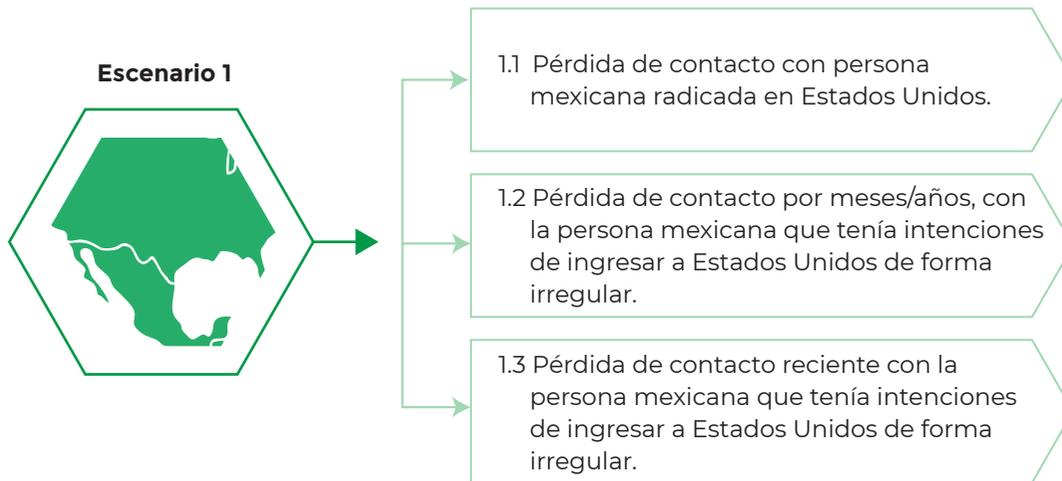
Frente a casos de personas mexicanas desaparecidas o no localizadas en tránsito hacia otro país o radicadas en el extranjero, se contemplan diversos panoramas, a partir de los cuales se determina la intervención de la SRE.

### Casos de personas mexicanas desaparecidas o no localizadas en tránsito hacia otro país o radicadas en el extranjero



De acuerdo con la prevalencia de flujo migratorio en la frontera norte de México, las dinámicas de migración de personas mexicanas hacia Estados Unidos, así como que éste es el país con mayor número de personas mexicanas que radican en su territorio,<sup>140</sup> la incidencia de reportes de personas desaparecidas o no localizadas en dicho país es mayor, por lo que es importante tomar en consideración los siguientes supuestos:

### Personas mexicanas desaparecidas o no localizadas en tránsito hacia otro país o radicadas en el extranjero, escenario 1



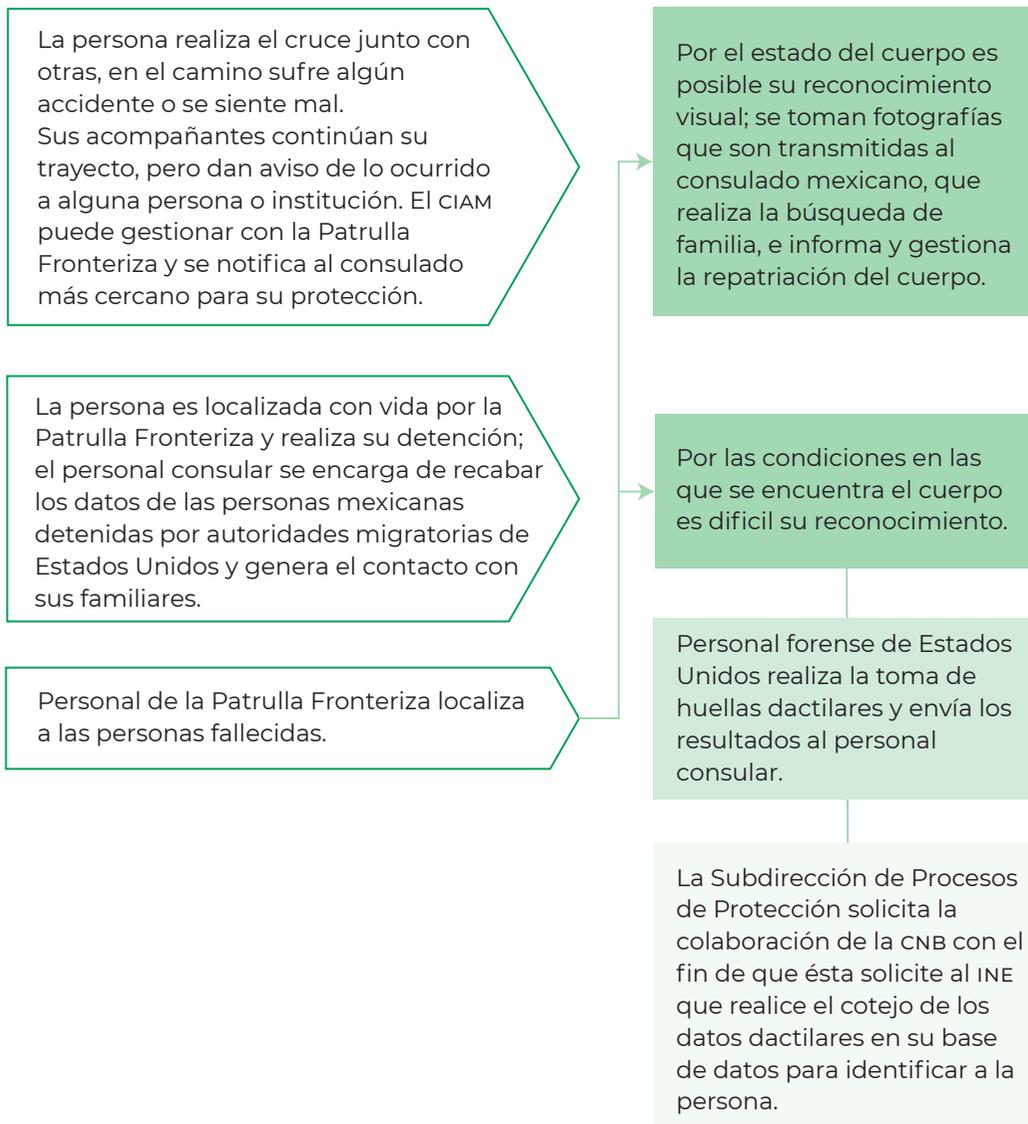
En todos los supuestos es posible comunicarse al *Centro de Información y Asistencia a Mexicanos (CIAM)* que forma parte de la Red Consular de México, su teléfono de atención de 24 horas desde México es el 001 520 623 7874 y desde Estados Unidos es el 520 623 7874. Para casos de pérdida de contacto durante el intento de cruce fronterizo de personas mexicanas hacia Estados Unidos, la comunicación con el CIAM es importante, pues mantiene contacto con personal de la Patrulla Fronteriza, que en muchos casos facilita la localización de las personas. En términos generales, el CIAM puede realizar gestiones para localizar a personas mexicanas desaparecidas o extraviadas en Estados Unidos; es frecuente que la pérdida de contacto con la persona que se busca se deba a que ésta se encuentra hospitalizada, ha sido víctima de algún delito o ha sido detenida en su intento de cruce o por estar relacionada con un proceso jurídico en dicho país.

El personal de la *Subdirección de Procesos de Protección de la Dirección General de Protección Consular y Planeación Estratégica* de la SRE ha identificado patrones de incidencias durante el intento de cruce de personas mexicanas hacia Estados Unidos:

<sup>140</sup> De acuerdo con datos del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, para 2021 se estimaba que 11 750 000 personas mexicanas radicaban en Estados Unidos; véase <<https://nextcloud.sre.gob.mx/index.php/s/gLPJrZF4BsxxiJD/download/MundoGeneral2021.pdf>>, página consultada el 9 de agosto de 2024.



Patrones de incidencias durante el intento de cruce de personas mexicanas hacia Estados Unidos



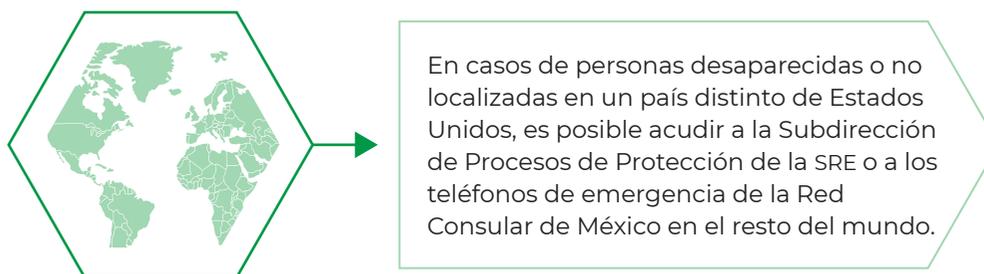
Hay que tomar en cuenta que la *Subdirección de Procesos de Protección* lleva a cabo gestiones con autoridades de Estados Unidos para procurar la identificación de las personas fallecidas no identificadas que son localizadas en ese territorio, y como parte de las acciones que *realiza está la toma de muestras biológicas* para fines de identificación genética; sin embargo, la identificación corresponde realizarla, por competencia territorial, a instituciones y personal forense de aquel país. Una vez que son notificados los resultados, de ser el caso, dicha área realiza los procesos de repatriación de la persona fallecida que ha sido identificada. No hay un tiempo aproximado para que los laboratorios en Estados Unidos encargados de la identificación genética notifiquen los resultados, pero en promedio se demoran entre uno y dos años para hacerlo.



Para su intervención en los casos de localización e identificación de personas mexicanas en territorio estadounidense, la Subdirección de Procesos de Protección colabora con diferentes laboratorios de ese país, la Universidad del Norte de Texas y con el Centro Colibrí para los Derechos Humanos. Dependiendo del caso, es posible que la toma de muestras biológicas se realice en las oficinas de la Cancillería, ubicadas en Plaza Juárez, núm. 20, col. Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México; o al teléfono 55 3686 5100, ext. 7696. Su horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas. Además, en cualquier caso, la línea de atención del CIAM es la vía que se debe agotar o en los teléfonos de emergencia de la Red Consular de México en Estados Unidos, disponibles en <<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/telefonos-de-emergencia-de-la-red-consular-de-mexico-en-estados-unidos-7865>>.

### Personas mexicanas desaparecidas o no localizadas en tránsito hacia otro país o radicadas en el extranjero, escenario 2

#### Escenario 2



Los teléfonos de la Red Consular de México en el resto del mundo pueden ser consultados en <<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/telefonos-de-emergencia-de-la-red-consular-de-mexico-en-el-resto-del-mundo>>. Es importante considerar si la persona buscada ya ha ingresado a Estados Unidos de forma irregular en otras ocasiones, ha sido deportada desde un país diverso o ha sido detenida pues, de ser el caso, las autoridades del país del que se trate posiblemente cuenten con datos biométricos de la persona buscada y ello pueda hacer más sencilla su localización.

## 1. Funciones del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación de conformidad con el Acuerdo SNBP/001/2022 del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

El MAEBI fue creado mediante el Acuerdo A/117/15 de la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el *DOF* el 18 de diciembre de 2015; a través de dicho acuerdo también se creó la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y se establecieron las facultades y organización de ambos. Según su origen, se trata de instancias y acciones ministeriales que dependen de la FGR. Mediante el Acuerdo A/012/18, publicado en el *DOF* el 16 de febrero de 2018, se reformó el Acuerdo A/117/15.



De conformidad con tales acuerdos, el MAEBI depende de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR y, según la fracción VI del artículo 13 de la Ley de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos es competente para

la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: [...] la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer [...] de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante.

El 21 de julio de 2022, en su primera sesión ordinaria el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprobó mediante el Acuerdo SNBP/001/2022 los Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, que entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el *DOF*. En dicho acuerdo el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas reconoce la naturaleza interinstitucional del MAEBI, por lo que éste no puede ser regulado de forma unilateral por una sola institución, como se planteaba en sus orígenes.

Respecto del MAEBI, la LGD en la fracción XIV de su artículo 4º establece que

es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito.

#### Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación del Sistema Nacional de Búsqueda

Objeto (párr. 1)	Autoridades obligadas (párr. 3)
Establecer las directrices para la coordinación interinstitucional en los casos en que el cumplimiento de las funciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la investigación de los delitos cometidos en su contra y la atención a sus familias requiera del desarrollo de actividades, acciones de búsqueda, gestiones y diligencias fuera del territorio nacional, notablemente cuando las personas desaparecidas sean migrantes y sus familias radiquen en el extranjero.	CNB
	CLB
	FGR
	Fiscalías y procuradurías locales
	Instituciones que dispongan de agregadurías, las áreas e instituciones de servicios periciales y/o médico forenses
	Comisiones de atención a víctimas
SRE, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los consulados y las embajadas	



## Recepción de solicitudes de búsqueda mediante reportes y denuncias, y advertencia de noticias en agregadurías, embajadas y consulados

Lo que define la competencia de las autoridades transmisoras ante solicitudes de búsqueda es que ésta se realiza fuera del territorio nacional ante personas operadoras del MAEBI, y no un atributo específico de la persona de paradero desconocido o de las circunstancias que rodean la imposibilidad de localizarlas.

De acuerdo con el numeral 7 de los Lineamientos, las autoridades transmisoras son competentes para la *recepción de solicitudes de búsqueda fuera del territorio nacional*,

sea mediante reportes, denuncias o noticias, en los casos en que el último paradero conocido de la persona sea en territorio nacional, o con dirección a territorio nacional. Esto incluye el reporte o denuncia por la imposibilidad de localizar a personas de nacionalidad diversa a la mexicana, cualquiera que sea su condición o situación migratoria, sea que al momento de perderse contacto se encontraran radicando en México o migrando hacia o a través del territorio nacional con destino a otro país. También incluye el reporte o denuncia por la imposibilidad de localizar a personas de nacionalidad mexicana, sea que al momento de perderse contacto se encontraran radicando en México, o migrando a través del territorio nacional con destino a otro país.

Las personas reportantes pueden optar por hacer el reporte directamente a la CNB en la dirección electrónica <<https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx>> o por cualquier medio disponible y ante cualquier autoridad competente para recibirlo. Asimismo, la posibilidad de denunciar ante agregadurías de la FGR no impide que, de así preferirlo, realicen la denuncia directamente ante las autoridades competentes, como la Unidad de Investigación, a la que pueden contactar mediante el correo electrónico <[unidadmigrantes@pgr.gob.mx](mailto:unidadmigrantes@pgr.gob.mx)>.

Siguiendo con lo dispuesto en el párrafo 13, las actividades que deberán realizar las personas que reciban los reportes o denuncias son:

### Acciones que deberán realizar las personas que reciban los reportes o denuncias

#### 1. Identificarse oficialmente ante las personas reportantes o denunciantes

En el caso de reportes o denuncias presenciales, conducir a las personas a un espacio cómodo, ventilado y seguro del recinto diplomático, en el que haya disponible un baño y agua para beber; o lo más cercano a estas condiciones, de acuerdo con las posibilidades.

En caso de que la persona reportante o denunciante no desee hacerlo en forma anónima, debe recabarse su nombre completo y datos de contacto (domicilio completo, teléfono, correo electrónico, redes sociales), así como relación con la persona cuya desaparición o no localización se reporta o denuncia.

Preguntar a reportantes o denunciantes, de conformidad con el artículo 108 de la LGD, si desean que la información sea usada tanto para la búsqueda como para la investigación, o sólo para la búsqueda e identificación de la persona; así como si solicitan que el nombre, edad, sexo, nacionalidad, fotografía, descripción de la persona y las circunstancias de su desaparición no se hagan públicos. En ambos casos deberá registrarse su respuesta.



### Acciones que deberán realizar las personas que reciban los reportes o denuncias (continuación)

#### 2. Realizar la entrevista inicial

Si la persona cuya desaparición o no localización se reporta o denuncia que *desapareció en un contexto de migración transnacional*, en la entrevista inicial debe indagarse, adicionalmente, acerca de: a) el punto de partida; b) lugar de destino final planeado (país, región, ciudad, aldea, ubicación precisa, según estén disponibles); c) puntos de la ruta en que se comunicó, por cuáles medios y con qué intervalos de tiempo; d) siguiente etapa antes de que se perdiera comunicación y si planeaba recorrer alguna ruta preestablecida para evitar a las autoridades migratorias y/o a grupos de la delincuencia organizada; e) sitios en que se hospedó o planeaba hacerlo, y redes de apoyo a las que recurrió o planeaba acudir, incluyendo casas y organizaciones de apoyo para migrantes; f) oficios conocidos por la persona cuyo ejercicio temporal podría permitirle obtener dinero para solventar gastos y ahorrar para continuar con su migración; g) existencia de familiares y/o personas allegadas en el país destino y medios para contactarlas; h) indicios de cualquier posible delito cometido en contra de la persona antes del momento en que se perdió contacto con ella; i) otras personas con las que viajaba, sus nombres, relación con la persona desaparecida o no localizada, y medios de contacto; j) lugar de nacimiento (país, región, ciudad, localidad, aldea); k) último domicilio antes de migrar; l) motivaciones para migrar, en particular si buscaba protección internacional; m) vestimenta y otros artículos que empacó para el viaje, y n) cualquier información adicional sobre su trayecto, intenciones, medios de transporte, ruta y acompañantes.

Regir las indagaciones diferenciadas para personas en situación de migración transnacional bajo el principio de no revictimización. Si la persona desaparecida tiene una situación migratoria irregular, la autoridad debe informar en lenguaje sencillo a reportantes o denunciantes que el ingreso de una persona a México por fuera de los cauces regulares del Estado no constituye un delito, y que las autoridades responsables de la realización y seguimiento de las acciones de búsqueda no tienen la facultad de detener a la persona por su situación migratoria, ni de ponerla a disposición de la autoridad migratoria. También que la información recabada, en ningún caso, podrá ser usada en procedimientos de control migratorio, sino únicamente para los fines establecidos en el artículo 108 de la Ley General, y que las autoridades responsables de la verificación migratoria no tienen acceso al RNPDO.

Registrar la desaparición de la persona en el RNPDO. Si por cualquier circunstancia es materialmente imposible utilizar dichas herramientas tecnológicas, la persona que reciba el reporte o la denuncia explicará por escrito esta circunstancia, integrará los datos en un documento y lo remitirá de forma urgente a la CNB y a la Unidad de Investigación por cualquier otra vía que asegure su recepción inmediata. Cualquiera sea el mecanismo de registro utilizado, la persona designada deberá realizarlo el mismo día de la recepción del reporte o la denuncia.

Si la entrevista inicial se realiza presencialmente y los reportantes o denunciantes disponen de documentación que deseen mostrar o entregar a la autoridad, ésta debe reproducirlos y cargar versiones digitales de éstos al RNPDO. En el caso de reportes recibidos vía telefónica o electrónica, quien recibe la solicitud de búsqueda debe poner a su disposición direcciones de correo electrónico o cualquier medio que permita la transmisión para que envíen versiones digitales de documentos o fotografías de la persona o de objetos relevantes, esto si los reportantes están en condiciones de hacerlo.

En los casos en que los reportantes o denunciantes dispongan de objetos relevantes para la investigación de posibles delitos cometidos en contra de las personas desaparecidas, las personas operadoras del MAEBI deberán asentarlos en el RNPDO, solicitarle su conservación a los reportantes o denunciantes y dar aviso a las autoridades responsables de la investigación para que den intervención al personal especializado y se realice la cadena de custodia, con la intervención de las autoridades del país que se trate, requerida a través de la asistencia jurídica internacional, para la recolección y envío a México de los objetos de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Si los reportantes o denunciantes notifican, posteriormente a la denuncia, a las personas operadoras de la existencia de tales objetos, éstas lo informarán a las autoridades responsables de la investigación a fin de que estas últimas procedan de idéntica forma.

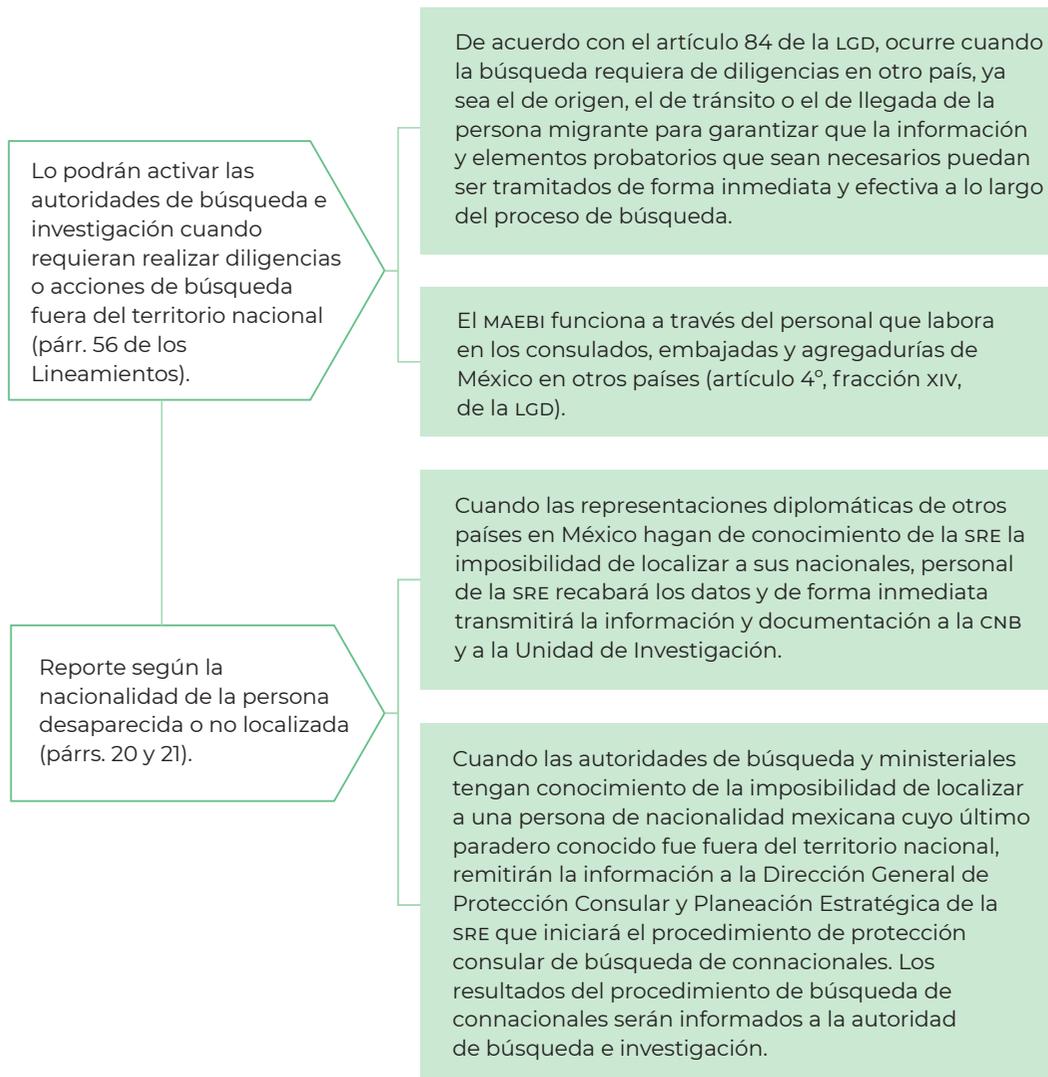


Acciones que deberán realizar las personas que reciban los reportes o denuncias (continuación)

Entregar a las personas reportantes, de forma impresa y electrónica, la constancia del FUB que el RNPDNO y la cartilla de *Derechos de las y los familiares de personas desaparecidas y/o no localizadas*. Si la entrevista inicial se realizó telefónicamente, deben entregarse por cualquier medio que las personas reportantes tengan a su disposición, como el correo electrónico. Si las personas reportantes no disponen de ningún medio adecuado para la transmisión de los archivos, debe dictarse por teléfono el FUB, confirmar su correcta recepción pidiendo a las personas reportantes que lo repitan y explicar de forma clara y concisa el contenido de la cartilla. En cualquier caso, se proporcionará a las personas reportantes o denunciantes los medios para contactar directamente a las autoridades responsables de buscar a la persona y de investigar cualquier delito cometido en su contra.

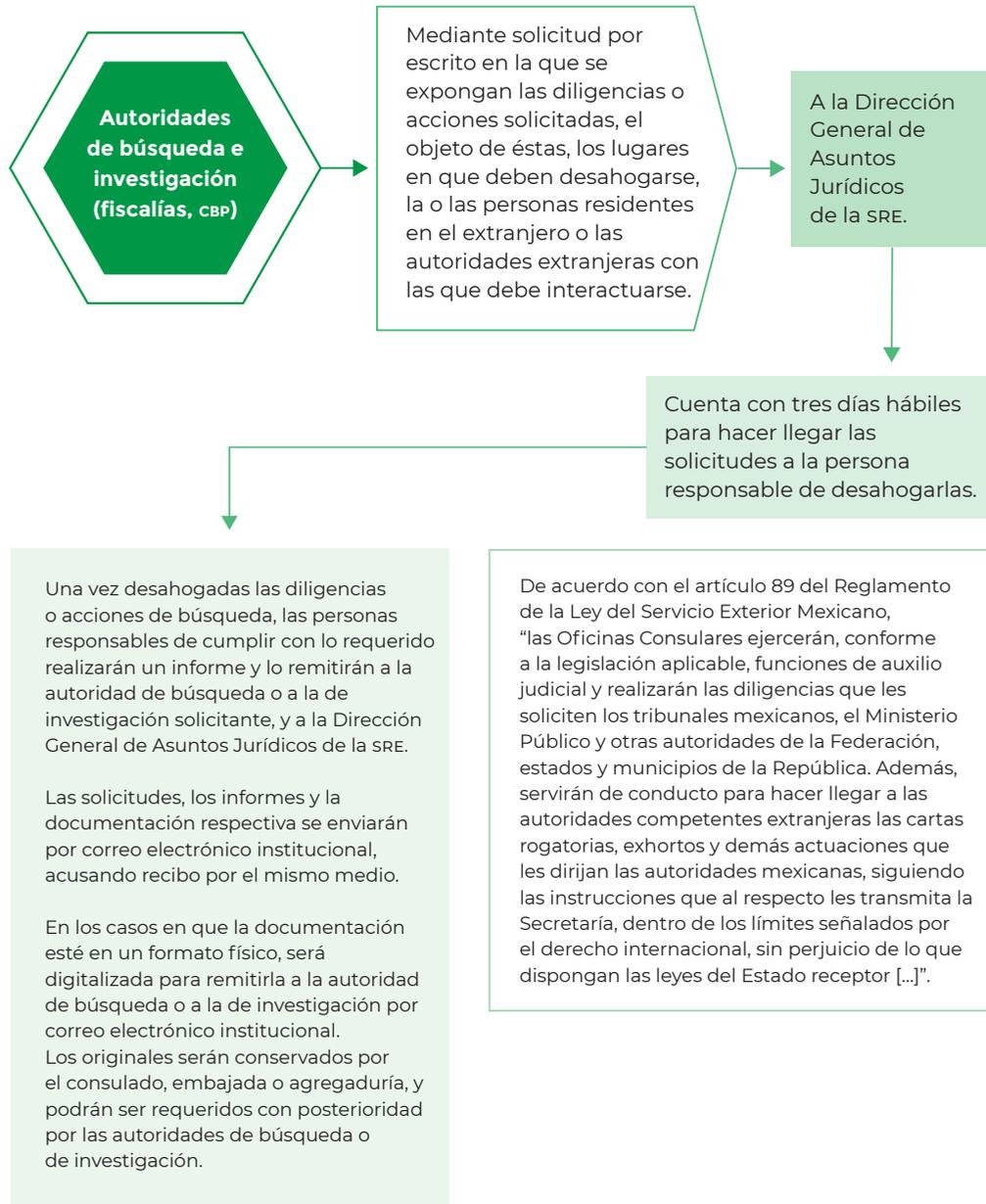
En el caso de las personas reportantes o denunciantes de nacionalidad distinta a la mexicana, las personas operadoras deben considerar el desconocimiento que éstas puedan tener sobre la geografía y legislación mexicanas, la estructura federal del Estado mexicano, la complementariedad entre autoridades ministeriales y administrativas para la búsqueda y la investigación y otros aspectos relevantes para entender los procesos de búsqueda e investigación.

Activación del MAEBI



Procedimiento<sup>141</sup>

Procedimiento del MAEBI



<sup>141</sup> Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de diciembre de 2022, párrs. 56 a 69.



Las diligencias y acciones de búsqueda pueden consistir en interacciones con particulares o con autoridades extranjeras; de forma enunciativa más no limitativa se podrán realizar las siguientes:

### Diligencias y acciones de búsqueda

Interacciones con particulares residentes en el extranjero	Interacciones con autoridades extranjeras
Recepción de documentación.	Solicitar información y documentación de la persona desaparecida o no localizada a las autoridades de su país de origen o residencia habitual para la identificación.
Realización de entrevista a personas residentes fuera de México que puedan tener información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.	Solicitar información sobre detenciones, traslados, extradiciones y deportaciones.
Realización de entrevista a profundidad o cuestionario <i>ante mortem</i> a familiares y/o allegados de las personas desaparecidas o no localizadas.	Solicitar información sobre entradas y salidas por puntos de control migratorio.
Organización de videoconferencias para facilitar la interacción remota en tiempo real con personas residentes fuera de México.	Solicitar información sobre reportes de desaparición de personas.
Verificación de domicilios o de identidad de personas en el extranjero cuando haya indicios de que podrían ser personas desaparecidas o no localizadas, evitando métodos y excluyendo casos en que esta actividad pueda derivar en actos de molestia susceptibles de violentar la legislación del país en que se efectúe.	Solicitar información sobre hallazgo de cuerpos y restos en el territorio de otros países, su procesamiento pericial, sus características y su localización.
Difusión de cédulas, fichas o boletines de búsqueda, sea por sus propios medios o solicitando el apoyo de medios de comunicación, organizaciones u otros canales, para incentivar a la población local a contribuir a procesos de búsqueda transnacionales.	Solicitar información a instituciones dedicadas a brindar atención y asistencia a personas extraviadas, en situación de calle o en cualquier tipo de situación de vulnerabilidad extrema.
	Solicitar información a instituciones de salud sobre personas atendidas en ellas que podrían ser las desaparecidas o no localizadas.

**Nota:** Para la utilización del Sistema Único del Registro Nacional, las autoridades transmisoras podrán tramitar ante la CNB las credenciales de acceso necesarias (usuario y contraseña). El Sistema Único permite acceder ágilmente a los registros que se han creado, actualizarlos en tiempo real, consultar la bitácora única de acciones de búsqueda para dar seguimiento, y canalizar las solicitudes de búsqueda a las autoridades competentes.<sup>142</sup> Si no se cuenta con credenciales, podrá utilizar el portal público Nuevo Reporte de Personas Desaparecidas o No Localizadas, disponible en <<https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx>>, identificándose como autoridad.<sup>143</sup>

<sup>142</sup> *Ibidem*, párr. 22. Hasta el momento no se han implementado mecanismos para la obtención de las credenciales de acceso referidas.

<sup>143</sup> *Ibidem*, párr. 13, fracción ix.



Sin embargo, las agregadurías de la FGR *no contarán con credenciales para el Sistema Único del Registro Nacional*, ya que las actuaciones que derivan de la implementación de dicho sistema corresponderán al área de investigación de delitos para personas migrantes.<sup>144</sup>

Las personas operadoras del MAEBI que dispongan de credenciales para acceder al Sistema Único del Registro Nacional, además de realizar el registro, deberán:

- A. Canalizarlo en forma directa a las autoridades competentes para la búsqueda de la persona, siguiendo lo dispuesto en los párrafos 166 y 274 del PHBPDNL.
- B. Canalizarlo en forma directa a las autoridades competentes para la investigación de cualquier delito cometido en contra de la persona, siguiendo los instrumentos en los que la FGR defina la competencia de la Unidad de Investigación, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 24 de la LCD y demás normativa aplicable.
- C. Ingresar al registro de la desaparición para complementar o actualizar datos en un momento posterior al de la denuncia o reporte.
- D. Dar seguimiento, cuando sea necesario, a las acciones de búsqueda registradas en la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada y a las actualizaciones de la información realizadas por las demás autoridades.

### *Seguimiento y comunicación posterior al reporte o denuncia con familias que residan fuera del territorio nacional*<sup>145</sup>

Las personas operadoras del MAEBI procurarán que reportantes, denunciantes, familias y sus representantes establezcan contacto directo con las autoridades competentes para realizar la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas y la investigación de cualquier delito posiblemente cometido en su contra. Sin embargo, en caso de que exista cualquier dificultad para establecer contacto directo con tales autoridades, las personas operadoras del Mecanismo fungirán como intermediarias. Para facilitar el acceso a los derechos a la información, a la participación en la búsqueda, a la coadyuvancia en la investigación y, en su caso, los relacionados con el proceso penal, podrán llevar a cabo, entre otras, acciones como:

- A. La organización de videoconferencias en las sedes diplomáticas y consulares, en las que se reúnan familias, representantes y acompañantes con las autoridades responsables de la búsqueda y/o investigación.
- B. La exhibición a las familias y/o sus representantes de versiones electrónicas de expedientes de búsqueda, y la entrega de copias simples gratuitas de éstas.
- C. La exhibición a las familias y/o sus representantes de versiones electrónicas de las carpetas de investigación, y la entrega de copias simples gratuitas de éstas,

<sup>144</sup> *Ibidem*, párr. 22.

<sup>145</sup> Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, párrs. 26 a 28.



previa autorización al personal operador, remitida al Ministerio Público, por parte de las familias y/o sus representantes.

- D. La consulta de las actualizaciones del Registro Nacional y la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada, en los casos en que el personal de las autoridades transmisoras disponga de credenciales de acceso al Sistema Único del Registro Nacional.
- E. La coadyuvancia en la organización de visitas de las autoridades de búsqueda e investigación a los países de residencia de las familias para llevar a cabo encuentros, reuniones, mesas de seguimiento y acciones de búsqueda o diligencias específicas.



## **X. Estándares y criterios por valorar para identificar el grado de cumplimiento en la atención por parte de fiscalías y CBP a casos de personas desaparecidas**

### **1. Estándares de ponderación en la actuación de las autoridades primarias a cargo de la investigación y búsqueda relacionados con casos de personas desaparecidas o no localizadas**

Para valorar y analizar la observancia de la perspectiva de derechos y el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las autoridades a cargo de las cuales está la investigación y/o la búsqueda en los casos de desaparición de personas se toman como punto de partida los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>146</sup> y las obligaciones y derechos establecidos en la LGD.

Al respecto, habrá de valorarse la información que se solicite durante la entrevista a las víctimas indirectas o persona de contacto, por lo cual resulta imprescindible que ésta se desarrolle con la debida diligencia y contemplando todos los aspectos analizados previamente en esta guía técnica, atendiendo al tiempo que la persona haya estado desaparecida, de conformidad con lo expuesto en apartados anteriores.

En la entrevista inicial, de acuerdo con los planteamientos hasta ahora expuestos, la persona visitadora adjunta de primer contacto deberá orientarse por los criterios establecidos con el fin de documentar los elementos esenciales que sean útiles para las áreas de investigación de los OPDH –visitadurías generales–, ya que la entrevista normalmente se correlaciona con lo que la visitaduría general investigará y, por lo tanto, corresponde a información clave que debe solicitar a las autoridades.

### **2. Estándares a considerar durante la investigación por parte de los OPDH**

Son los elementos a partir de los cuales resulta factible que el área que investiga identifique acciones u omisiones para documentar violaciones a derechos humanos, e

<sup>146</sup> Véase Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados por el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada durante su 16º periodo de sesiones, 8 a 18 de abril de 2019, disponible en <[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores\\_DigitalisedVersion\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



incluso hace posible concentrar información generalizada para detectar problemáticas estructurales o patrones en la búsqueda e investigación de casos de personas desaparecidas. Ello puede abonar para el pronunciamiento de los OPDH, pero también para la elaboración de políticas públicas, programas y rutas de atención; además de permitir encausar que los procesos de búsqueda y/o investigación relacionados con un caso de desaparición cubran los estándares más relevantes de actuación por parte de las autoridades primarias involucradas.

## A. Debida diligencia

Supone un proceso de gestión de una acción específica o un conjunto de actuaciones en el que cabe esperar un proceder prudente y razonable que respete los derechos humanos. La noción apunta a identificar los riesgos de vulneración de los derechos humanos que se podrían generar en el marco de una actuación específica y buscar su prevención y erradicación.<sup>147</sup>

Por lo tanto, es obligación de todas las autoridades involucradas en un caso de desaparición evaluar los riesgos, priorizar las actividades (para minimizar las consecuencias negativas) y actuar en consecuencia, comprendiendo la escala y el alcance de cada una de las acciones que se desarrollen o lleven a cabo. A partir de estos elementos se ha propuesto una serie de directrices para estructurar la debida diligencia:

1. *Apego al marco normativo.* Precisa la implementación de todos los medios necesarios y protocolos concretos para materializar las directrices generales y específicas dispuestas en la LGD.
2. *Atención integral.* Especifica la aplicación de medidas integrales de ayuda, atención y asistencia, y de derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral; además de dar un tratamiento adecuado a las víctimas al considerarlas como titulares de derechos. También incorpora estrategias de prevención para reducir los riesgos que conllevan la desaparición y las labores de búsqueda, y que pudieran agravar la situación de las víctimas.
3. *Efectividad de la investigación.* Precisa que la investigación de los delitos de desaparición sea realizada de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, con oportunidad y exhaustividad, respeto a los derechos humanos y manteniendo el máximo nivel de profesionalismo.

En todo caso y como primer elemento de observancia de la debida diligencia, especialmente en casos de reciente desaparición de la persona o que existan indicios de que corre riesgo por las particularidades del caso o su condición de vulnerabilidad o adscripción a un grupo de atención prioritaria, *la búsqueda debe iniciarse sin dilación;*

<sup>147</sup> Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación*, Nueva York y Ginebra, OACNUDH, 2012, disponible en <[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



es decir, que la autoridad actúe de forma inmediata al tener conocimiento de la desaparición o no localización de una persona.

### Aspectos que materializan la debida diligencia desde las primeras actuaciones de la autoridad

1. El mismo día de recibido el reporte (considerar las primeras 72 horas; cuánto tiempo demoraron en tomar su entrevista; ante cuántas autoridades acudió; cuándo se realizaron las acciones descritas, en caso de que se llevaran a cabo).
2. Se realizó la entrevista inicial y se hizo constar mediante la diligencia formal, en el caso de que se haya iniciado carpeta de investigación.
3. Se realizó el llenado y registro ante el RNPDO.
4. Le fue entregado el FUB a la persona que reportó o víctima indirecta.
5. Se hicieron de su conocimiento los derechos que le asisten.
6. Se inició la carpeta de investigación y simultáneamente se detonó la búsqueda inmediata e individualizada (cuando el reporte se realizó ante una autoridad ministerial).
7. Se generó la cédula de búsqueda y se divulgó.
8. Se realizó rastreo remoto.
9. Se dio aviso inmediato a la CBP sobre la denuncia (en caso de que el reporte se realizara ante la autoridad ministerial). La CBP solicitó la intervención de la fiscalía especializada (en caso de que el reporte se realizara ante la CDHCM).
10. Se solicitó el resguardo y/o conservación de las videofilmaciones públicas y privadas en torno al lugar de los hechos.
11. Se realizó la inspección de sitios para recabar información de desplazamiento, la reconstrucción de los hechos o actos de violencia. Despliegue operativo (en caso de que la persona peticionaria o reportante haya proporcionado información o de cualquier forma se cuente con información sobre las rutas y destinos cotidianos de la persona desaparecida).
12. Se consultó el RND y se hizo constar formalmente dicha consulta y sus resultados.

## B. Enfoque diferencial y especializado

Este enfoque tiene como principal objetivo que se observen las características de la persona para realizar las modificaciones que se requieran en las normas, políticas, prácticas y acciones que se desarrollarán en el proceso de investigación y búsqueda con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de un derecho.

Está previsto en la LGD y las leyes de víctimas general y de la Ciudad de México que las acciones, medidas, procedimientos y mecanismos deben ser diseñados, implementados y evaluados aplicando este enfoque que reconoce la existencia de grupos de población con características particulares que requieren una atención prioritaria o protección reforzada.



Tales razones son las que se reconocen en el ámbito de los derechos humanos como *grupos de atención prioritaria* en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, social, económica, histórica y cultural; así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Por ello, tratándose de acciones, mecanismos y procedimientos de búsqueda, localización y desarrollo de investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General.<sup>148</sup>

Algunos aspectos que materializan el enfoque diferencial desde las primeras intervenciones de la autoridad

<b>Atención de casos relacionados con niñas, niños y adolescentes</b>
1. Se solicitó la activación de la Alerta Amber desde que se recibió el reporte y/o denuncia.
2. Se han realizado entrevistas a familiares y amistades.
3. Se realizaron estudios del entorno social, escolar y familiar.
4. Se solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
5. Se solicitó realización de la progresión de edad (cada tres años) para casos de desapariciones de larga data; teniendo especial relevancia la incorporación a las cédulas de búsqueda.
<b>Atención a casos relacionados con mujeres</b>
1. Se solicitó activación de la Alerta Alba.
2. Se realizaron estudios del entorno social, escolar y familiar o situaciones de violencia, especialmente de aquellas que pudieran estar relacionadas con los hechos o circunstancias de desaparición.
3. En caso de que la mujer esté embarazada, ¿esa información se agregó o se consideró en la investigación?
<b>Personas con discapacidad</b>
1. Se recabaron constancias médicas relacionadas con la condición, tratamiento y/o atención de la persona o personas que la tienen (sean víctimas directas o indirectas o personas relacionadas).
2. En los casos que se requiera se solicitó y brindó asistencia de alguna persona intérprete de lengua de señas mexicana o se realizaron los ajustes o adecuaciones necesarias para su atención.
<b>Personas migrantes</b>
1. Se realizaron las acciones de búsqueda de personas de nacionalidad mexicana que migraban dentro del país o con fines de traslado a uno distinto, conforme a lo establecido en el PHBPDNL.
2. Se solicitó la activación de alertas de búsqueda migratoria.
3. Se solicitó la activación del MAEBI.
4. Se solicitó información al Instituto Nacional de Migración (INM).
5. Se hizo del conocimiento de la CNB y del Grupo de Trabajo de Búsqueda por Patrones.

<sup>148</sup> Véase Luis Eliud Tapia Olivares (coord.), *Manual sobre desaparición de personas*, México, SCJN, octubre de 2022, pp. 272 a 278, disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20sobre%20desaparicio%CC%81n%20de%20personas.pdf>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



Algunos aspectos que materializan el enfoque diferencial desde las primeras intervenciones de la autoridad (*continuación*)

Personas indígenas
1. Se realizaron estudios antropológicos y etnológicos.
2. Se solicitó o brindó asistencia de persona intérprete hablante de la lengua materna de las personas familiares o reportantes.
Personas defensoras de derechos humanos y periodistas
1. Se documentó la existencia de antecedentes de violencia.
2. ¿Se realizaron acciones para determinar si el trabajo de la persona desaparecida está relacionado con la desaparición?
3. ¿La víctima estaba incorporada al mecanismo de protección?
4. Se ha solicitado la incorporación al mecanismo de protección de las víctimas indirectas o personas relacionadas.

### C. La búsqueda es una obligación permanente

Las acciones de búsqueda no se pueden detener hasta que se haya determinado con absoluta certeza el paradero o la suerte de la persona desaparecida y ésta se encuentre bajo resguardo y amparo de la ley, o sus restos hayan sido restituidos debidamente identificados a su familia. Es decir, las acciones deben realizarse mediante el *principio de continuidad* contemplado igualmente en el PHBPDNL (*de forma ininterrumpida y atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso*).

Como se ha visto en el desarrollo de esta guía técnica, las acciones de búsqueda deben practicarse de forma inmediata luego de la noticia, reporte o denuncia sobre la imposibilidad de localizar a una persona. En tal sentido, entre muchas otras, las acciones que las autoridades buscadoras deben detonar sin demora, luego de que sea de su conocimiento la imposibilidad de localizar a una persona, son aquellas relacionadas con el rastreo remoto y despliegue operativo, sin obviar que, como se ha señalado, el tipo de búsqueda que se detone dependerá del tiempo que ha transcurrido desde la no localización de la persona.

Por lo tanto, debe considerarse que las primeras diligencias que han de realizarse tienen el objetivo de localizar a la persona en el menor tiempo posible, auxiliarla si está en peligro y resguardar cualquier dato sobre sus recorridos. En tal virtud, ha de privilegiarse la *ejecución material de acciones a través del despliegue operativo de personas servidoras públicas que realicen acciones de búsqueda in situ* y dejar de lado la elaboración ineficaz de oficios dirigidos a distintas autoridades cuyo trámite administrativo puede demorar varios días en realizarse y no constituye como tal una acción real de búsqueda que cumpla con el objetivo de localizar a la persona buscada en el menor tiempo posible.

En tal sentido, llevar a cabo acciones de rastreo remoto y de despliegue operativo implica que las CBP y las fiscalías consulten la información generada por las autoridades



informadoras e incluso por particulares, así como de sistemas de videovigilancia y del RND. De forma complementaria, el personal que realice el despliegue operativo deberá constituirse en sitios de detención, centros de rehabilitación, hospitales, albergues, centros de detención administrativa, etc.; revisar bitácoras y filmaciones; e identificar y recorrer polígonos de búsqueda, incluyendo aquellos puntos sugeridos por la persona que reporta la desaparición, para lo cual incluso puede solicitarse apoyo de instituciones de otras entidades federativas para continuar con el recorrido.

Aunado a la anterior, las autoridades ministeriales, entre otras, podrán realizar como actos de investigación la elaboración de una progresión de edad; como acciones de búsqueda generalizada, solicitar el cotejo de información *ante mortem* y de perfiles genéticos con las bases de datos correspondientes; solicitar información a instituciones médico-forenses a partir de rasgos individualizantes o señas particulares que puedan ser útiles para identificar a las personas desaparecidas; solicitar la autorización judicial para obtener la localización geográfica en tiempo real de algún dispositivo que portara la persona, las sábanas de llamadas georreferenciadas y si el dispositivo sigue en uso se deberá realizar una diligencia para ubicarlo. Además, es posible solicitar información bancaria a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad, requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe atender de forma urgente.

Asimismo, la creación del BDNF supone una herramienta útil para el cumplimiento de la obligación de búsqueda permanente, pues se prevé que las autoridades buscadoras verifiquen de manera constante los registros de las bases de datos públicas y privadas, para que de forma cotidiana realicen cruces de información y de este modo se procure la localización de personas.

#### Algunos aspectos que materializan la continuidad de la búsqueda en las primeras intervenciones de la autoridad

1. Se requirió información al INE, toda vez que por un lado la información sobre el registro de algunas personas ha permitido realizar localizaciones cuando la búsqueda se solicita por familias separadas desde hace mucho tiempo o las identificaciones de personas fallecidas ha contribuido en el caso de la búsqueda de personas e identificación de cuerpos, por sus registros biométricos y huellas dactilares.
2. Se ha realizado la toma de muestras biológicas, registro de datos biométricos o incluso la sistematización de las señas particulares de la persona; además, se hizo el consentimiento informado a sus familiares sobre la disposición de esta información.
3. Se solicitó información bancaria sobre la persona y sus últimos movimientos.
4. Se han analizado redes sociales y líneas telefónicas.
5. Se realizó y documentó el cuestionario <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> , en su caso.
6. Se registró y documentó cualquier información relacionada con la localización de la persona sin vida, en su caso.
7. Se realizó la progresión de edad.



### D. La búsqueda debe realizarse con una estrategia integral

Implica que en las labores de búsqueda e investigación para casos concretos las autoridades están obligadas a desarrollar una estrategia integral y adelantarla de manera eficiente, garantizando que siempre sea desarrollada en condiciones seguras. Asimismo, es deber del Estado adelantar la búsqueda, así como proyectar y dirigir cada una de las acciones de manera coherente, articulada y agotando cada fase estructuradamente.

#### Algunos aspectos que actualizan una estrategia integral desde las primeras intervenciones de la autoridad

1. Se ha informado sobre las hipótesis de búsqueda y líneas de investigación.
2. Se ha realizado un análisis de contexto.
3. Existe o se elaboró un plan de búsqueda; en la actualidad es una herramienta poco utilizada o documentada dentro de las acciones de las autoridades, pero no por ello menos importante para la búsqueda de una persona.

### E. La búsqueda debe usar la información de manera apropiada

Implica que todas las decisiones de búsqueda y/o líneas de investigación se basarán en toda la información y documentación disponible, lo que supone el desarrollo y la utilización de bancos de datos, bases de datos y registros, así como la integración progresiva de información en cada caso, dentro de todas las acciones o diligencias relacionadas con la búsqueda y/o la investigación.

#### Algunos aspectos que actualizan el uso de la información apropiada desde las primeras intervenciones de la autoridad

1. Se han entrevistado u obtenido testimonios de todas las personas involucradas en los hechos o personas que los pudieron presenciar.
2. Se ha establecido coordinación y brindado o compartido información entre las comisiones de búsqueda (CNB o CLB) y las autoridades de investigación (fiscalías), dentro del marco de sus competencias.
3. Se han hecho o se proyectan labores de indagación o de búsqueda en todos los lugares donde se documentó la presencia de la persona desaparecida por última vez.
4. Se ha realizado y documentado el cuestionario <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> .
5. Se ha realizado la recopilación de datos biológicos y huellas digitales.
6. En su caso, se realizó la solicitud al INE para recabar huellas digitales.

### F. Participación conjunta de familiares/víctimas (conforme a la Ley General)

Implica que las autoridades deben establecer canales efectivos de coordinación interinstitucional y la desformalización en la transmisión de información que abone a la localización de la persona y a la debida formalización y diligenciación de aquella que contribuya a la investigación de los hechos.



### Algunos aspectos que actualizan el principio de coordinación conjunta y participación de las víctimas desde las primeras intervenciones de la autoridad

1. Se han atendido las solicitudes y propuestas de actos de investigación de las víctimas y personas asesoras jurídicas.
2. Se ha solicitado la intervención de la comisión de víctimas local o federal, según proceda.
3. Se ha garantizado y nombrado la asistencia de asesoría jurídica a las víctimas, pública o privada, según el caso.
4. La persona ha tenido acceso a la carpeta de investigación y expediente.
5. Se han realizado reuniones para informarle avances de búsqueda e investigación.

### C. La búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal

Es obligación de las autoridades adelantar la búsqueda de manera independiente e imparcial y con una profunda interrelación con las labores de investigación penal, sin que una u otra se vean detenidas u obstaculizadas entre sí. También debe atender a la entidad jurídica autónoma de la búsqueda de manera específica (CBP), pero procurando siempre que haya una adecuada retroalimentación entre la investigación penal y las respectivas acciones de búsqueda y localización de ser necesario.

### Algunos aspectos que actualizan la interrelación con la investigación penal desde las primeras intervenciones de la autoridad<sup>149</sup>

1. Se han realizado las entrevistas a testigos, familiares, pareja; y círculo escolar, social y laboral, dependiendo de la dinámica de los hechos.
2. Se ha entrevistado o se están realizando las diligencias correspondientes para obtener la declaración de las personas posiblemente relacionadas con los hechos.
3. Se han diligenciado y/o formalizado las comparecencias de las personas que aporten información, testimonios o datos de prueba para la investigación.
4. Existe evidencia de que se ha utilizado el PHBPDNL en los actos de investigación por parte de los agentes ministeriales, policías de investigación o peritos involucrados.
5. Se ha realizado la difusión de los datos de identificación y <i>media filiación</i> de la persona desaparecida en lugares públicos y/o medios de comunicación y/o instituciones públicas.
6. Se han desahogado, diligenciado o realizado los peritajes correspondientes a las videograbaciones, audios, fotografías o cualquier elemento técnico que se haya aportado a la investigación.
7. Se ha solicitado y resguardado las posibles comunicaciones de la víctima.
8. Se han desahogado y documentado las acciones de inspección relacionadas con la investigación de lugares o circunstancias de los hechos.

<sup>149</sup> Consúltese *ibidem*, pp. 238 a 245.



## H. La búsqueda y/o investigación debe desarrollarse en condiciones seguras

Implica que siempre se deben tener presentes los factores de vulnerabilidad y la capacidad de respuesta a éstos en cualquier momento de la búsqueda de la persona y/o la investigación de los hechos, es decir, se deben prevenir o procurar mejorarlos o atenuarlos. Lo mismo sucede con las amenazas que son externas y pueden darse en cualquier momento de estos procesos.

### Algunos aspectos que actualizan la interrelación con la investigación penal desde las primeras intervenciones de la autoridad

1. Si las víctimas indirectas, relacionadas o testigos manifiestan algún riesgo o amenaza, se establecen medidas de protección y salvaguarda necesarias.
2. Se ha establecido un plan de seguridad en las acciones de búsqueda y/o investigación que se desarrollen en campo, documentándose apropiadamente.
3. Se ha solicitado la intervención y colaboración de instituciones de seguridad pública para el desarrollo de las actividades de búsqueda y/o investigación.

## I. Siempre debe prevalecer la presunción de vida de la persona desaparecida

Este principio implica que tanto la búsqueda como la investigación deben efectuarse con base en la presunción de vida de la víctima, ya que ésta permite que sean efectuadas con la mayor diligencia y prioridad posibles, dirigidas a la preservación de la vida, la integridad y la libertad de las personas. Ello implica que aun cuando haya transcurrido cierto tiempo desde la desaparición, y en tanto que la víctima no sea localizada, no pueden darse por terminadas por suponer o presumir que la persona ya no está con vida.<sup>150</sup>

### Algunos aspectos que actualizan la actuación conforme a la presunción de vida, desde las primeras intervenciones de la autoridad

1. Se realizaron y documentaron acciones de búsqueda inmediata y búsqueda individualizada de la víctima directa.
2. Se tomaron en consideraciones los dichos de los familiares, testigos y evidencias recabadas para desplegar las acciones de búsqueda inmediata e individualizada.

*Conocer lo anterior permite a la visitaduría general o áreas de investigación de los OPDH constatar que mínimo dichas acciones se llevaron a cabo dentro de los expedientes de búsqueda y de investigación en la carpeta de investigación en la FGJCDMX, lo cual puede servir para documentar y acreditar omisiones, o detonar las medidas cautelares, de ser necesario.<sup>151</sup>*

<sup>150</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2017; última reforma publicada el 1 de abril de 2024, artículo 5º, fracción XIII.

<sup>151</sup> Véase el anexo 6 de esta guía técnica, pp. 134-143.



## Anexos

---

**E**n el presente apartado se reúnen los materiales elaborados relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas, que pueden ser de utilidad para el trabajo que desempeñan los organismos públicos de derechos humanos:

1. Cartilla *Derechos de las y los familiares de personas desaparecidas y/o no localizadas*.
2. Datos relevantes que deben considerar las personas visitadoras que tengan el primer contacto en la atención a casos de personas desaparecidas o no localizadas.
3. Punteo de peticiones y formato de solicitud que se deben realizar a las autoridades primarias vinculadas a las acciones de búsqueda.
4. Punteo de peticiones y solicitud de canalización para requerir apoyo en la declaración especial de ausencia.
5. Solicitud de colaboración para requerir apoyo de la fiscalía o de la comisión de búsqueda correspondientes para realizar la búsqueda de familia de una persona localizada.
6. Tabla 1. Ponderación de aspectos por considerar para valorar desde la actuación de esta Comisión la debida diligencia y la perspectiva de derechos humanos.



# 1. Cartilla *Derechos de las y los familiares de personas desaparecidas y/o no localizadas*<sup>152</sup>



**Las familias de las personas desaparecidas o no localizadas tienen Derecho a:**

- Recibir un **Folio Único de Búsqueda** con el que se identifica a la persona buscada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- Pueden solicitar que no se hagan públicos los datos personales y fotografías; para que esa información sólo sea usada para fines de búsqueda e identificación.
- Recibir asistencia jurídica y atención psicológica, si así lo requieren.
- A que las instituciones encargadas te brinden información oportuna y clara de los avances en la búsqueda e investigación así como hallazgos.
- Además, puedes acceder y obtener copias gratuitas de los expedientes que las autoridades inicien en relación con la búsqueda de tu familiar.
- Tener medidas de protección en favor de tu familia, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso.
- Proponer acciones para que sean realizadas por las autoridades involucradas con la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada.

Si no es posible realizar las acciones que propone la familia, se les debe informar las razones de la negativa.

- Solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes, nacionales o internacionales, en los procesos de búsqueda e investigación.
- A participar en la búsqueda junto con las autoridades. El personal ministerial y de las comisiones de búsqueda deben informarte sobre los mecanismos, protocolos y lineamientos para esa participación.
- Si realizan labores de búsqueda en campo, las autoridades, policía y otras fuerzas de seguridad, personal ministerial y pericial deben brindar apoyo y garantizar la integridad física de las familias.
- A la reparación integral del daño que, como consecuencia del delito, hecho victimizante o por las violaciones a derechos humanos que han sufrido.
- Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención.

**Cuando desconozcas el paradero de una persona**

Es importante **realizar el reporte de forma inmediata**, a fin de que las autoridades comiencen la búsqueda.

**No esperes 72 horas**

Para hacer el reporte de una persona no localizada o desaparecida, **no es necesario esperar 72 horas**, puedes hacerlo inmediatamente.

- No localizada:** persona mayor de edad cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.
- Desaparecida:** persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

**Pasadas 72 horas** desde el último momento que se tuvo contacto, siempre se presumirá la comisión de un delito en su contra, independientemente de cualquier elemento del caso.

**Sin importar en qué supuesto se encuentre, las autoridades tienen la obligación de buscar inmediatamente a la persona.**

<sup>1</sup> Cfr. Anexo 2 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

<sup>152</sup> Véase Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 2020, anexo 2, disponible en <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



**Para hacer un REPORTE para la búsqueda de una persona, puedes acudir a:**

a) **Instituciones que toman el reporte y tienen la obligación de buscar:**

**Comisión Local de Búsqueda (CLB)**  
Calle República de Cuba, número 43, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

📞 Teléfonos: 55 9131 4605 de 09:00 a 19:00 horas de lunes a viernes; y 55 6357 8079, 55 6357 9282 y 55 6357 0525

🕒 Horario de atención de 24 horas.

✉ Correo electrónico: [comisionbusquedadepersonas@cdmx.gob.mx](mailto:comisionbusquedadepersonas@cdmx.gob.mx)

**Comisión Nacional de Búsqueda (CNB)**  
📞 Teléfonos: 551309 9024 y 800 028 7783

**Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México**  
Avenida Isabel La Católica, número 185, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México.  
📞 Teléfonos: 555345 5070 ext. 5070 y 5073

b) **Instituciones que toman el reporte y remiten el mismo a las autoridades encargadas de la búsqueda:**

📞 **Número de emergencia**  
911

📞 **LOCATEL**  
55 5658 1111  
\*0311

📞 **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM)**  
Teléfono: 55 5229 5600

👤 También lo puedes hacer tú mismo en la página <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx>

**Tienes derecho a solicitar la emisión de la Declaración Especial de Ausencia de tu familiar a quien buscas, con la finalidad de proteger sus derechos.**

**¿Qué es la Declaración Especial de Ausencia?**

Es un procedimiento que se tramita ante la autoridad judicial en materia civil (ante el Juzgado en materia familiar) para proteger los derechos de la persona desaparecida, entre otros:

- Proteger el patrimonio de la persona desaparecida; 🏠
- Suspender de forma provisional los actos procesales en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida; ⚖️
- Que sus familiares y beneficiarios continúen gozando de los beneficios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida. 🏠

**Nota:** El diseño de esta cartilla es de la Dirección de Promoción e Información de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos de la CDHCM.



## 2. Datos relevantes que deben considerar las personas visitadoras que tengan el primer contacto en la atención a casos de personas desaparecidas o no localizadas

Los datos mínimos que contempla el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHBPDNL) que deben ser recabados en una entrevista inicial, cuando la persona no haya acudido a ninguna autoridad o la autoridad se haya negado a recabar la denuncia o reporte respectivo, en este caso, posiblemente sólo serán reunidos para ser transmitidos a las autoridades primarias, pero no necesariamente se usarán por personal del organismo público autónomo en la indagación o investigación de presuntas violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, la persona peticionaria debe tener conocimiento de que la información que se le solicita será transmitida a autoridades primarias y que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México funge como autoridad transmisora del reporte de desaparición.

Así, de acuerdo con el PHBPDNL,<sup>153</sup> para estar en condiciones de recabar los datos mínimos en una entrevista inicial deberá hacerse de conocimiento de la persona peticionaria el contenido del *artículo 108* de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD), que advierte:

Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

*Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106<sup>154</sup> de esta Ley General por motivos de seguridad.*

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

<sup>153</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 2020, párrs. 150 y 151, disponible en <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_de\\_talle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_de_talle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.

<sup>154</sup> Los datos a los que se refiere son: "II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada: a) Nombre; b) Edad; c) Sexo; d) Nacionalidad; e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos; f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación; g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;". Las cursivas son de las personas autoras.



Además, se deberá hacer constar que lo anterior fue informado a la persona peticionaria, así como el sentido de su respuesta.

Cabe recordar que el desconocimiento de la información por parte de la persona peticionaria no es óbice para que ello sea considerado en la atención que se le brinda, por el contrario, el hecho de que ésta no cuente con información básica pudiera hacer presumir que no ha recibido la atención debida, y es deber de las personas visitadoras orientar a las personas peticionarias sobre las autoridades que intervienen en la búsqueda de personas y las acciones que éstas deben ejecutar. Asimismo, no puede obviarse el empleo de un lenguaje sencillo durante las entrevistas que se realicen, pues es evidente que las cuestiones a considerar tienen también un contenido eminentemente técnico.

De acuerdo con lo anterior, se sugiere considerar las cuestiones que se enlistan a continuación de conformidad con un enfoque diferencial. Cabe resaltar que *para nada se propone que la información se recabe como si se tratase de un cuestionario*, y se advierte que este documento tiene la finalidad de ser una guía para las personas a cargo de la atención integral de las personas peticionarias; además, la información recabada puede servir de parámetro para plantear puntos petitorios en solicitudes de colaboración o medidas precautorias.

#### Aspectos relevantes que deben considerar las personas visitadoras de primer contacto

1. ¿Realizó el reporte de desaparición de la persona agraviada?, ¿cuándo?
2. ¿Ante qué autoridad realizó el reporte?
3. ¿Le proporcionaron el Folio Único de Búsqueda (FUB)?
4. ¿Las autoridades que intervienen mantienen comunicación con la persona reportante o las y los familiares de la persona que se busca?
5. ¿Cuánto tiempo después de que dejó de tener contacto con la persona que busca y de quien desconoce su paradero reportó la desaparición? <i>Esta pregunta es pertinente para identificar qué acciones debieron ejecutar las autoridades que tuvieron conocimiento del reporte de desaparición, según el tipo de búsqueda que debió detonarse y, en su caso, identificar las omisiones o precisar el lapso que demoraron las autoridades para realizar las acciones correspondientes.</i>
6. En caso de que la persona peticionaria sólo haya denunciado ante la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) (o de la entidad que se trate), es preciso preguntar si la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México (CBPCDMX) ha intervenido en la búsqueda de la persona cuyo paradero se desconoce.
7. ¿Ha aportado información relevante para la localización de su familiar? De ser así, ¿personal de la FGJCDMX o de la CBPCDMX ha incorporado la información a la carpeta de investigación o expediente?



### Aspectos relevantes que deben considerar las personas visitadoras de primer contacto (continuación)

8. Luego de reportar la desaparición de la persona de quien se desconoce su paradero, ¿se realizaron rastreos remotos (es decir, se consultó y solicitó de manera urgente información generada o recopilada por autoridades informadoras e instituciones privadas que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos, por ejemplo, información de centrales de autobuses, aeropuertos, centros penitenciarios, instituciones de salud, movimientos bancarios, casetas de peaje, etc.) y despliegue operativo?
9. ¿Se consultó el Registro Nacional de Detenciones?
10. ¿Se recabaron los videos de cámaras públicas y de particulares del último punto o zona en el que fue vista la persona de quien se desconoce su paradero?
11. De ser el caso, ¿se han recabado muestras biológicas, datos físicos, odontológicos, historia clínica, etcétera?
12. ¿Se han solicitado sábanas de llamadas a empresas de telefonía?
13. ¿Se ha verificado la geolocalización de dispositivos y teléfonos celulares?
14. ¿Se ha solicitado información a instituciones bancarias?
15. ¿Le han sido informados los resultados de las acciones de búsqueda?
16. En caso de que algún vehículo esté relacionado con la desaparición de la persona, ¿se recabó información sobre éste, su ubicación o desplazamiento?
17. En caso de que haya indicios de que la persona pudo haber salido del país, ¿se solicitó información al Instituto Nacional de Migración (INM), a aeropuertos o aerolíneas?
18. En caso de que la persona reportada como desaparecida sea migrante y se haya detonado su búsqueda individualizada, ¿se ha solicitado información a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, al INM, a centrales de autobuses, aeropuertos, etcétera?
19. En el supuesto anterior, ¿se han realizado acciones a fin de que familiares de la persona migrante reportada como desaparecida, accedan a información sobre la investigación y búsqueda de su familiar?

Se reitera que no se debe obviar que, en los casos en que se detecte que no se ha realizado un reporte formal de la persona desaparecida y/o *no cuente con registro ante el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas*, se requiere recabar los datos mínimos que refiere el artículo 106 de la LGD por parte de la persona visitadora que entrevista, *para proceder a realizar dicho registro como autoridad transmisora*.

Se recuerda que el registro se realiza en el enlace <<https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/Pages/TerminosyCondiciones.aspx>>.

La información mínima para realizar un registro exitoso de desaparición (más de 72 horas) o de no localización (menos de 72 horas) es la siguiente:

- a) *Datos generales*. Nombre completo, edad, fecha de nacimiento, CURP, nacionalidad, último domicilio, sexo, identidad de género, estado civil y lugar de nacimiento.



- b) *Media filiación*. Estatura, complexión, color de piel, forma de cara, tipo de nariz, tamaño de frente, forma de mentón, tipo de cejas, color y tamaño de ojos, tipo y color de cabello, señas particulares, cicatrices, tatuajes o cualquier información que describa a la persona.
- c) *Circunstancias mínimas*. Fecha, hora aproximada y lugar de la desaparición; fecha y hora en que se percataron de la desaparición o ausencia; información de las redes sociales de la persona desaparecida; sus datos telefónicos y bancarios, y cualquier otra información relevante para iniciar las labores de búsqueda.

Finalmente, en caso de realizar el registro se debe entregar a la persona el FUB que se haya generado.



### 3. Punteo de peticiones y formato de solicitud que se deben realizar a las autoridades primarias vinculadas a las acciones de búsqueda



#### Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Oficio núm.

Ciudad de México a de de .

**Comisión Nacional/ Local de Búsqueda**

y/o

**Fiscalía General de Justicia**

y/o

**Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Según sea el caso.

#### Presentes.

El día a la fecha, la persona peticionaria **XXXX**, quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **XXXX (en caso de que se considere oportuno)**, quien puede ser localizada y/o contactada en el número telefónico **XXXX** y el correo electrónico **XXXX**, quien manifestó lo siguiente: *Que solicita la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en relación con los hechos siguientes:*

Su \_\_\_\_\_ (**parentesco o relación con la persona desaparecida**), de nombre \_\_\_\_\_, se encuentra desaparecida o no localizada, desde el día \_\_\_\_\_, pues fue visto/a por última vez el día \_\_\_\_\_, cuando \_\_\_\_\_. Por tal motivo se inició la carpeta de investigación \_\_\_\_\_ (**en su caso**), seguida en la \_\_\_\_\_ de investigación por el delito de \_\_\_\_\_, derivado de lo cual ya existe (**o en este momento se realizó**) (**recordar que si la persona no ha sido registrada como desaparecida, se debe realizar el registro**) su registro ante el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, quedando registrada con el Folio Único de Búsqueda núm. \_\_\_\_\_, además de que ya existe reporte adicional de desaparición seguido ante \_\_\_\_\_ (**en su caso, precisar las instancias, expedientes, folios o carpetas iniciadas por el caso, o en su caso, la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Detenciones**), en donde ya constan su descripción y características al momento de su desaparición. En este momento la persona peticionaria precisa que su \_\_\_\_\_ es una persona \_\_\_\_\_ (**describir en su caso las características relacionadas a grupos de atención prioritaria o condiciones de vulnerabilidad en que se pueda encontrar la persona**).

Desde entonces y hasta el momento la autoridad a cargo de \_\_\_\_\_ no ha o ha (**realizar la narración concreta de los hechos relacionados con la intervención o competencia de esta Comisión**), cabe destacar que la persona servidora pública identificada



como \_\_\_\_\_ (**precisar con la mayor claridad posible la identificación de la/las persona servidora pública y las conductas desplegadas u omisiones que pudieran ser de la competencia o interés de esta Comisión**). Se adjuntan a la presente copia del Folio Único de Búsqueda, así como de las consultas realizadas al Registro Nacional de Detenciones, y de las demás documentales aportadas por la persona peticionaria (**en su caso**).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 5º, 32, 45, 49 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 6º, 43, fracción IX, y 90, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, y de conformidad con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, solicitamos su valioso apoyo para que en coordinación y en el ámbito de sus facultades en materia de búsqueda de personas:

1. Personal que corresponda, contacte y entreviste a la persona peticionaria **XXXX** y en su caso, recabe su entrevista inicial y/o a profundidad según el caso planteado; aunado a ello se active el reporte de búsqueda y denuncia correspondientes por los hechos acontecidos en su perjuicio y los de su **XXXX** de nombre **XXXX**.
2. Se inicie la integración de la carpeta de investigación (**en su caso**) y se detone la búsqueda correspondiente con perspectiva de **XXXX (en su caso poner el grupo de atención prioritaria correspondiente)** de la persona agraviada **XXXX**. En ese sentido se activen de forma inmediata los protocolos especializados como la alerta \_\_\_\_\_ (**en su caso**) y la realización de las diligencias correspondientes para procurar su localización, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda.
3. Atendiendo al caso específico, a la valoración del contexto y de lo que manifiesta la persona peticionaria sobre el lugar de residencia de la persona que presuntamente participó en los hechos, se realicen las acciones a que haya lugar para solicitar la colaboración de otras autoridades, incluso de otras entidades federativas, que puedan coadyuvar en la búsqueda y localización de **XXXX (en su caso)**
4. Aunado a ello, establezcan un canal de comunicación con la familia de la persona a buscar o con quien haya realizado el reporte o denuncia, con la finalidad de que cuente con la posibilidad de aportar información adicional, así como para mantener a tales personas informadas de las acciones tomadas y los resultados obtenidos, en cuyo caso cualquier aportación a la investigación se solicita que se haga mediante la formalización de la diligencia y la comparecencia correspondientes (**en su caso**).
5. Se lleven a cabo las diligencias inmediatas y personal que corresponda identifique los puntos y polígonos de búsqueda, se implemente el despliegue operativo correspondiente hacia ellos e implemente el rastreo remoto con la consulta urgente de información recopilada por otras autoridades e instituciones privadas que permitan advertir la presencia de la persona agraviada (**XXXX (en el caso de que sea un hecho reciente o de búsqueda inmediata)**).
6. De forma inmediata se realice la solicitud, recuperación y resguardo de los videos de las cámaras de videovigilancia de seguridad del C5, públicas y de los inmuebles particulares que se ubiquen en el área de los hechos y de las posibles rutas por las que



pudo transitar la persona agraviada **(XXXX)** **(en el caso de que sea un hecho reciente o de búsqueda inmediata).**

Con fundamento en el artículo 106, incisos *f)* y *g)*, del Reglamento Interno de la CDHCM, le solicito **que adjunte copia certificada o autenticada, clara, completa y legible de la documentación que soporte su informe.** Para el caso de que el informe o la documentación en que se sustente contenga información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial –de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de aplicación en la Ciudad de México–, le pido sea explícito en tal situación, así como su fundamentación y motivación.

Finalmente, le agradeceré que en un término que no exceda de **(plazo acorde a la urgencia)** contados a partir de que se reciba el presente –incluso vía correo electrónico–, se envíe a este organismo un informe sobre las acciones realizadas para atender nuestra solicitud, adjuntando copia de los documentos que se relacionen con el informe que se rinda.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**(XXXXXXX)**



#### 4. Punteo de peticiones y solicitud de canalización para requerir apoyo en la declaración especial de ausencia



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficio núm. \_\_\_\_\_

Ciudad de México a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**Fiscalía Especializada en Búsqueda**

**Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**

(según sea el caso, tomando en cuenta si son autoridades federales o locales las que están a cargo de la búsqueda e investigación)

**Presente.**

El día a la fecha, la persona peticionaria **XXXX**, quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **XXXX**, número telefónico **XXXX**, quien manifestó lo siguiente: *Que solicita la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en relación con los hechos siguientes:*

Su \_\_\_\_\_ (**parentesco o relación con la persona desaparecida**), de nombre \_\_\_\_\_, se encuentra desaparecida o no localizada, desde el día \_\_\_\_\_, pues fue visto/a por última vez el día \_\_\_\_\_, cuando \_\_\_\_\_. Por tal motivo, se inició la carpeta de investigación \_\_\_\_\_ (**en su caso**), seguida en la \_\_\_\_\_ de investigación por el delito de \_\_\_\_\_, derivado de lo cual ya existe un su registro ante el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, con el Folio Único de Búsqueda núm. \_\_\_\_\_, además de que ya existe un reporte adicional de desaparición seguido ante \_\_\_\_\_ (**en su caso, precisar las instancias, expedientes, folios o carpetas iniciadas por el caso, o en su caso, la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Detenciones**).

Es decir, hasta el momento se encuentra ausente desde hace poco más de \_\_\_\_ años y \_\_\_\_ meses (**ajustar a la temporalidad correspondiente**). Por lo que la persona peticionaria **XXXX** requiere que se le brinde el apoyo y la asistencia jurídica necesaria a efecto de obtener la Declaración Especial de Ausencia (DEA) en favor de la persona **XXXX**, lo anterior y para efectos de proteger sus derechos correspondientes a (**es muy importante mencio-**



**nar los efectos que se solicita que tenga la Declaración Especial de Ausencia de la forma más precisa posible).**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 5º, 32, 45, 49 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 6º, 43, fracción IX, y 90, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, y de conformidad con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Solicitamos su valioso apoyo para que:

De ser procedente, se designe a la persona peticionaria/familiares una persona asesora jurídica que les asista a efecto de presentar ante el Juzgado en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la solicitud de declaración especial de ausencia de **XXXX** para los efectos que la persona peticionaria plantea.

**En caso de que la persona que solicita la DEA** pertenezca a una comunidad o pueblo indígena u originario, sea afromexicana o extranjera, deberá solicitarse una persona intérprete o traductora que participe en todo acto en el que tenga que intervenir relacionado con la DEA.

**En caso de que la persona que solicita la DEA** viva con discapacidad, **deberá solicitarse que** se apliquen las medidas necesarias y específicas a fin de que ésta sea auxiliada a lo largo de todo el proceso y se realicen los ajustes razonables necesarios.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

Mucho agradeceré que, en un plazo de **XXX** días hábiles, tenga a bien informar a esta Comisión el resultado de sus gestiones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**(XXXXXXXX)**



## 5. Solicitud de colaboración para requerir apoyo de la fiscalía o de la comisión de búsqueda correspondientes para realizar la búsqueda de familia de una persona localizada



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficio núm.

Ciudad de México a    de    de .

**Fiscalía Especializada** (Persona sin vida y/o víctima de delito)  
**Comisión de Búsqueda (CNB o CLB)** (Vida y sin delito)

Según sea el caso.

**Presente.**

El día de la fecha este Organismo tuvo conocimiento de los hechos siguientes:

(Hecho relacionado con la obtención de información o datos sobre la localización de una persona o bien los hechos relacionados con la localización sin vida de alguna persona).

(Se debe hacer con la mayor precisión la narración específica de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, correlacionados con los datos de identificación que hacen suponer que se trata de una persona reportada como desaparecida o no localizada, adjuntar de ser necesaria la documentación o los registros con los que se cuenten).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 5º, 32, 45, 49 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 6º, 43, fracción IX, y 90, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, y de conformidad con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, solicitamos su valioso apoyo para que:

- Personal facultado realice las acciones correspondientes a efecto de emprender la **Búsqueda de Familia** de la persona localizada.<sup>155</sup>

<sup>155</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 2020, párr. 460, disponible en <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



- De acuerdo con lo anterior, se realice el registro de localización en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas conforme a la normatividad aplicable.
- Dentro del informe de localización que para tal efecto se elabore, se registren de forma detallada las circunstancias de la localización, los factores que causaban la imposibilidad de localizarle, así como si esto era o no causado por la comisión de algún delito.
- Personal especializado, con extrema sensibilidad transmita la información a las y los familiares de la persona **XXX**,<sup>156</sup> empleando un lenguaje claro, comprensible y respetuoso.
- Mucho agradeceré que, en un plazo de **XXX días hábiles**, tenga a bien informar a esta Comisión el resultado de sus gestiones.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**(XXXXXXXX)**

---

<sup>156</sup> *Ibidem*, párr. 513.



## 6. Tabla 1. Ponderación de aspectos por considerar para valorar desde la actuación de esta Comisión la debida diligencia y la perspectiva de derechos humanos

Es importante decir que las aquí señaladas no son las únicas ni todas las acciones que se deben verificar, sino un modelo de ponderación básico que no sustituye el diagnóstico y las evidencias de cada caso concreto.

Las omisiones de la autoridad en alguna de estas acciones pueden configurar posibles violaciones a los derechos humanos de las personas conforme a los principios rectores e instrumentos normativos en la materia.

### Principios rectores en materia de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas para autoridades primarias (fiscalías y/o comisiones de búsqueda)

A) Debida diligencia				
Acciones	Sí (x)	No (x)	Evidencia recabada o respuesta ampliada	Acciones recomendadas ante omisión
1. El mismo día de realizado el reporte (considerar las primeras 72 horas), ¿cuánto tiempo demoraron en tomar su entrevista?, ¿se inició la carpeta de investigación?				Se recomienda medida cautelar en tal sentido.
2. ¿Ante cuántas autoridades acudió la persona peticionaria antes de que se iniciara la búsqueda?, ¿se realizó alguna acción de búsqueda o investigación inicial?				Se pondera sugerir una acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad, según el caso concreto.
3. Se realizó entrevista inicial y se hizo constar mediante la diligencia formal (en el caso de que se haya iniciado la carpeta de investigación).				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
4. Se realizó el llenado y registro para el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO).				El organismo público de derechos humanos (OPDH) suple como autoridad transmisora y realiza el llenado del registro para el RNPDNO; se le pide a la autoridad no volver a omitir.



Principios rectores en materia de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas para autoridades primarias (fiscalías y/o comisiones de búsqueda) (continuación)

A) Debida diligencia				
Acciones	Sí (x)	No (x)	Evidencia recabada o respuesta ampliada	Acciones recomendadas ante omisión
5. A la persona que reportó o a la víctima indirecta le fue entregado el Folio Único de Búsqueda (FUB).				El OPDH suple como autoridad transmisora y se hace entrega del FUB; se le pide a la autoridad no volver a omitir.
6. Se hicieron de su conocimiento los derechos que le asisten.				La CDHCM suple como autoridad transmisora y le hace entrega de la cartilla <i>Derechos de las y los familiares de personas desaparecidas y/o no localizadas</i> ; se le pide a la autoridad no volver a omitir.
7. Se inició la carpeta de investigación y simultáneamente se detonó la búsqueda inmediata e individualizada (cuando el reporte se realizó ante la autoridad ministerial).				Se recomienda medida cautelar precautoria en tal sentido, en caso de que no se haya realizado.
8. Se generó cédula de búsqueda y se divulgó.				Se recomienda la medida cautelar precautoria, en caso de que no se haya realizado.
9. Se realizó rastreo remoto.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
10. Se dio aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda de Personas (CBP) sobre la denuncia (en caso de que el reporte se realizara ante la autoridad ministerial). La CBP solicitó la intervención de la Fiscalía Especializada (en caso de que el reporte se realizara ante la Comisión).				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.



Principios rectores en materia de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas para autoridades primarias (fiscalías y/o comisiones de búsqueda) (continuación)

A) Debida diligencia				
Acciones	Sí (x)	No (x)	Evidencia recabada o respuesta ampliada	Acciones recomendadas ante omisión
11. Se solicitó el resguardo y/o conservación de las video filmaciones públicas y privadas en torno al lugar de los hechos.				Se recomienda una solicitud de colaboración urgente, en caso de que no se hayan resguardado los videos.
12. Se realizó la inspección de sitios para recabar información de desplazamiento y reconstrucción de hechos y actos de violencia.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
13. Se realizó el despliegue operativo (en caso de que la persona peticionaria o reportante haya proporcionado información o de cualquier forma se cuente con información sobre las rutas y destinos cotidianos de la persona desaparecida).				Ponderar medida cautelar precautoria, atendiendo a la inmediatez y los riesgos del caso concreto.
14. Se consultó el Registro Nacional de Detenciones (RND), y se hizo constar formalmente dicha consulta y sus resultados.				El OPDH suple y realiza la consulta; se le pide a la autoridad no volver a omitir.
B) Enfoque diferencial y especializado				
Atención en casos relacionados con niñas, niños y adolescentes				
1. Se solicitó la activación de la Alerta Amber desde que se recibió el reporte y/o denuncia.				Se recomienda medida cautelar en tal sentido.
2. Se han realizado entrevistas a familiares y amistades.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
3. Se realizaron estudios sobre el entorno social, escolar y familiar.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
4. Se solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.				Se recomienda solicitud de colaboración urgente en tal sentido.



Principios rectores en materia de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas para autoridades primarias (fiscalías y/o comisiones de búsqueda) (continuación)

<b>B) Enfoque diferencial y especializado</b>				
<b>Acciones</b>	<b>Sí (x)</b>	<b>No (x)</b>	<b>Evidencia recabada o respuesta ampliada</b>	<b>Acciones recomendadas ante omisión</b>
<b>Atención en casos relacionados con niñas, niños y adolescentes</b>				
5. Se solicitó la realización de la progresión de edad (cada tres años); para casos de desapariciones de larga data, cobrando especial relevancia el que se incorpore a las cédulas de búsqueda.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
<b>Atención en casos relacionados con mujeres</b>				
1. Se solicitó la activación de la Alerta Alba.				Se recomienda medida cautelar en tal sentido.
2. Se realizaron estudios del entorno social, escolar y familiar o de situaciones de violencia, especialmente de aquellas que pudieran estar relacionadas con los hechos o las circunstancias de la desaparición.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
3. En caso de que la mujer se hallara embarazada, ¿tal información se agregó o se consideró en la investigación?				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
<b>Atención de personas con discapacidad</b>				
1. Se recabaron constancias médicas relacionadas con la condición, tratamiento y/o atención de la persona o personas que tienen discapacidad (sean víctimas directas o indirectas o personas relacionadas).				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
2. En los casos que se requiera se solicitó y brindó asistencia de una persona intérprete de lengua de señas mexicana o se realizaron los ajustes o las adecuaciones necesarias para su atención.				Se recomienda solicitud de colaboración urgente en tal sentido.



Principios rectores en materia de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas para autoridades primarias (fiscalías y/o comisiones de búsqueda) (continuación)

<b>B) Enfoque diferencial y especializado</b>				
<b>Acciones</b>	<b>Sí (x)</b>	<b>No (x)</b>	<b>Evidencia recabada o respuesta ampliada</b>	<b>Acciones recomendadas ante omisión</b>
<b>Casos relacionados con personas migrantes</b>				
1. Se realizaron las acciones de búsqueda de personas de nacionalidad mexicana que migraban dentro del país o con fines de traslado a uno diverso, conforme a lo establecido en el PHBPDNL.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
2. Se solicitó la activación de alertas de búsqueda migratoria.				Ponderar medida cautelar precautoria, atendiendo a la decisión familiar y a los riesgos del caso concreto.
3. Se solicita activación del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
4. Se solicitó información al Instituto Nacional de Migración.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
5. Se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Búsqueda-Grupo de Trabajo de Búsqueda por Patrones.				Se sugiere como parte de la solicitud inicial.
<b>Personas indígenas</b>				
1. Se realizaron estudios antropológicos y etnológicos.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
2. Se solicitó y brindó asistencia de persona intérprete hablante de la lengua materna de las personas familiares o reportantes.				Se recomienda solicitud de colaboración urgente en tal sentido.
<b>Personas defensoras de derechos humanos/periodistas</b>				
1. Se documentó la existencia de antecedentes de violencia.				Se recomienda solicitud de colaboración urgente en tal sentido.



Principios rectores en materia de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas para autoridades primarias (fiscalías y/o comisiones de búsqueda) (continuación)

<b>B) Enfoque diferencial y especializado</b>				
<b>Acciones</b>	<b>Sí (x)</b>	<b>No (x)</b>	<b>Evidencia recabada o respuesta ampliada</b>	<b>Acciones recomendadas ante omisión</b>
2. Se realizaron acciones para determinar si el trabajo de la persona desaparecida está relacionado con su desaparición.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
3. La víctima estaba incorporada al Mecanismo de Protección.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
4. Se ha solicitado la incorporación al Mecanismo de Protección de las Víctimas Indirectas o Personas Relacionadas.				Ponderar solicitud de colaboración, atendiendo el grado de vulnerabilidad y los riesgos del caso concreto.
<b>C) Búsqueda como obligación permanente</b>				
1. Se requirió información al Instituto Nacional Electoral (INE), con fines de localización en la búsqueda de familias o en el caso de identificación de personas fallecidas por sus registros biométricos.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
2. Se ha realizado la toma de muestras biológicas, se registraron datos biométricos o incluso la sistematización de las señas particulares de la persona.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
3. Se brindó el consentimiento informado a sus familiares sobre la disposición y resguardo de dicha información.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
4. Se solicitó información bancaria sobre la persona y sus últimos movimientos.				Se sugiere acción como parte de la solicitud inicial.
5. Se han analizado las redes sociales y las líneas telefónicas.				Ponderar la solicitud de colaboración urgente atendiendo a la inmediatez y la preservación de la evidencia del caso concreto.



Principios rectores en materia de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas para autoridades primarias (fiscalías y/o comisiones de búsqueda) (continuación)

<b>C) Búsqueda como obligación permanente</b>				
<b>Acciones</b>	<b>Sí (x)</b>	<b>No (x)</b>	<b>Evidencia recabada o respuesta ampliada</b>	<b>Acciones recomendadas ante omisión</b>
6. Se realizó y documentó el Cuestionario <i>ante mortem</i> (AM) y <i>post mortem</i> (PM), en su caso.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
7. Se registró y documentó cualquier información relacionada con la localización de la persona sin vida, en su caso.				Ponderar solicitud de colaboración urgente, sólo si el caso lo amerita (no perder de perspectiva la no revictimización).
8. Se realizó la progresión de edad.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
<b>D) búsqueda como estrategia integral</b>				
1. Se han informado hipótesis de búsqueda y líneas de investigación.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
2. Se ha realizado un análisis de contexto.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
3. Existe o se elaboró un plan de búsqueda.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad, ponderar en atención al caso concreto.
<b>E) Utilización apropiada de la información</b>				
1. Se han entrevistado u obtenido testimonios de todas las personas involucradas en los hechos, o de personas que los pudieron presenciar.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
2. Se ha establecido la coordinación y brindado o compartido información entre las comisiones de búsqueda (nacional o locales) y las autoridades de investigación (fiscalías), dentro del marco de sus competencias.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.



Principios rectores en materia de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas para autoridades primarias (fiscalías y/o comisiones de búsqueda) (continuación)

<b>E) Utilización apropiada de la información</b>				
<b>Acciones</b>	<b>Sí (x)</b>	<b>No (x)</b>	<b>Evidencia recabada o respuesta ampliada</b>	<b>Acciones recomendadas ante omisión</b>
3. Se han hecho o se proyectan labores de indagación o de búsqueda en todos los lugares donde se documentó la presencia de la persona desaparecida por última vez.				Ponderar solicitud de colaboración urgente, atendiendo la inmediatez y seguridad de las personas involucradas en el caso concreto.
4. Se ha realizado y documentado el Cuestionario AM/PM.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
5. Se ha realizado la recopilación de datos biológicos y huellas digitales.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
6. Se ha realizado, en su caso, la solicitud al INE para recabar huellas digitales.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
<b>F) La búsqueda con participación de las familias</b>				
1. Se han atendido las solicitudes y propuestas de actos de investigación de las víctimas y las personas asesoras jurídicas.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
2. Se ha solicitado la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
3. Se ha garantizado y ha nombrado la asistencia de asesoría jurídica a las víctimas; pública o privada, según el caso.				Se recomienda solicitud de colaboración en tal sentido.
4. La persona ha tenido acceso a la carpeta de investigación o expediente.				Se recomienda solicitud de colaboración en tal sentido.
5. Se han realizado reuniones para informarle los avances de la búsqueda e investigación.				Se recomienda solicitud de colaboración en tal sentido.



Principios rectores en materia de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas para autoridades primarias (fiscalías y/o comisiones de búsqueda) (continuación)

G) Interrelación entre la búsqueda y la investigación penal				
Acciones	Sí (x)	No (x)	Evidencia recabada o respuesta ampliada	Acciones recomendadas ante omisión
1. Se han realizado las entrevistas a personas testigos, familiares y pareja, y al círculo escolar, social y laboral, dependiendo de la dinámica de los hechos.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
2. Se ha entrevistado o se están realizando las diligencias correspondientes para obtener la declaración de las personas posiblemente relacionadas con los hechos.				Ponderar la solicitud de colaboración, atendiendo a la posibilidad de evasión del implicado y la seguridad de las personas involucradas en el caso concreto.
3. Se han diligenciado y/o formalizado las comparecencias de las personas que aporten información, testimonios o datos de prueba para la investigación.				Ponderar la solicitud de colaboración, atendiendo a la inmediatez y la seguridad de las personas involucradas en el caso concreto.
4. Existe evidencia de que se ha utilizado el PHBPDNL en los actos de investigación por parte de agentes ministeriales, policías de investigación o personas peritas involucradas.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
5. Se ha realizado la difusión de los datos de identificación y media filiación de la persona desaparecida en lugares públicos y/o medios de comunicación y/o instituciones públicas.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
6. Se han desahogado, diligenciado o realizado los peritajes correspondientes a las videograbaciones, audios, fotografías o cualquier elemento técnico que se haya aportado a la investigación.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.



Principios rectores en materia de actuación para la búsqueda de personas desaparecidas para autoridades primarias (fiscalías y/o comisiones de búsqueda) (continuación)

<b>C) Interrelación entre la búsqueda y la investigación penal</b>				
<b>Acciones</b>	<b>Sí (x)</b>	<b>No (x)</b>	<b>Evidencia recabada o respuesta ampliada</b>	<b>Acciones recomendadas ante omisión</b>
7. Se ha solicitado y resguardado las posibles comunicaciones de la víctima.				Ponderar la solicitud de colaboración, atendiendo a la inmediatez y a la preservación de evidencias en el caso concreto.
8. Se han desahogado y documentado las acciones de inspección relacionadas con la investigación de lugares o circunstancias de los hechos.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
<b>H) Búsqueda e investigación conforme a condiciones seguras</b>				
1. Si las víctimas indirectas, relacionadas o testigos manifiestan algún riesgo o amenaza, se establecen medidas de protección y las salvaguardias necesarias.				Se recomienda medida cautelar precautoria en tal sentido.
2. Se ha establecido un plan de seguridad, en las acciones búsqueda y/o investigación que se desarrolle en campo, documentándose apropiadamente.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
3. Se ha solicitado la intervención y colaboración de instituciones de seguridad pública para el desarrollo de las actividades de búsqueda y/o investigación.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
<b>I) Actuación conforme a presunción de vida</b>				
1. Se realizaron y documentaron acciones de búsqueda inmediata y búsqueda individualizada de la víctima directa.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.
2. Se tomaron en consideración los dichos de familiares y personas testigos, y de evidencias recabadas para desplegar las acciones de búsqueda inmediata e individualizada.				Se sugiere acción como parte de la primera solicitud dirigida a la autoridad.



## Fuentes consultadas

---

- Alma Xochitl, “Virginia buscó a su hijo 8 meses; el Semefo no le informó que lo tenía”, en *La cadera de Eva*, 12 de julio de 2024, disponible en <<https://lacaderadeeva.com/actualidad/quien-es-la-madre-buscadora-virginia-de-la-cruz-de-zacatecas/10558#:~:text=%C2%BFQui%C3%A9n%20es%20la%20madre%20buscadora%2C%20Virginia%20de%20la%20Cruz%2C,2%20de%20noviembre%20de%202023>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Aviña, Elizabeth, “Fiscalía y policías tardan en iniciar búsqueda de desaparecidos, denuncian”, en *Al Calor Político*, 11 de julio de 2022, disponible en <<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/fiscalia-y-policias-tardan-en-iniciar-busqueda-de-desaparecidos-denuncian-371929.html>>, todas las páginas consultadas el 4 de agosto de 2024.
- Aviso general mediante el cual se da a conocer la fecha de inicio de operación del Banco Nacional de Datos Forenses y del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 2023, disponible en <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5688420&fecha=11/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5688420&fecha=11/05/2023#gsc.tab=0)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Barraza, Karina, “Desapariciones administrativas, el otro calvario en la crisis forense en Sonora”, en *Border Hub*, 30 de abril de 2022, disponible en <<https://www.borderhub.org/es/noticias-especiales/desapariciones-sonora-violencia-forense-fosas/>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Briseño, Isabel, “Colectivos de búsqueda de personas en CDMX exigen la renuncia del fiscal”, en *Pie de Página*, 15 de marzo de 2022, disponible en <<https://piedepagina.mx/colectivos-de-busqueda-de-personas-en-cdmx-exigen-la-renuncia-del-fiscal/>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- CDH Miguel Agustín Pro Juárez, “A 3 meses de su publicación oficial, el BDNF sigue sin operar”, en *YouTube*, 28 de agosto de 2023, disponible en <<https://www.youtube.com/live/lbGn4kWoYqg?si=NiYIE1RTUkXy5pr0>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A. C., “Gobierno mexicano responsable de la desaparición forzada de personas: Frayba”, en *Enlace Zapatista*, 27 de mayo de 2011, disponible en <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2011/06/01/gobierno-mexicano-responsable-de-la-desaparicion-forzada-de-personas-frayba/>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, “Versión Pública del Registro Interno de Personas Desaparecidas de la CBPCDMX” disponible en <<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/CBP/rpd/version-publica>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones suma-*



- rias. *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, E/CN.4/2006/56, 27 de diciembre de 2005.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual*, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1, 22 de septiembre de 1987, disponible en <<https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/Indice.htm>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- , Medida Cautelar MC 409/14, aprobada el 3 de octubre de 2014.
- Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, “Mapa de hallazgos de fosas clandestinas. Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Un panorama a nivel nacional, estatal y municipal”, disponible en <<https://hallazgosfosasclandestinas.segob.gob.mx/Terminos/>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Desapariciones forzadas o involuntarias. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, A/HRC/45/13, 7 de agosto de 2020, disponible en <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F45%2F13&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 370.
- , *Caso Anzualdo Castro vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm. 202.
- , *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.
- , *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.
- De la Barreda Solórzano, Luis, “Los desafíos del ombudsman”, en *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003, pp. 1415-1428.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.
- Espacio Psicosocial por los Derechos Humanos et al., *Protocolo Interdisciplinario de notificación de la identificación de personas desaparecidas y restitución digna*, México, EPDH, 2021.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9, Roma, 17 de julio de 1998; y entrado en vigor el 1 de julio de 2002.
- Flacso México, “Foro ¿Qué sabemos de la desaparición en México? Parte I”, en *YouTube*, 16 de noviembre de 2017, disponible en <<https://www.youtube.com/watch?v=dfZJfjxgFuk>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Gibler, John, *I Couldn't Even Imagine That They Would Kill Us: An Oral History of the Attacks against the Students of Ayotzinapa*, City Lights Books, 2017.
- Gordillo García, Johan, “Lenguaje de derechos y apertura de oportunidades legales para el cambio social: el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad y la Ley General de Víctimas”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 65, núm. 239, 2020.
- Guzmán, Sharenii, “No estamos todos, nos falta Inof!/: familiares y amigos protestan para exigir la búsqueda de la joven rapera”, en *Animal Político*, 14 de abril de 2023, disponible



- en <<https://www.animalpolitico.com/sociedad/inof-joven-rapera-familiares-protestan-exigen-busqueda>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Huhle, Rainer, “Noche y niebla. Mito y significado”, en Casado, María, y Juan José López Ortega (coords.), *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2014, pp. 251-277.
- Ibal, Elizabeth, “Reconoce Alto Comisionado de la ONU doble desaparición de personas en México”, en *El Occidental*, 3 de julio de 2023, disponible en <<https://www.eloccidental.com.mx/policiaca/reconoce-alto-comisionado-de-la-onu-doble-desaparicion-de-personas-en-mexico-10317072.html>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- International Alert, *Conflict-sensitive approaches to development, humanitarian assistance and peacebuilding: A resource pack*, 2004, disponible en <<https://www.international-alert.org/publications/conflict-sensitive-approaches-development-humanitarian-assistance-and-peacebuilding/>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 31 de diciembre de 2019; última reforma publicada el 9 de abril de 2021.
- Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 1 de diciembre de 2020.
- Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 2018; última reforma publicada el 1 de abril de 2024.
- Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013; última reforma publicada el 1 de abril de 2024.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2017; última reforma publicada el 1 de abril de 2024.
- Lineamientos L/001/2022 para la implementación y operación del Banco Nacional de Datos Forenses; del Registro Forense Federal; del Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas; del Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas; y de la Base Nacional de Información Genética, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 2023, disponible en <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5685024&fecha=06/04/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5685024&fecha=06/04/2023#gsc.tab=0)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de diciembre de 2022.
- Luna de la Mora, Tadeo, et al., *Informe sobre la situación de la desaparición de personas en Puebla*, Puebla, Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría/Universidad Iberoamericana Puebla, 2021.
- Milenio, “Semefo tardó 8 años en notificar la muerte de María Guadalupe”, en *YouTube*, 17 de julio de 2024, disponible en <[https://www.youtube.com/watch?v=2\\_IWPYsWx4M](https://www.youtube.com/watch?v=2_IWPYsWx4M)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Molina Theissen, Ana Lucrecia, “La desaparición forzada de personas en América Latina”, en Cançado Trindade, Antônio A., et al. (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos*, vol. VII, San José, IIDH, 1996, pp. 64-78.
- Noticias ONU, “México: Ante los más de 100.000 desaparecidos, la ONU insta al gobierno a combatir la impunidad”, 17 de mayo de 2022, disponible en <<https://news.un.org/es/story/2022/05/1508892>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.



- Núñez, Efraín, “Fichas de búsqueda de mujeres desaparecidas en Puebla tardan hasta 12 días en emitirse, cuestionan feministas”, en *La Jornada de Oriente*, 8 de febrero de 2023, disponible en <<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/fichas-de-busqueda-de-mujeres-desaparecidas/>> página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación*, Nueva York y Ginebra, OACNUDH, 2012, disponible en <[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Pelayo Moller, Carlos María, *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, México, CNDH (Fascículo 11), 2012.
- Personas desaparecidas, Resolución 33/173 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1978, disponible en <<https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/33>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados por el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada durante su 16° periodo de sesiones, 8 a 18 de abril de 2019, disponible en <[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores\\_DigitalisedVersion\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 2020, disponible en <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Question of Missing and Disappeared Persons*, Resolución 20 (xxxvi) aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 29 de febrero de 1980, disponible en <[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disappearances/E-CN.4-RES-1980-20\\_XXXVI.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disappearances/E-CN.4-RES-1980-20_XXXVI.pdf)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Quinto Sánchez, Mirsha, *Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de identificación humana*, México, Escuela Nacional de Ciencias Forenses-UNAM, 2022.
- Rubin, Jonah S., “Aproximación al concepto de *desaparecido*: reflexiones sobre El Salvador y España”, en *Alteridades*, vol. 25, núm. 49, enero-junio de 2015, pp. 9-24, disponible en <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-70172015000100002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172015000100002&lng=es&nrm=iso)>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”, Contradicción de tesis 293/2011, pp. 63 a 66, disponible en <<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Tapia Olivares, Luis Eliud (coord.), *Manual sobre desaparición de personas*, México, SCJN, octubre de 2022, disponible en <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20sobre%20desaparicio%CC%81n%20de%20personas.pdf>>, página consultada el 4 de agosto de 2024.
- Vázquez Valencia, Luis Daniel, *Captura del Estado, macrocriminalidad y derechos humanos*, México, Flacso México/IIJ-UNAM/Fundación Heinrich Böll, 2019.
- Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Winocur, Javier Y., et al., “Los desaparecidos que nadie ocultó: hacia una tafonomía social de la desaparición administrativa”, en *Alteridades*, año 32, núm. 64, México, UAM, julio-diciembre de 2022.



*Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH)  
en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda  
de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Guía técnica  
se terminó de editar en agosto de 2024.*

Para su composición se utilizaron los tipos Montserrat y DIN Pro.

Comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,  
la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México edita  
este material en versión electrónica para reducir el consumo de recursos  
naturales, la generación de residuos y los problemas de contaminación.

## Delegaciones de la CDHCM en alcaldías

### ÁLVARO OBREGÓN

Canario s/n,  
col. Tolteca,  
01150 Ciudad de México.  
Tels.: 55 5515 9451 y 55 5276 6880.

### AZCAPOTZALCO

Av. Camarones 494,  
col. Del Recreo,  
02070 Ciudad de México.  
Tels.: 55 7155 5771, 55 7095 2143 y 55 4883 0875.

### BENITO JUÁREZ

Av. Cuauhtémoc 1240, planta baja,  
col. Santa Cruz Atoyac,  
03310 Ciudad de México.  
Tel.: 55 5604 5201.

### COYOACÁN

Av. Río Churubusco s/n,  
esq. Prol. Xicoténcatl, primer piso,  
col. San Diego Churubusco,  
04120 Ciudad de México.  
Tels.: 55 7163 9332 y 55 7163 9533.

### CUAJIMALPA DE MORELOS

Av. Juárez s/n, esq. av. México,  
edificio Benito Juárez, planta baja,  
col. Cuajimalpa,  
05000 Ciudad de México.  
Tels.: 55 9155 7883 y 55 8917 7235.

### CUAUHTÉMOC

Río Danubio 126,  
esq. Río Lerma, primer piso,  
col. Cuauhtémoc,  
06500 Ciudad de México.  
Tels.: 55 8848 0688 y 55 7095 3965.

### GUSTAVO A. MADERO

Calzada de Guadalupe s/n,  
esq. La Fortuna, planta baja,  
col. Tepeyac Insurgentes,  
07020 Ciudad de México.  
Tels.: 56 1152 4454 y 55 9130 5213.

### IZTACALCO

Av. Río Churubusco, esq. av. Té s/n,  
edificio B, primer piso,  
col. Gabriel Ramos Millán,  
08000 Ciudad de México.  
Tels.: 55 5925 3232 y 55 6140 7711.

### IZTAPALAPA

Aldama 63,  
col. Barrio San Lucas,  
09000 Ciudad de México.  
Tels.: 55 5910 4101 y 55 9002 7696.

### LA MAGDALENA CONTRERAS

José Moreno Salido s/n,  
col. Barranca Seca,  
10580 Ciudad de México.  
Tel.: 55 5449 6188.

### MIGUEL HIDALGO

Parque Lira 94,  
planta baja,  
col. Observatorio,  
11860 Ciudad de México.  
Tel.: 55 5276 7700, ext. 4001.

### MILPA ALTA

Av. México s/n,  
esq. Guanajuato Poniente,  
col. Villa Milpa Alta,  
barrio Los Ángeles,  
12000 Ciudad de México.  
Tel.: 55 2580 7819.

### TLÁHUAC

José Ignacio Cuéllar 22,  
col. El Triángulo,  
13460 Ciudad de México.  
Tels.: 55 7689 1954, 55 8939 1320 y 55 8939 1315.

### TLALPAN

Moneda 64, Deportivo Vivanco,  
col. Tlalpan Centro I,  
14000 Ciudad de México.  
Tel.: 55 5087 8428.

### VENUSTIANO CARRANZA

Prol. Lucas Alamán 11, esq. Sur 89, planta baja,  
col. El Parque,  
15960 Ciudad de México.  
Tels.: 55 9216 2271 y 55 9216 1477.

### XOCHIMILCO

Francisco I. Madero 11,  
col. Barrio El Rosario,  
16070 Ciudad de México.  
Tels.: 55 7155 1002 y 55 7155 8233.



## Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

### Sede

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,  
demarcación territorial Álvaro Obregón,  
01030 Ciudad de México. **Teléfono:** 55 5229 5600.

### Delegaciones de la CDHCM en las alcaldías

Consulta el directorio en <https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/folletoser/2024-delegaciones>

Horarios de atención en sede las 24 horas de los 365 días del año.  
Servicios gratuitos.

### Página web

<https://cdhcm.org.mx>

### Correo electrónico

[cdhcm@cdhcm.org.mx](mailto:cdhcm@cdhcm.org.mx)

### Consulta las publicaciones de la CDHCM

<https://piensadh.cdhcm.org.mx>

